



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

FACULTAD DE DERECHO

**“ARTÍCULO EN CÓDIGOS PENALES EN QUE SE ATENÚE LA
PENA POR RAZÓN DE USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS Y SU
ATRASO CULTURAL”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

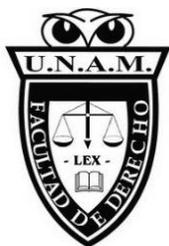
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FORTINO BAUTISTA MÁRQUEZ

ASESOR:

MAESTRO CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2016

CD.MX



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/100/09/2016
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

El alumno: **FORTINO BAUTISTA MÁRQUEZ**, con No. de Cuenta: **303106234**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVATIERA**, la tesis profesional titulada **"ARTÍCULO EN CÓDIGOS PENALES EN QUE SE ATENUE LA PENA POR RAZÓN DE USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS Y SU ATRASO CULTURAL"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVATIERA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis: **"ARTÍCULO EN CÓDIGOS PENALES EN QUE SE ATENUE LA PENA POR RAZÓN DE USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS Y SU ATRASO CULTURAL"** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno: **FORTINO BAUTISTA MÁRQUEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 20 de septiembre de 2016

MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO



A mi madre por ser un ejemplo de tenacidad, una fuente de inspiración inagotable y por haberme dado la libertad de perseguir objetivos lejos de ella, por todos sus sacrificios que han resultado en la conclusión de este proyecto.

A mi padre, por su ejemplo de determinación y persistencia ante la vida.

A mis hermanos, por seguir creyendo y acompañándome en esta aventura, incondicionalmente.

A mi querido maestro CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA, que además de haber sido mi maestro a lo largo de la carrera, ha permitido realizar mis inquietudes jurídicas, por todo su apoyo, comprensión e impulso, gracias maestro.

A la licenciada KARLA IVONNE VÁZQUEZ BARRERA, por todo su apoyo, comprensión, paciencia y quien me ha acompañado en una de las etapas más importantes de mi carrera universitaria.

A todos mis maestros de la Facultad de Derecho, que sembraron en mí, la las bases jurídicas que no han dejado de dar frutos.

A mis maestros de toda mi vida académica, que fueron parte importante de mis formación, y sobre todo a mi quero profesor Emiliano Azuara Sánchez, uno de mis maestros que marcaron la diferencia y me inspiró a seguir cuando ya no quedaba nada.

A los integrantes del grupo Programa Universitario México Nación Multicultural, que con todos los gestos de aprecio hacia los pueblos indígenas, revivieron mi sentimiento de protección a los integrantes de estos pueblos.

A la maestra Dora Evangelina Mendizábal García, por su valioso apoyo y haber sido además, una amiga.

A mi querida amiga Ofelia Sánchez Reyes, por su ayuda, amistad y comprensión.

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, que me acogió en el momento preciso y que gracias a mantenerme en su aulas, he comenzado a cosechar todas las satisfacciones de ser universitario, además de la que ahora he concluido.

A mi amada Facultad de Derecho y todos los que lo integran y en especial al Seminario de Derecho Penal, que constituye lo específico en la culminación de este importante proyecto.

ÍNDICE

I.-	Introducción	I
1.-	Indígenas, sus Usos y Costumbres	1
1.1.-	Pueblos Indígenas en México	1
1.1.1.-	Pueblos Indígenas	4
1.1.2.-	Comunidad Indígena	9
1.1.3.-	Persona Indígena	13
1.1.4.-	Lenguas Indígenas	19
1.1.5.-	Etnia	21
1.2.-	Usos y Costumbres Indígenas y Atraso Cultural	23
1.2.1.-	Usos	24
1.2.2.-	Costumbres	25
1.2.3.-	Tradiciones	28
1.2.4.-	Atraso Cultural	29
2.-	Normatividad Relacionada con los Pueblos Indígenas	32
2.1.-	Normatividad Federal	32
2.1.1.-	Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos	35
2.1.2.-	Código Civil Federal	43
2.1.3.-	Código Penal Federal	45
2.1.4.-	Código Nacional de Procedimientos Penales	59
2.2.-	Ordenamientos Jurídicos Locales	69
3.-	Derechos Humanos y Tratados Internacionales Sobre los Pueblos Indígenas	86
3.1.-	Declaración Universal de los Derechos Humanos	86
3.2.-	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	91
3.3.-	Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	92
3.4.-	Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional	96
3.5.-	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	99
3.6.-	Convenio 169 de OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales.	101
4.-	Legislación Penal y Usos y Costumbres Indígenas en México	103

4.1.- Sistema Jurídico Mexicano y Pueblos Indígenas	103
4.2.- Códigos Penales y la Persona Indígena	106
4.3.- Usos y Costumbres Indígenas y Principios Jurídico	122
4.3.1.- Sanciones, Costumbres y Usos Indígenas Ilegales	122
4.3.2.- Axiología Jurídica y Principios Generales de Derecho	127
4.3.3.- Jurisprudencia	132
4.3.4.- Técnica Jurídica y Aplicación Parcial de la Pena	139
Conclusión	142
Propuesta	147
Bibliografía	167

INTRODUCCIÓN

Las dificultades económicas que enfrentan las zonas rurales, los precarios medios de comunicación, la escasez de alimento, medicina y trabajo remunerado, el alto porcentaje de analfabetismo, han generado abusos en contra de los integrantes de los pueblos indígenas por parte del resto de la población, pero sobre todo del Estado, que se traduce en el abandono de los tres niveles de gobierno y desplazamientos que se han pretendido justificar en el beneficio de grandes proyectos, pueblos que ante la ignorancia de las prerrogativas a su favor, facilitan al gobierno mexicano todos los abusos de acción y omisión en su contra.

El desconocimiento de los derechos, dificulta la exigencia de su cumplimiento, lo que se agrava con el analfabetismo y desconocimiento de estos pueblos respecto a las autoridades ante quienes recurrir, ignorancia que en misma medida se presenta respecto a las obligaciones y contenido de las leyes, pues las leyes mexicanas no se encuentran traducidas a las diversas lenguas existentes y no han tenido difusión en estos pueblos, factores que por sí, son una clara desventaja con respecto a los que viven en las zonas urbanas y que interactúan con los órganos de impartición de justicia.

Las desventajas hacia los pueblos referidos, ocasionadas por el aislamiento geográfico, la falta de proyectos de desarrollo, la educación de mala calidad e incluso inexistente en algunos casos, genera un claro atraso cultural, que se manifiesta en el fortalecimiento de las formas consuetudinarias de convivencia en sociedad, pues al no conocerse otras formas de regularla, no se modifica la forma de actuar ante alguna situación determinada.

Es evidente la magnitud, que se han iniciado diversos movimientos indígenas, en la defensa de los derechos que creen les pertenece y en búsqueda del respeto a su forma de vida, descontento que demuestra que los pueblos originarios no son un grupo minoritario, pues tienen presencia en toda la

república, ya sea en forma de comunidad, asentamiento o individualmente en las grandes ciudades.

Una de las ramas que más desconocen los integrantes de los pueblos originarios, es el Derecho Penal, que al no encontrarse difundido en las comunidades indígenas, aunado a la falta de traducción a las múltiples lenguas existentes, se desconoce su alcance, que a pesar de contemplar el estudio de las peculiaridades del sujeto activo de un delito, esos criterios establecidos para la generalidad, se consideran limitadas cuando se trata de un integrante de estos pueblos, pues no son únicamente los usos y costumbres, los que generan una actitud diversa frente a los hechos, sino además todos los factores que se presentan a lo largo del desarrollo de la persona dentro de una comunidad.

Todas esas desventajas que presenta el sujeto en cuestión, ha generado esta investigación, con el fin de proponer que el juzgador resuelva con conociendo las peculiaridades culturales que en la actualidad no se ven reflejadas en la sentencia, pues representaría además, una forma de proteger a la persona indígena y su forma de vida originaria, reconociendo todos los elementos *sui generis* de la persona y haciéndoles saber que efectivamente el juzgador sabe a quién juzga y que se ha estudiado todo lo referente a su forma de vida en general y particular, en la manifestación de estos elementos a la sentencia.

La propuesta que se plantea es para el caso en que la aplicación de una pena sea procedente y sin perjuicio de excluyentes de responsabilidad, en la que el juzgador valiéndose de las diferencias y desventajas, aplique una parcialidad de la pena prevista para cada caso, en razón de su desconocimiento de la vida moderna, de la ley penal y de las formas de convivencia diversas a las que se plantean en cada comunidad indígena, pues a pesar de que un delito lo sea en cualquier sociedad, el desconocimiento de la ley y el atraso cultural son factores

determinantes al momento de decidir la forma de actuar ante un hecho determinado.

Lo que se pretende en esta investigación, es que si los derecho de estos pueblos y sus integrantes ya han sido reconocidos a nivel constitucional, estos se vean reflejados en materia penal, pues se considera actualmente escasa la protección de los derechos de estos pueblos, siendo que la mejor forma de protección es no ignorando sus singularidades, aunado a que se debe tener conciencia que derivado de la escasez de recursos económicos y la ignorancia de sus derechos, no logran una adecuada defensa en el procedimiento penal, provocando penas desmesuradas.

No se pretende justificar los actos delictivos, sino que una vez que se determina plenamente la responsabilidad en la comisión del delito y se concluya procedente aplicarle una pena, se tomen en cuenta todos los elementos de la su personalidad que son factores que hacen la diferencia en el momento de decidir la forma de actuar previo a la comisión de un acto delictivo, pues el desconocimiento de la ley de la materia que nos ocupa, si surte efectos en la conducta que esgrime el sujeto activo, siendo esta la que contiene las conductas típicas.

Esta problemática generalizada a lo largo del territorio mexicano, apoyan la propuesta que se plantea, pues si el Estado no otorga las garantías de educación, desarrollo, multiculturalidad, comunicación, entre otros, debe garantizar que el resultado de esas carencias sean tomadas en cuenta, pues han generado un rezago histórico, que se refleja también en los actuales, los usos, costumbres, tradiciones, cosmovisión, creencias, entre otros.

El desarrollo de un apersona en este entorno genera una forma de pensar distinta, que incluso a pesar de conocer la ley, provoca en el ánimo de la persona una actitud distinta, orillada por lo aprendido y acostumbrado en el pueblo, en ese

sentido, si a pesar del conocimiento de la ley es probable actuar sin apego a ella por los valores y actitudes radicados en la persona indígena, una más latente es la posibilidad de que un sujeto que desconoce la ley se apegue a ella, pues las reglas de trato social y las formas de apreciación de las conductas son distintas de una sociedad a otra.

En el primer capítulo tratamos los términos relacionados al tema que nos ocupa, incluyendo los demás elementos que concurren en la persona indígena, así como las desventajas que en la actualidad padecen estos pueblos y las demás peculiaridades que positivamente han enriquecido al país, pero que se han convertido en desventajas para los integrantes de las comunidades.

En el capítulo segundo, se estudian los cuerpos normativos sobresalientes en el tema en cuestión que han determinado el rumbo de los Derechos Indígenas y la forma en que se regulan actualmente, así como las carencias en la regulación respecto a este tema y los pendientes legislativos que actualmente lesionan a estos pueblos.

Luego en el capítulo tercero se abordan los derechos reconocidos a nivel internacional, en términos de los diversos tratados y convenios internacionales, así como los diversos documentos en materia Derechos Humanos que internacionalmente han reconocido derechos a estos pueblos, mismos que constituyen derechos adquiridos, muchos de los cuales el estado mexicano no a cumplimentado.

Finalmente en el capítulo cuarto entramos al estudio de las leyes penales tanto sustantivas como adjetivas y la forma en que actualmente regulan el procedimiento y proceso penal en contra de las personas indígenas, que constituye una lesión constante contra las personas que pertenecen a estos pueblos, de donde se desprende la necesidad de reformar estos procedimientos

y formas de individualizar la pena atendiendo a las peculiaridades *sui generis* de la persona indígena.

Concluyendo con la propuesta de reforma que constituye la búsqueda de procedimiento y sentencias, que observen la inequidad que por años se ha venido fomentando y que ha tenido como resultado una desigualdad radical entre los que viven en sociedades modernas o urbanizadas con los integrantes de las comunidades indígenas.

1.

“INDÍGENAS, SUS USOS Y COSTUMBRES”

1.1.- Pueblos Indígenas en México

Previo al estudio del tema que nos ocupa, determinaremos lo que debemos entender al referirnos a los integrantes de los pueblos indígenas sus usos, costumbres, tradiciones y sobre todo lo que el abandono social ha provocado en estos, siendo importante señalar que estas personas son naturalmente igual que el resto de los mexicanos, pero se distinguen sociológicamente debido a la forma peculiar de vida que se ha tenido desde hace cientos de años, tanto por aspectos positivos como su forma ancestral de convivencia y negativos por el rezago educativo que ha lesionado a este tipo de comunidades a lo largo de su historia.

La problemática se presenta cuando se pretende distinguir al integrante de estos pueblos del que no lo es, pues de acuerdo a la región originaria, se pueden determinar ciertos rasgos físicos que a veces varían entre las múltiples regiones y pueblos originarios, pero estos, no determinan el indigenismo de una persona, en virtud de que la apariencia fisiológica no necesariamente deriva del origen étnico, por lo que no es un criterio de distinción.

Tampoco la región o lugar de origen, puede ser criterio de distinción, en medida que la ubicación geográfica de nacimiento no es determinante para establecerlo y de considerarse así, se llegaría al extremo de conceder esa calidad solo por nacer en una población enclavada en una región indígena, lo que sería erróneo, máxime que ello ni siquiera indica la ascendencia, ni la conciencia de pertenencia.

Tampoco se adquiere por matrimonio, así podemos encontrar un cónyuge indígena y otro que no lo es, sin que por el paso del tiempo éste adquiera esa

calidad, pues si bien, la forma de vida en estas comunidades puede ser aprendida y practicada, los usos y costumbres no se encuentran radicados como tal, al no tener su desarrollo en el mismo entorno, pues estas se adquieren desde la infancia y se aceptan como una realidad correcta y general, aunado a que regularmente al desarrollarse dentro de una de las diversas comunidad existentes, se adquieren ciertos rasgos de la personalidad y la educación familiar es totalmente distinta, de manera que independiente a la instrucción académica, la forma de educación en la familia, también es determinante al momento de tomar decisiones personales, mas aún, regula la conducta en general y determina la personalidad y la manera de relacionarse con los demás.

La calidad de indígena se adquiere por descendencia de los pueblos originarios, no solo por conservar su lengua originaria o parte de ella, sus usos y costumbres de forma parcial o total, sino por la conciencia de pertenencia y la cosmovisión que las personas comparten y complementan al origen, sin ser determinante el territorio o lugar que habiten, pues se mantiene esa calidad, dentro o fuera de su pueblo originario, incluso fuera de la república mexicana.

En un procedimiento penal, resulta imprescindible distinguir a la persona indígena de alguien que no lo es. Es preciso decir que esta puede tener diverso sentidos, como el geográfico visto como ciudad o villa, el demográfico como conjunto de habitantes de un territorio, el jurídico-político visto como unidad titular de soberanía y como elemento constitutivo del estado, y el sociológico como nación,¹ el cual tomaremos de referencia para delimitar lo que debemos entender con dicho termino.

Según datos de Instituto Nacional de Leguas Indígenas (INALI), en México existen aproximadamente 16 millones que tienen ésta calidad, de las que casi 7 millones hablan alguna de las 68 lenguas o agrupaciones lingüísticas que

¹ Véase, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Sexta Edición, México, UNAM-Porrúa, 1993, p. 2640.

conforman las 11 familias lingüísticas indoamericanas, contempladas en el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas en México con sus Autodeterminaciones y Referencias Geoestadísticas.² Estas lenguas a su vez, tienen sus variantes lingüísticas, lideradas por el mixteco con 81, seguida del zapoteco con 62, el náhuatl con 30, entre otros que hacen un total de 364 de estas lenguas habladas en México, siendo que de las personas hablantes de alguna lengua, casi seis millones son bilingües al hablar su lengua originaria y el español.³

Con independencia de las cifras anteriores, es incalculable el número de indígenas que han migrado a las ciudades en busca de empleo principalmente y estudios como una fuente de mejor calidad de vida y laborando en cualquier empleo en que se les acepte con escasa o nula instrucción académica, ejemplo de ello es que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI), en el país hay más de 2 millones 400 mil personas que se dedican a la albañilería, de los cuales cerca de 107 mil albañiles (8.5 por ciento) hablan alguna lengua y de estos el 1.6 por ciento no habla español.⁴ Tomando en cuenta que el nivel de estudios de este sector laboral, no supera la primaria, es evidente que la problemática educativa en este tipo de comunidades es enorme, cifras que toma en cuenta únicamente a los habitantes del territorio mexicano, con independencia de los que buscan empleo fuera de México, lo que evidencia el resultado del abandono educativo por parte del Estado hacia estos pueblos, agravado por el aislamiento geográfico, que imposibilita el desarrollo social y económico de las comunidades, que además provocan una forma de vida precaria, que a su vez desemboca en la descomposición social y familiar derivado de la migración a las grandes ciudades.

Al respecto el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, en su numeral

² El consejo nacional del Instituto Nacional de Leguas Indígenas, *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, consultada al 15 de mayo de 2016, a las 14:00 horas, en la siguiente página: http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

³ Información consultada en la página oficial del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) al día 20 de abril de 2016 12:00 horas en la página: <http://site.inali.gob.mx/Micrositios/orgullo/>.

⁴ Información disponible en SPD Noticias, consultada al día 26 de abril de 2016 a las 15:00 horas, en la página: <http://www.sdpsnoticias.com/nacional/2015/07/24/tu-decides-construyendo-y-creciendo>.

4.1, reconoce que es incalculable el número de indígenas en México, señalando que para el año 2010, existían 6 millones 44 mil 547 hablantes de alguna lengua, sin embargo que suman más del doble las personas que se identifican como tal, concluyendo en la inmensa migración a centros urbanos.⁵

1.1.1.- Pueblos Indígenas

La palabra pueblo proviene del latín *populus*, de donde derivan diversas acepciones como el geográfico, demográfico, sociológico y jurídico-político, sin embargo la definición de pueblo al que se refiere esta investigación, es el sociológico, visto como nación y se refiere al conjunto de seres humanos unidos por un sentimiento de pertenencia nacional, sentido que se funda generalmente en la afinidad racial, la comunidad de cultura como lo son la lengua y la religión, es el resultado de una evolución histórica y social, de manera que el concepto sociológico de pueblo, no coincide con el de pueblo sometido al poder del estado, lo que ha dado origen al problema de los pueblos indígenas al ser vistas como minorías nacionales.⁶

La pertenencia nacional, es el sentido o conciencia que tienen los integrantes de estas comunidades, de tener su origen en un pueblo indígena en general y particularmente a una comunidad, que además consideran propia su forma de vida ancestral, no solo la religión o la lengua; De ahí que se considera limitativo el concepto de pueblo indígena que establece el artículo 2 constitucional, pues en la búsqueda de impedir una autonomía real, establece una definición legal que no vulnere el federalismo, la unidad nacional, ni la supremacía del Estado.

En efecto, al comenzar la colonización en el territorio que ocupa ahora la república mexicana, existían pueblos nativos, que tenían diversas tradiciones, usos,

⁵ CFR. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, consultada el 06 de agosto de 2016 a las 13:00 horas, en la página:

http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

⁶ CFR. Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., p. 2640.

costumbres, lenguas, vestimentas, formas de gobierno, características económicas y formas de vida tan diversas como numero de pueblos existían, pueblos que habitaban el territorio hasta entonces desconocido, que ahora llamamos América, y es a la descendencia de estos pueblos a quienes la Constitución Federal otorga la calidad de indígenas.

Una vez determinado el sentido de la palabra pueblo, es preciso establecer lo que se entiende con la palabra indígena; etimológicamente existen tantos sentidos de la palabra como vocablos que lo refieren, pues los idiomas inglés y español comparten una raíz común con el termino latino *indigēna o indigenae*, con el que se distinguía a las personas que habían nacido en un lugar determinado, y las que procedían de otro lugar, el idioma francés utiliza el vocablo *autochtone* de raíz griega, para referirse al grupo que existió primeramente en un lugar determinado, acepción que comparte el idioma alemán con el vocablo *ursprung*⁷ y que también comparte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al se refiere a estos pueblos como aquellos que descienden de los pueblos que habitaban desde antes de la colonización, de manera que para efectos de esta investigación, tomamos ésta acepción. En ese sentido, la Unión Panamericana creada en 1910, dependiente de la Unión de las Repúblicas Americanas, fundada para recopilar información comercial y distribuirla, en su resolutive XI de 21 de diciembre de 1938, se refirió al término señalando que:

“...las poblaciones indígenas, como descendientes de los primeros habitantes de los territorios que hoy forman américa y a fin de contrarrestar la deficiencia en su desarrollo físico e intelectual, tienen un derecho preferente a la protección de las autoridades públicas.”⁸

⁷ CFR. López Bárcenas, Francisco, *Autonomías y Derechos Indígenas en México*. Segunda edición, México, UNAM Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Ciencias y Humanidades-Ediciones Coyoacán, 2005, pp. 25-27.

⁸ Idem.

Definición que se aprecia discriminativa e inexacta, pues el atraso cultural no deviene de una disminución mental ni física, sino educativa derivado de la falta de instrucción escolar, visto como el rezago de un sector de la población total en el ámbito cultural que no se desarrolló a la par de la sociedad moderna, al estar este en constante movimiento y avance en relación con sus componentes internos, sin que los pueblos indígenas lo hagan al mismo ritmo.

El atraso cultural constituye un factor de marginación, y provoca que estos pueblos se encuentren estancados en todos los ámbitos debido al escaso o nulo desarrollo, que se traduce en más perjuicio en los diversos aspectos de la vida de sus integrantes, como educativo, económico y social, que ocasiona la migración a las grandes ciudades, que en sí también es una desventaja.

Por su parte la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se refirió a los indígenas como: “poblaciones de trabajadores oprimidos, que requerían acción nacional e internacional para elevar sus condiciones de vida y de trabajo”,⁹ lo que implica que las condiciones de vida estaban por debajo de la calidad de esta, de los demás ciudadanos de un país, que refuerza lo que se establece en esta investigación, que es la desventaja competitiva de los integrantes de los pueblos referidos sobre los demás.

La palabra pueblo ha sido empleado a lo largo de numerosos documentos, comenzando por la Carta de Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, que a través de su Comisión de Derechos Humanos, ha pronunciado diversas resoluciones en la materia, tal es el caso del titulado “Derechos de los Pueblos y las Naciones a la Libre Determinación”, del 16 de diciembre de 1952,¹⁰ que medularmente preveía la autodeterminación de los pueblos y consecuentemente la libre decisión de su condición política, desarrollo económico, social y cultural.

⁹ Ibidem. p. 28.

¹⁰ Ibidem. p. 23.

El relator de Naciones Unidas nombrado en 1974 por la Subcomisión de la Prevención de Discriminaciones y de protecciones a las Minorías, señaló en su estudio sobre “El derecho a la autodeterminación, desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas”, al conceptualizar los pueblos como sujetos de derecho que: “el término pueblo designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias”¹¹ y que no se podía confundir con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, de donde queda perfectamente determinado que no se trata de un grupo minoritario.

Para determinar los sujetos de la propuesta en esta investigación, debe quedar precisado que con respecto a comunidad indígena, esta es lo específico y pueblo lo genérico, cuyo concepto quedó previsto por el legislador como aquellos que surgen de poblaciones que habitaban en el territorio mexicano antes de la colonización, referido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece que:

“Artículo 2.

...

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”¹²

Lo que implica que al conservar alguna costumbre, tradición, parte del lenguaje, o cualquier característica de alguno de estos pueblos, basta para ser considerado integrante de los referidos pueblos y por ende estar bajo la protección

¹¹ Ibidem. p. 25.

¹² Artículo reformado Diario Oficial de la Federación de fecha 14-08-2001 disponible en la página oficial de la Cámara de diputados consultada el día 17 de mayo de 2016, consultada el 13 de marzo de 2016 a las 12:00, en el sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

de las leyes relativas y aplicables a los mismos, pues si desentrañamos el sentido del artículo antes referido, es dable concluir que una persona tiene esa calidad, si tiene ascendencia indígena y además, conserva alguna característica cultural, política o económica.

Podemos establecer por lo anterior que el pueblo al que nos referimos, es el conjunto de personas que tienen su origen o desciende de algún pueblo originario, que son aquellos que existían antes de la colonización, que habitan un lugar específico dentro del territorio mexicano, independientemente de la lengua que hablen, siempre y cuando conserven alguna característica económica, cultural y política de los referidos pueblos ancestrales.

Alfonso Caso, distingue cuatro criterios para determinar el pueblo indígena, “*el biológico*, que consiste en precisar un importante y preponderante conjunto de caracteres físicos no europeos; *el cultural*, que consiste en demostrar que el grupo utiliza objetos, técnicas, ideas y creencias de origen indígena... El criterio *lingüístico*, perfecto en los grupos monolingües, aceptable en los bilingües, pero inútil para aquellos grupos que ya hablan castellano, por último, el criterio psicológico... que el individuo se siente formar parte de una comunidad indígena...”¹³

Por su parte Guillermo de la Peña, señala que si bien lo indio debe entenderse como una dimensión identitaria, la atención debe fijarse principalmente en la identidad asumida, esto es, si una persona se considera o no indio, indígena o miembro de una etnia, lo que implica tener un sentido de pertenencia a estos pueblos, y que por tanto, se debe pensar en lo indio como un concepto análogo, considerando que pueden darse distintas combinaciones de componentes para distintas situaciones, ya sea en la ciudad, en el campo e incluso en el extranjero, y

¹³ CFR. Los Pueblos Indígenas de México, 100 preguntas, Programa México Nación Multicultural (PUMC), UNAM, Consultada el 23 de marzo de 2016, a las 14:30 horas, en la siguiente página:
http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=1.

considera urgente remplazar los estereotipos hacia el indígena, a una visión de sujetos de su propia historia y constructores de su propio futuro.¹⁴

El pueblo a que nos referimos entonces, es lo genérico, en él se agrupan todas las comunidades, ejidos, asentamientos y parajes, todos estos unidos por una cosmovisión y por la conciencia de pertenencia, pero distintos por su lengua, usos, costumbres y prácticas religiosas, de manera que el criterio de distinción más apropiado es la lengua, por lo que se puede válidamente concluir que pueden existir tantos pueblos como lenguas indígenas habladas en México, pues si bien no solo de ello depende el indigenismo, dicha característica, sí la distingue de otros pueblos, sin embargo, dicha lengua puede variar de región en región, solo que ese hecho no la hace diferente, pues conservan la misma cosmovisión, y generalmente las mismas costumbres aunque no todas coincidan.

De manera que para efectos de esta investigación, pueblo indígena, es la colectividad de personas que desciende de otro pueblo que habitó el territorio mexicano desde antes de la colonización y que conservan alguna característica social, cultural, política, religiosa, cuyos integrantes tengan una cosmovisión idéntica, misma lengua, y usos y costumbres compatibles, sin importar el espacio geográfico que ocupen dentro del territorio mexicano.

1.1.2.- Comunidad Indígena

La palabra comunidad deriva del latín *communitas*, *societas* y se refiere a la asociación, comunión, unión, comunidad, sociedad o vida social.¹⁵ En el tema que nos ocupa, las comunidades son grupos de personas asentadas en territorios geográficamente distantes del resto de la población, tal y como la Asamblea General de Naciones Unidas señaló el 15 de diciembre de 1961, refiriéndose a los pueblos indígenas como aquellos que se encuentran: “separados geográficamente del país

¹⁴ Idem.

¹⁵ Pimentel Álvarez, Julio, *Breve Diccionario Porrúa, Latín-Español, Español-Latín*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2002, pp. 582 y 481.

que lo administra y es distinto de este en sus aspectos étnicos o culturales”, sin embargo, por la problemática de estos pueblos en todo el mundo, la Subcomisión de la Prevención de la Discriminación y protección de las Minorías, nombró un relator en 1971, a fin de estudiar la discriminación hacia estos, mismo que definió a esta población como:

“...son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tiene la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones y sus sistemas legales.”¹⁶

Por su parte el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su Tratado sobre Pueblos Indígenas y Tribuales en Países Independientes define a estos pueblos señalando: “considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquier que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas o parte de ellas.”¹⁷ Agregando además que la conciencia indígena debe ser un criterio para distinguir a las personas a quienes les es aplicable dicho convenio, definición que actualmente recoge y conserva la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ López Bárcenas, Francisco, op. cit., p. 30.

¹⁷ Ibidem. p. 32.

A fin de tener una aproximación de lo que pretendemos decir con las palabras pueblo o comunidad, atenderemos a lo señalado por Floriberto Díaz Gómez uno de los principales pensadores en este rubro de fines del siglo pasado, que señalaba que no se entiende una comunidad indígena solamente como un conjunto de casas con personas, sino como conjunto de personas con historia pasada, presente y futura, que no sólo se pueden definir concreta y físicamente, sino también espiritualmente en relación con la naturaleza toda; Identificando a su vez, los siguientes elementos de una comunidad: 1) un espacio territorial, demarcado y definido por la posesión; 2) una historia común, que circula de boca en boca y de una generación a otra; 3) una variante de la lengua del pueblo, a partir de la cual identificamos nuestro idioma común; 4) una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso, y 5) un sistema comunitario de procuración y administración de justicia.¹⁸ Esa definición espiritual que se plantea, es precisamente la cosmovisión en que desemboca la vida e infancia en este tipo de sociedad, que a su vez provoca una conciencia de pertenencia y permanencia a la comunidad indígena, vista como el centro de población de dos o más familias que cohabitan compartiendo rasgos sociales, económicos y culturales, y con una organización política propia, lo que idealmente significaría tener una autoridad propia de acuerdo a sus usos y costumbres, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas del año 2001, define en el cuarto párrafo de su artículo 2 a este tipo de comunidad como “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”¹⁹ Definición que parece excluir a los que no viven en su comunidad de origen.

Si partimos de la premisa anterior, podemos inferir válidamente que la población mexicana se integra por personas y pueblos, mismo que han sido

¹⁸ CFR. Los Pueblos Indígenas de México, 100 preguntas. Programa México Nación Multicultural (PUMC), UNAM, Consultada el 23 de marzo de 2016, a las 14:30 horas, información que se encuentra disponible en la siguiente página: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=2.

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Derechos Indígenas y elecciones, México*, TEPJF, 2003, pp. 60-61.

reconocidos constitucionalmente como sujeto de derecho, y que estos pueblos se dividen en diversas comunidades.

José Martínez Cobo definió a estas comunidades como: “las que ligadas por una continuidad histórica con las sociedad precedentes a la invasión y con las sociedades poscoloniales que se desroblaron en sus territorios, se juzgan distintas de los otros elemento de las sociedades que dominan actualmente en sus territorios, o parte de estos... y son determinadas a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras los territorios de sus ancestros y su identidad étnica que constituye la base de la continuidad de su existencia como pueblo, conforme a sus propios modelos culturales, instituciones sociales y sistemas jurídicos”.²⁰ Definición que establece la concepción ideal de estas comunidades, sin embargo ha quedado claro que en México la autonomía política aún no se reconoce plenamente.

Internacionalmente se aprecia un menoscabo hacia estos pueblos, que a pesar del número de sus integrantes, efectivamente resultan minorías vulnerables, un sector de la población efectivamente distinta a la sociedad mexicana, pues su desarrollo ha quedado en el rezago histórico en comparación al que se ha logrado en el resto de la población mexicana y sobre todo en las grandes ciudades, que es donde se produce y practica el derecho positivo, lo que se suma a las desventajas de sus integrantes, que no conocen, ni consideran al derecho como un regulador de la sociedad, pues con independencia de la cosmovisión y el atraso cultural, la escolaridad en las comunidades no permite acceder a los códigos y leyes, porque gran parte de la población no sabe leer ni escribir, que se ha reflejado en el descontento de las personas que padecen este tipo de discriminación, pues la normatividad mexicana únicamente se redacta en español, lo que ha derivado en resoluciones históricas, tal y como determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un amparo promovido por un integrante de estos pueblos contra la omisión de traducir la Reforma de Cultura Indígena a la lengua mixe, otorgando

²⁰ González Galván, Jorge Alberto, *El Estado los Indígenas y el Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2010, p. 148.

el amparo para el efecto de que por conducto del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, cumpla la obligación poner a disposición la traducción del texto íntegro tango del decreto de reforma constitucional, como la exposición de motivos y lo difunda en las comunidades en las que se habla dicha lengua,²¹ lo que evidencia el descontento social debido a la indefensión que provoca la falta de traducción de la legislación mexicana a las diversas lenguas, ante la falta de conocimiento de la lengua española por parte de los integrantes de estos pueblos, pues en el mejor de los casos, a pesar de saber leer, no logran interpretar un lenguaje técnico como el jurídico, que prevalece en las múltiples leyes que existen en México, que además no son difundidas en aquellas regiones y por medios a que los integrantes de estos pueblos tengan acceso; Lo que hace necesario un sistema jurídico propio a fin de no seguir vulnerando los derechos de los integrantes de estos pueblos, pues todas las definiciones concluyen en que los pueblos, deben tener sus propios modelos sociales que el estado debe reconocer, respetar y procurar, pero principalmente sistemas jurídicos propios que el estado mexicano no permite actualmente, y a pesar de haber regulación especial sobre estos, devienen de otra ley, siempre respetando la supremacía constitucional, que impide su autonomía real.

Por lo anterior es que se concluye que comunidad indígena es el espacio geográfico en el que habitan integrantes de los pueblos, conservando las características propias de estos y que frecuentemente tiene diferencias lingüísticas respecto al mismo pueblo, cuyos integrantes tienen un sentido de pertenencia a los referidos pueblos originarios.

1.1.3.- Persona Indígena

Se han pretendido definiciones empleando términos como raza, que fue empleada por la Conferencia de Berlín Sobre África llevada a cabo entre los años 1884 y 1885, siendo que en el pacto de la Sociedad de Naciones, se refirió a los

²¹ Nota informativa de fecha 8 de junio de 2016, publicada por el periódico elemental oaxaqueño, consultada el 20 de junio de 2016, disponible en la siguiente página: <http://www.elementaloaxaca.com/cultura/indigena-de-oaxaca-gana-demanda-a-pena-nieto/>.

pueblos indígenas “como aquellas colonias y territorios que pertenecían al control de alguna potencia”²² y como: “pueblos aun no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno”²³ cuestión que se aprecia erróneo, pues de la capacidad de gobernarse no depende esta calidad, máxime que en algunas comunidades mantienen su propio sistema autónomo aunque no legitimado o aceptado por el estado mexicano, por lo que para efectos del tema que nos ocupa, tomaremos la acepción referente al lugar de origen, sentido que se acepta constitucionalmente, pues como ya se ha hecho mención, una persona indígena, lo es independientemente del lugar donde viva.

Oficialmente es como se refiere a los integra de estos pueblos en México, misma que tiene una estrecha relación con las acepciones de aborigen, nativo, oriundo, los que tampoco lo esclarecen, porque estos últimos, son referentes al lugar de origen, siendo que en esta investigación tiene un significado más amplio y complejo, que va desde la descendencia de un pueblo originario, hasta la lengua, los usos y costumbres actuales.

El término indígena, engloba tantas acepciones como lenguas existentes, siendo considerados empleados como sinónimos de nativos o como los que habitaron primero un lugar determinado, sin embargo, incluye también diversos elementos característicos: organización, economía, cultura, política, historia, arte, entre otros elementos que componen un tejido social de la colectividad al que pertenece una persona, sin embargo, esa forma de vida desemboca en otras realidades también notables, como la pobreza, discriminación, rezago educativo, retraso culturas, abandono legislativo, ignorancia, vacío jurídica, entre otras muchas cuestiones que rodean a la persona, incluso la migración a las grandes ciudades, el abandono del campo de su comunidad para convertirse en jornaleros, tal y como lo reporta la evaluación programa jornaleros INMUJERES, que refiere que derivado del rezago económico ha provocado que incluso las mujeres abandonen sus

²² López Bárcenas, Francisco, op. cit., p. 26.

²³ Idem.

actividades para dedicarse a ser jornaleras, padeciendo condiciones de trabajo insalubres e inhumanas,²⁴ la falta de programas de desarrollo por parte del estado, la falta de servicios de salud, y numerosas carencias que rodea a la persona, que se convierten en su forma de vida, pero también implica observar las necesidades espirituales, artísticas, las tradiciones, usos y costumbres de esta forma de vida que se resiste al cambio a pesar de los diversos factores de modernización, elementos que por supuesto atañen al derecho, en medida que la realidad histórica de una gran parte de la sociedad.

A fin de tener certeza sobre los destinatarios de la propuesta que se plantea, resulta imprescindible diferenciar a una persona indígena de alguien que no lo es, siendo algunos de los principales medios de identificación: el origen, las costumbres, las tradiciones, los usos, y demás conductas que se aprecian aceptables, permisivas, incluso obligatorias dentro de una comunidad.

La persona indígena surge de pueblos originarios descompuestos en todos los ámbitos posibles, sociales, culturales, espirituales, religiosos, políticos y económicos, sociedades que fueron castellanizadas debilitando las lenguas hasta lo que actualmente conocemos, pueblos que libraron por todos estos años los intentos de transformación de vida en sociedad, y que han persistido y continuado aunque modificadas, conservando varias características de un pueblo precolonial.

Consecuencia de toda la resistencia de los pueblos originarios, hoy existen en México diversos pueblos indígenas, compuestos por descendientes de los integrantes de aquellos, que generan una continuidad de la forma de vida ancestral, con rasgos sociales, culturales, políticos y económicos un tanto modificados, pero conservando usos y costumbres que aún se encuentran arraigadas dentro del seno familiar y en el centro de población.

²⁴ CFR. Ana María Chávez Galindo, *La Población Indígena en México Necesidades de Información Socioeconómica*, consultada el 18 de junio de 2016 a las 16:10 horas, visible en la página: http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/eventos/vigenero/dia29/panel4_mesas/Poblacion_indigena/P_indigena-necesidad-inf-socioeconomica.pdf.

De lo anterior es posible determinar que la persona indígena es aquella que descende de un integrante de algún pueblo indígena, y que conserva uno o varios elementos de los pueblos originarios, ya sea cultural, política o económica, como la forma de vestir, de calzar, la lengua, creencias, usos, costumbres, tradiciones, festividades, adoraciones, entre otras, siendo todo ello, en forma parcial o total y que posee un sentido de pertenencia hacia su pueblo.

Podemos encontrar combinaciones sobre la lengua, las creencias, festividades y en general todo lo demás que integra la forma de vida de la persona indígena, siendo una de ellas, el lugar en que vive, pues si bien nace y regularmente crece dentro del seno familiar, al ser la agricultura la actividad primordial, debido a la zona que habían distante de las ciudades, no cuenta con fuentes de trabajo distinto, pues según datos del INEGI, hasta el 2010, el 61.1% de personas con esta calidad, vivían en pequeña comunidades rurales con menos de en promedio 2,500 habitantes y solo el 19.6% en localidades de entre 2,500 a 15,000 habitantes,²⁵ lugares en donde no existe otro medio de ingresos más que la agricultura y en el mejor de los casos la ganadería, una forma de autoempleo y autoconsumo, lo que se ve reflejada en una mala calidad de vida, existen migraciones a las grandes ciudades, prueba de ello es el porcentaje antes indicado de personas que viven en ciudades de más de 2,500 habitantes, máxime que 2 de cada 10 viven en las medianas y grandes ciudades,²⁶ sin que ello determine el indigenismo del alguien, pues a pesar de no encontrarse en el lugar de origen, continúan teniendo los valores, principios, costumbres, tradiciones, y regularmente hablantes de su lengua, por lo que podemos concluir que cuenta con esta calidad, cualquier descendiente de un integrante de algún pueblo indígena, independientemente de donde viva.

²⁵ Datos tomados de la investigación de la UNICEF titulada "Panorama de la Adolescencia Indígena en México desde una Perspectiva de Derechos" p. 16, consultada el día 20 de junio de 2016, visible en la página: <http://www.unicef.org/mexico/spanish/AdolescentesindigenasenMexicoBaja.pdf>.

²⁶ Idem.

Para determinar la identidad de las personas con esta calidad, podemos tomar en cuenta dos elementos distintivos y característicos, el objetivo y el subjetivo el primero tiene que ver con los rasgos étnicos, religiosos y lingüísticos, que pueden existir conjuntamente o separados, y el subjetivo que es la voluntad de los miembros para seguir perteneciendo al pueblo, en el primero se concentran todas las características de una persona y de los pueblos originarios, tales como organización, cultura, política, historia, arte, forma de vida, tradiciones, usos, costumbres, lenguas, vestimentas, formas de gobierno, características económicas entre otras, y en la segunda la actitud de la persona de seguir perteneciendo y continuar llevando consigo esos rasgos únicos, pero tampoco la decisión de dejar de pertenecer al grupo, sin que esto implique dejar de tener el cobijo de las prerrogativas que establecen las leyes a su favor.²⁷

Con todas las definiciones, y estudios realizados, no se ha logrado aún determinar plenamente que persona tienes esta calidad, o dicho de otra forma, quien es indígena y quien no es, por lo que se han considerado diversos criterios de distinción como son: biológico, económico, lingüístico y cultural.²⁸ Con base de estos criterios debe decirse que el biológico, a pesar de que genéticamente podría ser el más preciso, resulta racista e imposible pretender determinar mediante estudios clínicos quienes tienen su origen en los nativos precoloniales del territorio que ahora ocupa el estado mexicano, aunado a que la exactitud no se lograría debido al mestizaje y a pesar de que una persona sea biológicamente indígena, podría no compartir la cosmovisión de su comunidad, por lo que mediante este criterio, no es posible determinar tal cuestión, de la misma incongruencia adolece el criterio económico, pues puede haber indígena rico y pobres que no necesariamente sean integrantes de los pueblos a que se refiere el artículo 2 de la Constitución Federal, a pesar de que existen desventajas que ya se han mencionado en esta investigación que limitan al desarrollo económico de estos, por cuestiones de

²⁷ López Bárcenas, Francisco, Op. cit., p. 20.

²⁸ Los Pueblos Indígenas de México, 100 preguntas. Programa México Nación Multicultural (PUMC), UNAM, Consultada el 23 de marzo de 2016, a las 14:30 horas, información que se encuentra disponible en la siguiente página: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=1.

ubicación territorial, instrucción educativa y por la ausencia de nivel económico competitivo, no obstante lo anterior, el indígena no necesariamente debe ser pobre.

Luego, se pensaría que el criterio lingüístico es el más acertado para determinar esta calidad, sin embargo este criterio es impreciso, pues existen personas que ya no conservan la lengua originaria y personas que han aprendido alguna lengua sin ser necesariamente indígena, de manera que tampoco es el criterio idóneo para determinar a qué persona les es aplicables las disposiciones en esta materia, tampoco para efectos de ser sujetos de protección de la propuesta que se plantea.

Es el criterio cultural el que emplearemos para la distinción que se busca, y delimitar quienes son sujetos de protección de los diversos ordenamientos en materia de Derecho Indígena, y específicamente en la propuesta que nos ocupa, para tal efecto debemos retomar la cosmovisión de los miembros de estos pueblos, que no es más que la conciencia de pertenencia a un todo, conciencia que se traduce en la voluntad de pertenecer a un pueblo indígena, aceptando su categoría junto con todas las demás cuestiones que la rodean, independientemente de los prejuicios externos como el racismo que hacen negar esa identidad única, a veces por ignorancia o por pretender dejar de formar parte de esa minoría, pero todos encaminados a no sufrir el rechazo.

Finalmente podemos afirmar que indígena, es aquella persona descendiente de un integrante de alguno de los pueblos originarios, que conservan algún rasgo distintivo de los integrantes de los pueblos originarios, y tienen esa cosmovisión de pertenencia voluntaria, sin embargo, para efectos de esta investigación, ante la búsqueda de un criterio objetivo y jurídico, se define como toda persona descendiente de otra que pertenece a un pueblo indígena cuya conciencia de identidad o auto adscripción debe ser suficiente aplicarle las prerrogativas que establecen las leyes a su favor.

1.1.4 Lenguas Indígenas

No ha existido a lo largo de la historia mexicana, a pesar de ser un país pluricultural reconocido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un conteo real y efectivo de la cantidad de personas indígenas, sin embargo a partir de 1885 año en que se llevó a cabo el primer conteo en este rubro, teniendo como referente la lengua que se hablaba además del español, lo que trajo problemáticas diversas, pues los que hablaban alguna lengua omitían practicarlo para evitar actos discriminatorios, intentando varias y diversas referencias en años posteriores, tan imprecisas como discriminatorias, pues se tomaba en cuenta el calzado, la forma de alimentación, la raza, indumentaria entre otras, regresando para 1960 al criterio de la lengua que hablaban para determinar su origen.²⁹ Lo que a la fecha sería erróneo pretender que solo los que hablan una lengua indígena, lo sean.

A pesar de las diversas problemáticas, se han realizado conteos teniendo como base diversos elementos y tomando como variante principal la lengua, siendo que para 1995, según datos del Instituto Nacional Indigenista se estimaban 10 millones de indígenas en México, de los cuales el 86% aproximadamente vivían en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y el entonces Distrito Federal.³⁰

El Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas (INALI), ha publicado un Catálogo de lenguas indígenas nacionales, agrupaciones lingüísticas y variantes lingüísticas, en cumplimiento al artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, contabilizando la diversidad lingüística a partir de tres categorías, relacionadas de mayor a menor grado de inclusión: 1. Familia lingüística; 2. Agrupación lingüística; 3. Variante lingüística; siendo que de

²⁹ Instituto Nacional Indigenista, Guía de asistencia legal para los pueblos indígenas. Instituto Nacional Indigenista, México, 2000, p. 11.

³⁰ López Bárcenas, Francisco, Op. cit., p. 12.

la primera se advierten Once familias lingüísticas, Álgica, Yuto-nahua, Cochimí-yumana, Seri, Oto-mangue, Maya, Totonaco-tepehua, Tarasca, Mixe-zoque, Chontal de Oaxaca y Huave, de estos se desprenden 68 agrupaciones lingüísticas, la Akateco, amuzgo, Awakateco, ayapaneco, cora, cucapá, cuicateco, chatino, chichimeco jonaz, chinanteco, chocholteco, chontal de Oaxaca - chontal de Tabasco - Chuj - ch'ol - guarijío - huasteco - huave – huichol, ixcateco, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, kiliwa, kumiai, ku'hal, K'iche', lacandón, Mam, matlatzinca, maya, mayo, mazahua, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, oluteco, otomí, paipái, pame, pápago, pima, popoloca, popoluca de la Sierra, qato'k, Q'anjob'al, Q'eqchí', sayulteco, seri, tarahumara, tarasco, Teko, tepehua, tepehuano del norte, tepehuano del sur, texistepequeño, tlahuica, tlapaneco, tojolabal, totonaco, triqui, tzeltal, tsotsil, yaqui, zapoteco y zoque, que a su vez han generado 364 variantes lingüísticas.³¹

Por lo anterior es que se puede concluir que para efectos de la presente investigación, lengua indígena es aquella que se habla dentro del territorio mexicano y que deriva de las lenguas originarias que existían antes de al iniciarse la colonización, como son Álgica, Yuto-nahua, Cochimí-yumana, Seri, Oto-mangue, Maya, Totonaco-tepehua, Tarasca, Mixe-zoque, Chontal de Oaxaca y Huave, sin embargo, en poco nos ayuda para determinar el origen étnico de una persona, siendo la lengua, solo una característica distintiva, pero no determinante, y menos determinar si un sujeto es susceptible de protección de los preceptos y ordenamientos jurídicos de la legislación nacional e internacional en esta materia , pues el indigenismo es determinado además, por la conciencia de identidad, de pertenencia a un pueblo y la cosmovisión de la persona y no solo por su origen, domicilio y lengua.

³¹ Los Pueblos Indígenas de México, 100 preguntas, UNAM, consultado a las 16:00 horas del 10 de marzo de 2016, información que se encuentra disponible en la siguiente página:
http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=16.

1.1.5.- Etnia

La palabra etnia, proviene del griego *ethnos* referente a pueblo o nación, y es una comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, entre otras y del latín *ethnicus* perteneciente a una nación, raza o etnia.³² De manera que es aquella colectividad de personas que no tiene que ver con la ubicación geográfica en que se encuentre, sino únicamente por los rasgos sociológicos que comparten, de manera que una etnia no necesariamente es de personas indígenas, pero los pueblos indígenas si se dividen en etnias.

Una etnia indígena, regularmente descende de otra cuyos elementos característicos se heredan y se continúan, a tal grado que no se distingue el momento del cambio en la sociedad pasada y la presente, sin embargo, esas peculiaridades de la colectividad anterior, pueden ser modificadas, mejoradas, o disminuidas, claro ejemplo constituye la lengua que se hable en la región de que se trate, pues puede ser que el mismo pueblo indígena hable la misma lengua en otra región, pero que se modifique tanto que pueda llegarse al extremo en que los habitantes de un pueblo no entiendan el variante lingüístico del otro, por lo que se considera que el mismo pueblo puede dividirse en varias etnias, definidas por su variante lingüístico y la zona geográfica que provoca también distintas características culturales, etnias que a su vez también se pueden dividir en comunidades, localidades, ejidos, asentamientos, parajes, núcleo de población, o en general, cualquier grupo de personas, que compartan la misma cosmovisión, lengua y forma de vida, independientemente del municipio en que se encuentran dentro del territorio mexicano, es a ello que se denomina etnia indígena para efectos de esta investigación, lo que también se denomina grupo étnico, que ha sido definido como “grupo estable de personas que tiene en común características relativamente duraderas de cultura (incluido lenguaje), y psicología, así como una

³² Diccionario de la Lengua Española Tomo I Real Academia Española a-g, Vigésima Primera Edición, Madrid, ESPAÑA Editorial Espasa Calpé S.A., 1992, p. 925.

conciencia de su unidad y diferencia de otras formaciones similares, que se expresan en un etnónimo.”³³

Existen posturas en las que no se distingue etnia de nación, sin embargo la etnia a que nos referimos, es la que existía antes de que se formara la nación mexicana, que proviene de los pueblos originarios, es un grupo indígena delimitado y determinado, dicho de otra forma es aquel “en que los lazos raciales y los culturales están tan entrelazados que los miembros del mismo grupo normalmente no tiene conciencia de ellos y los extraños no especializados tienden a no hacer la menor distinción entre los mismos. Tales grupos son el producto lógico de la evolución humana en condiciones de aislamiento y separación relativos.”³⁴

En la antigua Grecia un etnia era definida por la voluntad de pertenencia y por prácticas colectivas ya sea religioso, políticos, jurídico, económico, lingüístico, entre otros, pues son formas de vida totalmente diversas al resto de la población, incluso practicar ritos diferentes, sin embargo de estos elementos no es de lo que depende la etnicidad, “sino en el proyecto y las actividades que dan sentido al uso de la lengua y a la posesión de un territorio, a la práctica de costumbres y ritos religiosos”.³⁵

De manera que una etnia es un determinado tipo de pueblo indígena, como la etnia náhuatl, la totonaca, huasteca, entre otras, es precisamente la distinción que se hace entre los pueblos, por tanto, referirse a un tipo de pueblo en específico, es precisamente hablar de una etnia, con sus características propias en todos los ámbitos sociológicos y lingüísticos, así podemos encontrar la misma etnia náhuatl en hidalgo y en Puebla, pertenecientes al mismo pueblo pero con una etnicidad diversa que el de los zapotecos y a las demás.

33.- López y Rivas Gilberto, *Nación y Pueblos en el Neoliberalismo*, Segunda Edición, México, Universidad Iberoamericana-Gilberto López y Rivas-plaza y Valdez editores, 1996, p. 14.

³⁴ De León Pasquel, Lourdes, *Costumbres Leyes y Movimiento Indio en Oaxaca y Chiapas*, México, Centro de Investigaciones y Estudios de Antropología Social-Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, 2001, p. 42.

³⁵ González Galván Jorge Alberto, *El Estado los Indígenas y el Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010, p. 16.

Etnia o grupo étnico, se puede definir como el conjunto de personas que comparten usos, costumbres, tradiciones, lenguaje y cosmovisión independientemente de su ubicación territorial, cuyos miembros tiene un mismo proyecto y actividades referentes a su lengua.

1.2.- Usos y costumbres indígenas y atraso cultural

Al conformarse el Estado mexicano, es evidente que se olvidó tomar en cuenta a los pueblos indígenas, pues ante la premisa de que éramos una nación única e indivisible, y ante la imposición arbitraria y unilateral a la igualdad ante la ley, principios derivados de la Constitución Federal, ya sea por tratar de dejar atrás esa pasado indígena o por ignorar sus diferencias tan enriquecedoras en cultura, arte y religión y en formas policitas y sociales tan ancestrales que no fue comprendida por el constituyente, pretendiendo ignorar y dejar al resto del mundo, ignorante respecto a estas formas de convivencia distinta, que estuvo desde antes de que el estado se conformara, estas omisiones, tuvieron consecuencias que a la fecha no han sido resueltas, pues si bien es cierto, la costumbre es una de las fuentes formales del derecho, debe decirse, que los usos y costumbres no tiene el mismo sentido, aunque no difieran tanto uno del otro, pues en tanto se habla de la costumbre-fuente del derecho como el “uso implantado en un colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio”,³⁶ al hablar de costumbres, nos referimos al sentido sociológico, pues este puede no ser obligatorio, sino solo aceptado, acostumbrado o normal, como un principio axiológico, moralmente aceptado y socialmente esperado, es en si la forma de pensar y de vivir, lo que de ser obligatorio, no formaría parte las costumbres, pue estas se caracterizan por ser actos voluntarios derivados de otros que ha sido practicados ancestralmente, que no obligan a comportarse de ese modo, y que no tiene sanción más que la moral, pero que es considerado lo correcto y aceptado.

³⁶ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 62ª edición, México, Porrúa, 2010, p. 61.

1.2.1.- Usos

Del latín *usus*, la palabra uso significa práctica, costumbre, hábito, al que los juristas romanos aplicaban la expresión *in uso* para designar a las instituciones jurídicas que gozan de una práctica general;³⁷ la palabra *usus* se refiere también a la costumbre o *consuetudo* hábito o práctica.³⁸

Los usos, son las practicas continuadas, no susceptibles de ser una regla de convivencia, sin embargo, llevados a cabo por la población de manera ancestral y que se acentúan o modifican al paso del tiempo y por cada entrega de generación en generación, es en si el “modo colectivo de comportamiento, no sancionado como la costumbre y, en general menos fundamental que esta. La repetición colectiva de ciertos actos, ajenos a toda sanción espáciela interna y externa, forma los usos. Cuando el uso colectivo se robustece por la sanción interna de un deber y la externa de la aprobación o censura de la comunidad, se transforma en costumbre... Los usos sociales tienen tres características: 1) son imperativos; 2) los ejecutamos automáticamente; 3) son soluciones a nuestros problemas; son imperativos porque al tener la aprobación de la gente, la aceptación mayoritaria, el individuo se ve forzado a acomodar su conducta a la de los demás. Son automáticos, porque toda conducta se facilita grandemente con ellos; son lubricantes de la vida social, y se deja uno llevar por ellos, y llegan por eso a ejecutarse inconscientemente... ha sido generalizado para que reacciones eficientemente ante nuestra dificultad.”³⁹

Es entonces la actividad cotidiana de la población que no se regula es precisamente el uso, pues ni se permite, ni se prohíbe, solo se practica, que al paso del tiempo se acentúa y puede convertirse en una regla de convivencia o costumbre, así por ejemplo, si en una comunidad se acostumbra a que los hombres no vayan al arroyo mientras las mujeres se encuentran ahí, lo que hace que las mujeres

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Décima Edición, México, Porrúa-UNAM, 1997, p. 3200.

³⁸ Pimentel Álvarez, Julio, op. cit., pp. 685, 586, 124.

³⁹ Echanove Trujillo, Carlos A., *Diccionario Abreviado de Sociología*, La Habana Cuba, Editorial Printed By “Cultural, S.A” 1944, pp. 249-250.

tengan todo el día para bañarse teniendo la confianza que ningún hombre la observará, y estos tendrían a partir de la noche y hasta antes del amanecer para bañarse, lo que podría convertirse en regla al resolverse algún incidente o en su caso por ser una práctica que la colectividad así lo considere, sepa y acepte, convirtiéndose en obligatoria para todos sin que alguien lo haya determinado y sin que conste por escrito, pues es una práctica que se fue arraigando en la comunidad, y entonces se llamará costumbre, el uso es entonces la práctica que no obliga a comportarse de ese modo y que no tiene sanción más que la moral, pero que es considerado lo correcto y aceptado por la comunidad.

1.2.2.- Costumbres

La palabra costumbres deriva del latín *consuetudo*, hábito, uso, práctica, costumbre que se refiere a hacer costumbre o según costumbre;⁴⁰ y trasladado al tema que nos ocupa, es todo aquello que los pueblos indígenas practican, individual o colectivamente, para expresarse en diversos ámbitos, como religioso, cultural, económico, social, político, y en general, todos los ámbitos de su vida, es en sí una práctica arraigada en la persona, como las tradiciones memorizadas y transmitidas de generación en generación, más bien identificada por Jellinek al señalar que “cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que lo practican la creencia de que es obligatorio”⁴¹

Es importante señalar que con la palabra *costumbre*, esta investigación no se refiere a la fuente formal del derecho o la norma consuetudinaria, sino a aquello en que la comunidad cree y percibe como correcto y que se hace por conciencia axiológica y/o religiosa, al ser una actividad ancestral heredada, es decir, la costumbre voluntaria que en opinión de C. K. Allen “la existencia de una comunidad, la mera pluralidad de individuos, presenta costumbres de las cuales el individuo particular, no puede divorciarse”⁴², podrían derivar de la superstición o incluso en la

⁴⁰ Pimentel Álvarez, Julio, op. cit., p. 586.

⁴¹ García Máñez, Eduardo, op. cit., p. 62.

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., p. 764.

actualidad aún más racionales, sin embargo son igual de poderosas en cuanto a guiar la conducta de la persona que lo practica o si no lo ha practicado, lo entiende como lo correcto y lo bueno.

En efecto, la costumbre es una práctica arraigada en la sociedad indígena, y precisamente lo que no está regulado por la leyes, por ignorarse situaciones que en los pueblos indigenas se presentas constantemente, son estas una serie de normas que regulan la conducta, particularmente la conducta social, pero que no pertenecen, ni al derecho ni a la moral, se trata de “todo un vasto conjunto de reglas, por ejemplo la decencia, el pudor la urbanidad, la buena educación, las maneras correctas, la gentileza, la cortesía, el respeto, la consideración, los preceptos sobre la manera de hablar y, en fin, la moda y la manera de vestir correctamente, la camaradería, la nobleza de sentimiento, la galantería, etc.”⁴³

La costumbre entonces es el conjunto de normas de trato social, que no son sancionadas por la ley ni por la moral, sin embargo, en el caso que nos ocupa, existen comportamientos sociales dentro del pueblo indígena, cuya obligatoriedad se reprimir o se premia por la comunidad, pues “la costumbre es la forma primitiva más antigua de reglamentación de la vida colectiva. En este periodo la costumbre es la reguladora de toda la conducta. En ella se hallan contenidas no solo esa reglamentación social o convencional sino también la organización jurídica, los imperativos de la moral y los preceptos religiosos; es decir, que el hombre primitivo regula su vida casi exclusivamente por costumbres que tiene para él una significación a la vez moral, jurídica y religiosa y por supuesto no establece una distinción bien clara entre esos diferentes aspectos... más que una norma, esa costumbre es para él un hecho dado, un poder social irresistible. En otros términos, para el hombre primitivo la costumbre es menos un deber ser ideal que el camino que está obligado a seguir irresistiblemente... es el producto de una imitación irreflexiva, elaborada por un simple habito, siguiendo la ruta por la que siempre se

⁴³ Echanove Trujillo, Carlos A., op. cit., p. 55.

marchó, por la que se vio seguir a los ancestros y por la que se ve avanzar al resto de los contemporáneos del grupo.”⁴⁴

La costumbre es una norma incluso más poderosa que la propia norma jurídica, mas persuasiva que lo correctamente aceptado en sociedades modernas, y se transforma en la reguladora de conducta, la ley de los pueblos, lo moralmente correcto y el deber religioso, siendo practicado cotidianamente ya sea aprendido por imitación o por obligación de un ascendiente, pero arraigado en las personas indígenas que lo entienden como una norma, que excluye el deber ser legal, pues únicamente se tiene conciencia de que solo puede obrar de una manera y no de otra, costumbre que pasa desapercibido como elemento normativo, y solo se le reconoce como tal cuando es necesario regular una conducta o situación crítica, a partir del cual esa costumbre se hace obligatoria y por ende, normativa.

Los usos y costumbres son un sistema normativo que los indígenas, practican sin saber que es obligatorio, pues únicamente se conducen con apego a ellos con la fuerza irresistible de saber qué es lo que debe hacerse, y es una forma de legitimar practicas ancestrales que mantiene la sana convivencia entre los miembros de la comunidad, y está estrechamente ligado al sistema de creencias y valores, y estos están además, estrechamente relacionados con una cosmovisión donde el hombre, el espacio y el tiempo forman una sola unidad, este sistema es global y no hace distinciones como el derecho se divide actualmente, mucho menos separa la religioso, con los político y jurídico, pues es integral, a tal grado que al no tener conocimiento de su origen, esa forma de normas no legales, ni sociales, son criticadas por confundirlo con el derecho derivado de las leyes constitucionales, y son considerados por Magda Gómez, incluso como “sistema global de control social, cuyas normas están imbricadas unas con otras, y regulan al mismo tiempo tanto las relaciones políticas como las económicas o la familiares, sin necesidad de separar en esferas concretas y sin relación entre sí a los ámbitos político, lo económico, lo jurídico, o civil o lo jurídico penal,” observación que se planteó en forma de crítica,

⁴⁴ Ibidem, p. 56.

por considerar erróneo su consistencia global, crítica que se aprecia incorrecta, pues se realiza sin reflexionar sobre su forma primitiva integral de solución de controversias, sin intervención de principio legal alguno pues en los pueblos originarios no existía ley escrita, por tanto debían regir su convivencia en un sistema normativo sui generis, siendo que precisamente los elementos que se advierten de la referida crítica, legitiman su peculiaridad.⁴⁵

1.2.3.- Tradiciones

La palabra tradición proviene del latín *traditio* que significa “la entrega de la posesión, más comúnmente en la entrega de mano a mano”.⁴⁶ De manera que las tradiciones indígenas, son precisamente, cualquier práctica heredada o entregada de una generación a otra, y que a la fecha se conserva como tal, sin ser determinante el número de veces que se realice esa transacción, estos elementos heredados, pueden ser las costumbres, los la festividades, las forma de vestir, la forma de hablar, la interpretación de eventos naturales, entre otros.

La tradición es el “conjunto conservado y transmitido, como la cultura, los valores, la costumbre etc.”⁴⁷ es precisamente lo que los pueblos ancestralmente han venido conservando por todos los años de existencia, que aún es incalculable, pero que ha trascendido a la actualidad, precisamente gracias a la enseñanza, costumbre e intención de heredar dichas prácticas por parte de los pueblos originarios, pudiendo ser “cualquier práctica, creencia, institución o invención humana que sea transmitida de un generación a la siguiente... suele referirse a un elemento de cultura que es considerado como parte de la herencia común de un grupo social. La tradición se considera frecuentemente una fuente de estabilidad social y de legitimidad.”⁴⁸

⁴⁵ Véase, De León Pasquel, Lourdes, Op. cit., pp. 74-75.

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., p. 3120.

⁴⁷ Grawitz Madeleine, *Diccionario de Ciencias Sociales*, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1990, p. 326.

⁴⁸ Abercrombie Nicholas, Hill Stephen y Turner Bryan, *Diccionario de Sociología*, Madrid España, Editorial Catedral, 1986, p. 249.

Todas aquellas prácticas que los pueblos indígenas realizan ancestralmente y que han sido heredadas de generaciones pasadas a los pueblos actuales, ya sean festividades, prácticas religiosas, fechas importantes, formas de celebración de algún acontecimiento, creencias, supersticiones, forma de vestir, y en general todo lo que se debe hacer o dejar de hacer en una situación determinada, son tradiciones. Elementos conductuales que, según los referidos pueblos, son las correctas o incorrectas, y que fueron traspasados a las generaciones actuales, son en sí, valores axiológicos transmitidos de manera ancestral.

1.2.4.- Atraso Cultural

A lo largo de muchos cientos de años, después del descubrimiento de América y a partir de la colonización de lo que ahora es el territorio mexicano, mientras la sociedad dominante se desarrollaba, dejaba atrás la forma de vida del indígena y costumbres ancestrales de los pueblos originarios, pues derivado de descomposición social, cambio de régimen, y el despojo, desplazo y extinción de varios de estos pueblos, los que sobrevivieron a ello y no se sometieron buscaron refugio lejos de los conquistadores; todo ello provocó que el desarrollo continuara sin los pueblos originarios, aunado a que estos continuaban tratando de hacer su vida basada en sus usos y costumbres.

Es preciso establecer en primer término que se debe entender por cultura, y según Tylor, cultura es el “todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otro hábito y capacidad adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad.”⁴⁹ Elemento que todas las sociedades presentan, pero no en el mismo grado de desarrollo.

Sin embargo también se han considerado dos niveles evolutivos de la cultura, el orgánico relativo a la producción y a los procesos materiales y el

⁴⁹ Arizpe, Lourdes, *Cultura y Desarrollo, Una Etnografía de las Creencias de una Comunidad Mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM Coordinación de Humanidades, 1989, p. 26.

superorgánico relativo a las costumbres, las artes y a las normas sociales, identificando como civilización al periodo ultimo de desarrollo de la sociedad occidental,⁵⁰ y es la comparación entre esa civilización, en este caso la mexicana, con el grado de desarrollo de los pueblos indígenas, la que nos permite determinar el retraso cultural, que presentan los integrantes de nuestras comunidades, cuyos elemento, ritmo y lógica evolutiva, se fueron rezagando a tal grado que amenaza su existencia.

El avance desproporcionado del desarrollo de la sociedad moderna de México a comparación con los pueblos indígenas, generó una profunda diferencia, a tal grado que se aprecian como dos sociedades muy diversas, por un lado, las comunidades en menor a mayor grado de rezago cultural, y por el otro las grandes ciudades de la republica cuya forma de vida es totalmente distinta.

El atraso cultural, es precisamente la polaridad que establece “la teoría de la modernización, cuya dualidad coloca un polo de culturas tradicionales locales, frente a un polo moderno dinámico”⁵¹ en donde el primero corresponde a los pueblos indígenas y el segundo el resto de la sociedad, para quienes “la cultura significa la educación, el arte y el refinamiento, atributos según se dice, de las elites”.⁵²

Esta diferencia en el avance, desarrollo y evolución no ha sido tomado en cuenta por la legislación mexicana pues si bien, se ha tratado de otorgar facilidades a los integrantes de estos pueblos originarios en la aplicación de la ley en general, y en el trámite del procedimiento penal, al pertenecer la persona indígena a una sociedad distinta a la moderna, cualquier derecho reconocido, es ineficaz si no se toma en cuenta que el sistemas que regula el comportamiento individual de los miembros de las comunidades referidas, no obedece a ningún ordenamiento jurídico ni sociológico, pues simplemente es practicado en forma cotidiana, derivado de los usos y costumbres sin tener conciencia de que es obligatorio, pues

⁵⁰ Ibidem. pp. 26-27.

⁵¹ Ibidem. p. 28.

⁵² Idem.

únicamente se conducen con apego a ese pensamiento que solo deriva de su conciencia sobre lo que se debe hacer y lo que no, que los guía irremediabilmente a actuar una forma u otra, incluso con más fuerza de su conciencia del deber ser, sistema que solo está llamado a ser una forma de legitimar practicas ancestrales pero que ha servido también para mantener la sana convivencia entre los miembros de la comunidad, basado en un sistema de creencias y valores, estrechamente relacionados con su cosmovisión; sistema de regulación, que ha sido perfeccionado a lo largo de muchos cientos de años, y que no fue considerado en las leyes mexicanas, pues además de ser la consecuencia de la historia de un pueblo, es producto del rezago cultural.

De manera que el retraso cultural, es visto en una forma cualitativa, pues a pesar de que los pueblos indígenas tuvieran todos los elementos sociológicos de un pueblo moderno, estos no han se desarrollado a la par de la colectividad nacional, elemento como el conocimiento, las creencias, las artes, la moral, las leyes, las costumbres entre otras aptitudes y hábitos positivos, que en la persona de la sociedades modernas, han sido desarrolladas de manera distinta, y por ende, tiene la ventaja de no tener conflicto para el incumplimiento de la ley, además de que la conoce y comprende.

2.

“NORMATIVIDAD RELACIONADA CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS”

2.1.- Normatividad Federal

Después de la conquista, se requirió un sistema jurídico que regulara la vida en la nueva sociedad, debido al régimen al que pertenecían los nuevos ocupantes del territorio que ahora es México, fue autoritario y sin considerar los derechos y opiniones de los desplazados y conquistados, lo que resulta lógico, pues después de ganar un territorio resultaría incongruente velar por los derechos de los vencidos, pedir opinión a los oprimidos o considerarlos al consolidar un nuevo esquema de gobierno.

En contraste, el sistema regulatorio adoptado por las sociedades prehispánicas, se encontraba basado en un orden cósmico-religioso, pues a falta de una meta realista o científica, buscaban métodos relacionados con sus deidades o diversos dioses a los que adoraban en la religión primitiva, lo que llevo a no aspirar a codificaciones reales cimentadas en los principios axiológicos, pues cada aspecto de su vida estaba relacionado con su concepto de divinidad, es decir, seguir el dictamen que sus dioses de cada actividad ordenaba o consideraban lo satisfacía, alejándose aun más del derecho natural o del sistema jurídico basado en este, que no es más que el conjunto de: “criterios y principios racionales –supremos, evidentes, universales- que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico.”⁵³

⁵³ CFR. González Ruíz, Isaac, Error de Prohibición y Derechos Indígenas (Visión Garantista del Derecho Penal), México, Editorial Ubijus, 2008, pp. 81-84.

A la llegada de los conquistadores para continuar con el objeto de dominar a la población, se valieron de una fundamentación teológica y política, sin embargo, era la forma de vida del extranjero la que se impuso en la nueva colonia, y principalmente la religión y la política de las que se valieron para imponer su imperio, los que se impusieron mediante la fuerza de la corona, que además sirvieron como detonante de la guerra contra los indígenas, y como una vez logrado la conquista, la problemática para un orden jurídico, surgió porque los jurista no dominaban la forma de vida en las sociedades originarias, por lo que al verse rebasados, los únicos que pudieron entender la situación fueron los teólogos, quienes bajo el supuesto del conocimiento del origen de la vida, del orden del mundo y de la concepción celestial, tomaron el control de la situación, sin embargo la cuestión decisiva para la total dominación, fue precisamente la superioridad cultural, con la que sometieron totalmente a los nativos no desplazados, y con esa jerarquía, el primer pronunciamiento sobre derechos indígenas precisamente vino del sector eclesiástico, cuando el papa Paulo III, suscribió el 2 de junio de 1537, la bula *Sublimis Deus*, inspirada en la epístola dirigida a él por el entonces obispo de Tlaxcala el dominico de México Juan Garcés, que predicaba que a los habitantes originarios de las tierras conquistadas no se les debía privar de su libertad y de sus propiedades, ni puestos en servidumbre, sino que se debía procurar su cristianización, ideas que detonaron los conflictos entre la corona y la iglesia. Por su parte Santo Tomas de Aquino establece el primer antecedente de la autonomía de los pueblos indígenas, pero principalmente del objetivo de la presente investigación, pues establece que, “entre la ley natural, -que se aplica plenamente a los infieles- y la ley de la gracia -que se les aplica-, de resultas de lo cual, estos aunque no conozcan ni practiquen la fe y cometan cualesquier delito, incluso contra la naturaleza, de todos modos debían ser respetados en cuanto a su autonomía para gobernarse y propiedad de sus bienes en que se incluía su libertad”, de donde se advierte que a pesar de que los miembros de los multicitados pueblos sean sometidos a un procedimiento de naturaleza divina o de conciencia, y también a uno de carácter natural o criminal, no se podía encontrar culpable en el primero por no conocer la ley divina y en el segundo aunque culpable, seria eximido por la misma

razón, lo que trajo como consecuencia, que en Mesoamérica, se crearan leyes indianas o *in genere* que regían paralelamente al derecho canónico o *ius commune*, pues recordemos que el derecho español no aplicó para la sociedad compleja recién descubierta, aunque por la complejidad de la sociedad de la nueva España este derecho tendría que aplicarse supletoriamente al llamado castellano, pero autónomo, sin embargo, se veía confrontado con el derecho canónico tanto hispánico, como universal, adecuándose además al derecho consuetudinario indígena, siempre y solo si era compatible con los intereses de la corona y el dogma cristiano.⁵⁴

Después de múltiples atropellos, el 09 de noviembre de 1956, el emperador Carlos I, emitió un decreto que prohibía la esclavitud de los indígenas, surgiendo también el corregidor de indios, que realizaba actividades de defensa hacia estas personas. Otro órgano de esa época era, “las cortes de las reales audiencias”, que otorgaba privilegios procesales para los hasta entonces nativos, aunque con fines de conveniencia o populistas. También existían los oidores, como tribunal de primer contacto con la justicia en los conflictos en que se veían involucrados indígenas con españoles y criollos y finalmente, el juzgado general de indios, juzgados que en delitos cometidos por indígenas sobre españoles, resolvían con benignidad a favor de aquellos y en los cometidos por españoles sobre indígenas, castigaba con mayor severidad, tal y como lo ordeno Felipe II en 1593, beneficios que se vieron reflejados en el tribunal del santo oficio de la inquisición, que establecía la incongruencia que representaba juzgar a un nativo recientemente castellanizado y apenas convertidos a la religión católica, ante la jurisdicción criminal, pues difícilmente tendrían conciencia de los actos que atentaran contra la moral religiosa o contra el orden virreinal, o dicho de otra manera no tenían conocimiento de la antijuridicidad en una conducta prohibida, sin embargo para entonces, en Mesoamérica, ya existían numerosas leyes para reglamentar la conducta de los indígenas americanos, por lo que surge la compilación denominada Recopilaciones de Leyes de los Reinos de

⁵⁴ CFR. González Ruíz, Isaac, op. cit., pp. 84-93.

las Indias, que trata de contener y simplificar con miras a reducir el número de leyes.⁵⁵

2.1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo al estudio de la Constitución Política actual, a fin comprender la omisión del sistema jurídico mexicano de incluir, reconocer, procurar y proteger los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Federal, debemos remontarnos a la primer constitución política que rigió el territorio mexicano después de la conquista, que es la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812 y que representó la primer ley suprema que rigió la Nueva España, pues su ámbito de aplicación era sobre toda la monarquía, en términos de su artículo 258, mientras que en Europa se vivía una verdadera efervescencia política y de corrientes de pensamiento liberal, que fue la que finalmente desencadenó la guerra de independencia de la entonces colonia española en 1810, y una vez lograda esta, se promulgó el primer código en el México independiente y en Iberoamérica, entre 1827 y 1828, que regulaba la materia civil en el estado de Oaxaca, sin embargo, las cuestiones criminales aun no encontraban ese tipo de normatividad, mucho menos los derechos de los pueblo originarios, lo que tuvo su antecedente en la Constitución Política del Estado de Oaxaca promulgada el 10 de enero de 1825, donde se reconocía personalidad a estos pueblos sucesores de los originarios y sobre todo su resistencia hacia la opresión colonial española, lo que se vio reafirmado en su segunda Constitución del 15 de septiembre de 1857 que preveía la administración de sus bienes comunales, lo que la Constitución Federal de ese misma año prohibía, pero que el entonces gobernador de ese estado, el jurista Benito Juárez, supo adecuar, mismo que el 2 de julio de 1848, cuando se discutía dicha constitución local, se dirigió al congreso para defender el derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus costumbres.⁵⁶

⁵⁵ CFR. González Ruíz, Isaac, op.cit., pp. 95-109.

⁵⁶ CFR. González Ruíz, Isaac, op. cit., pp. 107-115

El debate sobre los pueblos indígenas, se comenzó a materializar hacia una internacionalización, en 1937 cuando se creó el Departamento de Educación Indígena, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, lo que facilitó la celebración del primer congreso indigenista, celebrado en Pátzcuaro Michoacán en 1940, en el que se decidió la creación del instituto indigenista interamericano y en 1948 se creó el Instituto Nacional Indigenista (INI), lo que probablemente calmó la efervescencia de la discusión sobre los derechos de estos pueblos, sin embargo la Organización Internacional del Trabajo, y la revisión de sus convenios con los estados parte, volvió a tocar el tema el revisar su convenio 107, cuyos términos habían quedado obsoletas, pues únicamente atendía cuestiones de territorio, seguridad social, salud, educación y condiciones laborales, de manera que derivado de ello, se aprobó el convenio 169 de la OIT, denominado Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que fue ratificada el 11 de julio de 1990 por el estado mexicano y que entro en vigor al años siguiente,⁵⁷ lo que obligo a adecuar la constitución mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 6 de enero de 1992, que agregó la fracción VII al artículo 27 constitucional, que sienta las bases de las comunidades y ejidos como núcleos de población, estableciendo la protección de la tierras de los que denominó “grupos indígenas”.⁵⁸

En 1994, se anunció el levantamiento en armas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, cuya lucha lograría la firma de cuatro documentos q también son conocidos como Acuerdos de San Andrés, donde entre otros, se acordó el reconocimiento a los pueblos indígenas en la constitución federal, su libre determinación y en consecuencia, la libre decisión en su forma de gobierno, su organización política, social, económica y cultural, derechos adquiridos que verían un destino diversos en la norma mexicana, pues mientras en las negociaciones se lograron derechos como, “pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho”, a elegir sus propias autoridades y propia forma de gobierno, la remunicipalización,

⁵⁷ CFR. López Bárcenas, Francisco, Op. cit., pp. 86-87

⁵⁸ Véase Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1992, consultada el 20 de mayo de 2016 a las 13:00, información visible en la página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4643312&fecha=06/01/1992.

y en lo que interesa a esta investigación a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos al interior de sus comunidades y que “en todos los juicios que involucren individual o colectivamente a los integrantes de las comunidades referidas se tomen en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales”, y la protección de los indígenas migrantes en el territorio y en el extranjero, y el derecho a los recursos naturales, pero después, intensas movilizaciones de las diversas organizaciones indígenas, principalmente del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y del Congreso Nacional Indígena (CNI),⁵⁹ y diversos pronunciamientos incluso internacionales contra la traición del estado a los Acuerdos de San Andrés, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 2001, se adicionaron el segundo y tercer párrafos al artículo 1; se reformó en su integridad el artículo 2, y se derogó el párrafo primero del artículo 4; se adiciona un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tocante al tema que ocupa esta investigación en el artículo 1 se establece la prohibición de la discriminación hacia estos pueblos, cuyo alcance debería bastar para procurar el desarrollo de los pueblos indígenas, protegiendo la conservación de sus elementos, lo que deberían ser suficiente para imponer penas reducida o incluso no castigar con pena privativa de libertad algunos delitos cometidos por ellos.

Por otra parte el artículo 2 reconoce, regula y protege los derechos de los pueblos indígenas vistos en forma colectiva, sin embargo, esos derechos al ser reconocidos a los pueblos y comunidades, y no a sus integrantes, es evidente que los derechos de la persona emanan del pueblo por virtud de pertenecer a este, lo que deriva del párrafo de dicho numeral que señala:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del

⁵⁹ Ibidem. p. 119

país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”⁶⁰

Del texto que antecede, se desprende que se les reconoce personalidad y derechos a los pueblos, sin embargo no se refiere a los individuos, pues se pensaría que al reconocer derechos a los pueblos y comunidades, concomitantemente la protección surte efectos individualmente, lo que no es del todo acertado, pues este tipo de derechos no se presumen, deben estar plasmados expresamente, en la forma y términos concretos en que se deba proteger a los integrantes de los pueblos indígenas; En este párrafo se aprecia la definición de pueblo, la cual se considera limitada y oscura, pues concibe al pueblo sin considerar sus habitantes, sin hacer referencia respecto a las personas que vivan en uno de estos pueblo sin ser indígenas, o los que sí lo son pero han migrado, pero en su segundo párrafo, se determina el criterio de distinción, señalando que la conciencia es una criterio fundamental, lo que implica que no es el único, pero omite establecer cuales otros elementos debe tomarse en cuenta para determinar la aplicabilidad de la ley pues únicamente establece:

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”⁶¹

Elemento que resulta determinante, en medida que impone la obligación a la autoridad, de tomar conocimiento previo sobre dicha identidad de la persona, y resultarían ilegales los procesos seguidos sin esta investigación previa, ello con independencia de que ya se ha reconocido el derecho a tener autoridades propias, que a la fecha no se ha llevado a cabo como tal, pues si no existe autogobierno, mucho menos tribunales especializados en esta materia, y si se estableció que la

⁶⁰ Artículo reformado Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001 disponible en la página oficial de la Cámara de diputados consultada el día 17 de mayo de 2016 a las 09:00 horas, en el sitio: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

⁶¹ Idem.

comunidad debe tener autoridades propias, ese derecho debe respetarse con todas sus consecuencias, en tal virtud además de autoridades propias, también debe tener tribunales propios y todo el sistema normativo debe ser independiente del sistema jurídico nacional, incluyendo las autoridades en materia penal, posibilidad que se ve opacada con el párrafo inmediato siguiente, al señalar que el derecho a la autonomía se ejerce respetando el derecho positivo nacional, párrafos que se transcriben a continuación:

“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”⁶²

Lo anterior, evidencia las marcadas restricciones para lograr una verdadera autonomía, pues no sólo limita el autogobierno, sino impide su realización, es en sí un derecho que ha nacido prohibido, pues si se persigue la supremacía constitucional y la unidad nacional, es evidente que todo orden jurídico distinto es inconstitucional, y consecuentemente ilegal, y toda autoridad que no se funde en la constitución, es ilegítimo. Restricciones que se hacen aún más evidentes en el apartado “A” de dicho artículo que a la letra dice:

⁶² Idem.

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.”⁶³

Inciso que establece limitativamente lo que contiene el derecho a la libre determinación, y que coarta aún más, la libertad que estos pueblos merecen tener, su sistema normativo propio aplicado por autoridades propias, pues la fracción antes trascrita, reduce ese derecho a decidir sus formas internas de convivencia, como si se le pudiera coartar a un pueblo ese derecho humano de la libre convivencia y organización, pues esos derechos ya habían sido reconocidos como derechos fundamentales o garantías individuales, de manera que parecería una simulación para no contravenir al derecho internacional, y los diversos convenios y tratados ratificados en materia de Derecho Indígena, simulación que se acentúa en la fracción II:

“II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”⁶⁴

Numeral que primero acepta la existencia de un sistema normativo propio, pero en la misma fracción lo prohíbe, pues todo respetando los principios constitucionales, y con base en la ley que para tal efecto se emita, lo que hace de nueva cuenta imposible su existencia, pues uno de los principios constitucionales son la igualdad ante la ley previsto en el artículo 1 de la constitución de la república,

⁶³ Idem.

⁶⁴ Idem.

lo que no se lograría si se genera un sistema normativo paralelo e independiente a la constitución, aunado a que los tribunales especiales son los que prohíbe el artículo 13 constitucional, de donde deviene la imposibilidad para hacer realidad las reformas constitucionales en esta materia; por lo anterior y sin no es jurídicamente posible la autoridad propia, entonces las demás fracciones que establece las bases para esta autoridad y las formas internas, tampoco pueden aplicarse, tal es el caso de la fracción siguiente:

“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.”⁶⁵

El legislador pretendió reconocerle derechos a los pueblos indígenas, pero sólo reafirmó derechos que tienen por el hecho ser personas, pues sería ilógico coartar el derecho a enriquecer las lenguas y preservar todos los elementos de su cultura que se pretender reconocer en la fracción IV, pues la protección de estos pueblos, no depende de reconocerle los derechos que ya tiene, sino buscar una verdadera equidad frente a los demás.

Lo determinante se aprecia en la fracción VIII, mimo que somete a la jurisdicción del estado los asuntos legales relacionados con los pueblos indígenas, lo que se considera contradictorio, pues si se le concede el derecho a los pueblos de tener sus propias autoridades, ello rompe con toda posibilidad de hacer esto realidad, pues dicho numeral impone la obligación de ventilar los asuntos jurídicos en los tribunales del estado mexicano, pues establece lo siguiente:

“VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en

⁶⁵ Idem.

que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”⁶⁶

Numeral que evidencia que lejos de buscar una solución al problema de inequidad, se pretende tratar como igual al indígena, sin considerar que los usos y costumbres no son las únicas características que se deben tomar en cuenta en el procedimiento penal, mucho menos al emitir la sentencia, pues ello implicaría una forma parcial de valorar las singularidades de la personalidad del sujeto.

Artículo que si bien aporta beneficios, limita el ejercicio de otros, pues en la forma en que se encuentra redactado, no permite una autonomía y autodeterminación, pues incluso precisan que esa autonomía se respetara siempre y cuando no se vulnere la unidad federal y soberanía nacional, aunado a que el último párrafo de la fracción III del artículo 115, reconoce la libertad de asociación, pero solo dentro del ámbito municipal siempre que no se contravenga la ley lo que se aprecia limitativo.⁶⁷

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Véase, Artículo reformado Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001 disponible en la página oficial de la Cámara de diputados consultada el día 17 de mayo de 2016 a las 14:00, en el sitio: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

2.1.2.- Código Civil Federal

A pesar de que los Códigos Civiles son escasamente aplicables al tema que nos ocupa, es importante referirnos a las criterios que pueden tomarse en cuenta, y los principios que regulan esta materia, pues a pesar de parecer contradictorio, ello no necesariamente puede afectar en un procedimiento penal, así tenemos que el artículo 10 del Código Civil Federal,⁶⁸ prevé que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, lo que representa el rigor e inflexibilidad de la ley en los asuntos civiles y sin distinción, artículo que invoca el principio de igualdad ante la ley, sin embargo, desde las reformas regulatorias de la pluriculturalidad mexicana, estos numerales se aprecian inconstitucionales, por lo que deberían ser modificados al tratarse de personas indígenas, dado que en el multicitado artículo 2 párrafo cuarto de la Constitución Federal, en donde además reconoce el derecho tener autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; En contraste, el referido Código Civil en su artículo 21, establece:

“Artículo 21. la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el ministerio público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.”⁶⁹

Precepto que no se refiere a los integrantes de los pueblos que nos ocupan, pues su aplicación es en forma genérica y no particularizada, pero que importa beneficio a la causa que nos ocupa, al otorgar beneficios para las personas que

⁶⁸ Código consultado el 28 de junio de 2016 a las 23:00 horas en la página oficial de la Cámara de Diputados en el sitio: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf.

⁶⁹ Idem.

desconocen la ley, de manera que es válido tomar ese principio y aplicarlo en cuanto beneficie a los integrantes de los pueblo indígenas dadas sus características particulares, ello con independencia de que se debe atender en la aplicación de todas la leyes federales o locales, la supremacía constitucional y resolver de acuerdo a los preceptos que establece la Constitución Federal, especialmente al referido artículo 2, pero tomando en cuenta la normatividad local en cuanto a lo que beneficie y no contravenga a la norma suprema de manera que el artículo antes transcrito, constituye una norma de observancia obligatoria que debe aplicarse armónicamente con aquel artículo, criterio que debería atenderse por el juez penal al momento de emitir la sentencia, lo que no es del todo obligatorio para este al no especificarse en ningún precepto legal la forma y términos en que debe individualizarse la pena al juzgarse a los integrantes de las comunidades que a que se ha hecho referencia, de ahí que se considera necesario un nuevo artículo que prevea la forma precisa en que deba fijarse la pena a las personas con esta calidad.

El referido Código Civil, no reconoce los derechos procesales en esa materia, bajo el principio de igualdad que hace imperar, consecuentemente y debido al vacío jurídico al respecto, la primera sala se la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CCCXXXI/2014 (10a.) que se transcribe a continuación:

“PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL.

El derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado consiste en que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Ahora bien, a fin de determinar cuándo una vulneración a estas prerrogativas constitucionales tiene la fuerza suficiente para

reponer un procedimiento civil, esta Primera Sala estima que no es posible fijar una regla a priori, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Por ende, la orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe basarse en dos ejes fundamentales: a) el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior, con independencia de que el derecho de las personas indígenas a un intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna; y b) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes. A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento civil.”⁷⁰

Tesis que si bien no se encuentra encaminada a los procedimientos penales, resulta procedente tomar en cuenta el criterio de interpretación de la norma constitucional en el sentido de que se afecta a la defensa del procesado, lo que se vería reflejado en la sentencia.

2.1.3.- Código Penal Federal

A medida que el derecho penal se ha ido actualizando, surgen otros problemas que deben atenderse de manera particular o especial, es el caso de los pueblos indígenas, aunque tuvieron que pasar varios años, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimiento Penales, se ve reflejada la reforma

⁷⁰ Tesis 1a. CCCXXI/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Octubre de 2014, p. 609.

constitucional en esta materia, que si bien no se plantea de manera específica la forma en que se refleje la condición de estas personas en la individualización de la pena, constituye el inicio del estudio de las peculiaridades de la forma de vida en estas sociedades.

No obstante al código adjetivo, el Código Penal Federal no ha adecuado esta materia especial, pues no se ha reformado el numeral conducente, lo que a pesar de su modificación, el criterio de individualización de la pena, debe modificarse tarándose de sentencia emitidas contra los integrantes de los referidos pueblos, en medida que esta se desenvuelve y/o se desarrolló dentro de una comunidad cuya forma de vida no se encuentra contemplada en la teoría del delito, pues si bien se han introducido nuevos términos y criterios en la actualidad, no se ha profundizado en el Derecho Penal Indígena visto como un “sistema normativo racional que se aplica como instrumento para la solución de conflictos más graves de convivencia entre los miembros de la comunidad”.⁷¹

Resulta inverosímil pretender un Sistema de Justicia Penal Indígena, cuando el derecho penal se contrapone a los principios y bases de los diversos sistemas *sui generis* de convivencia en las comunidades, pues si además tomamos en cuenta que el sistema de regulación de convivencia de los pueblos indígenas, no deviene de ningún sistema normativo, es decir, no se basa en el derecho, pero tampoco en la moral, de manera que para unificar tal criterio, no es dable considerar una imposición de la ley penal sobre estas sociedades, por lo que es urgente replantear el derecho en general, pero sobre todo, el derecho penal a fin de tomar en cuenta este sector de la sociedad, sin vulnerar sus tradiciones, usos, costumbres y cosmovisión, pues de lo contrario sería atentar contra sus derechos naturales y colectivos al pretender equiparar ese sistema, con el jurídico, pues ante la negada autodeterminación y autonomía de los pueblos, que imposibilitan la creación de

⁷¹ Durand, Alcántara C. H. (Coord), El Derecho al Desarrollo Social una Visión Desde el Multiculturalismo (el caso de los pueblos indígenas) México, Porrúa, 2008, p. 163.

instituciones propias, el estado debe garantizar la observancia de toda su forma de vida, en el procedimiento penal.

Sin embargo, el Código Penal Federal, en su artículo 51, establece las bases para la individualización de la pena, y los elementos que deben ser tomados en cuenta por el juez al momento de resolver, con los que hasta ahora basta para emitir la sentencia, lo que se aprecia ambiguo e impreciso, pues establece que:

“Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.”⁷²

Numeral que en su primera parte se refiere a las personas en general, sin embargo no deja claro cuales circunstancia exteriores de ejecución y en qué medida deben tomarse en cuenta, mucho menos lo que se debe entender por “las peculiares del delincuente”, lo que deja en estado de incertidumbre jurídica, en primer término porque la palabra delincuente encierra significados diversos, que remontan a la escuela clásica y positiva del derecho penal, en que la primera le otorgaba el término delincuente a un hombre normal más o menos igual a todos los seres humanos que por su libre y espontánea voluntad, se propuso y realizó un delito, en tanto que la segunda, consideró que lo es, aquella persona que observa un acto delictivo como resultado de una patología individual, que además se valieron de diversos estudios antropológicos, fisiológicos, psicológicos, y sociales a fin de demostrar su teoría. Lo cierto es que la violación a la ley penal, es el resultado de un proceso bio-psico-social que solo es entendible en un contexto integral, de manera que dicho termino es una etiqueta que impone el Estado, sin que necesariamente la conducta delictiva

⁷² Código consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados a las 19:00 del día 28 de junio de 2016, en el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_070416.pdf.

revista características de antisocial, ni todo hecho antisocial se traduzca en delito.⁷³ Por lo que dicho término no es del todo correcto, en medida que una persona sentenciada, puede ser antisocial o no, y darle ese término es prejuzgar a una persona no delincuente pero que su conducta encaja en algún tipo penal.

Luego, el numeral que nos ocupa se refiere al término “peculiares”, palabra que permite diversas interpretaciones, pues significa, “privativo o propio de cada persona o cosa.”⁷⁴ Sin especificar cuáles elementos de la personalidad de una persona deben tomarse en cuenta y en qué medida, de ahí que se aprecia ambiguo dicho precepto legal, pues ante el desconocimiento de la forma de vida en comunidades de este tipo, el juzgador podría ignorarlas o no tomarlas en cuenta para la individualización de la pena, es por ello que urge regular específicamente los términos y alcances que deban tener los usos, costumbres, atraso cultural y las demás circunstancias particulares del infractor indígena, que lógicamente no pueden ser estudiadas ni tomadas en cuenta en la misma forma en que se considera y juzga genéricamente.

Por su parte el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala que al individualizar las penas el juez debe tomar en cuenta lo siguiente:

“Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

⁷³ CFR Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano* D-H, Sexta Edición, México, Porrúa-UNAM, 1993, p. 867.

⁷⁴ Pascual Foronda Eladio, Echave Díaz Regino, *Diccionario esencial de la lengua española*, México, Editorial Larousse, 1997, p. 497.

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;⁷⁵

Precepto que en principio establece 3 supuestos generales que deben tomarse en cuenta al individualizar la pena, como la gravedad del ilícito, que según el artículo 410 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimiento Penales, se encuentra determinada por el valor del bien jurídico protegido, su grado de afectación a este, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta del sujeto activo, los medios empleados para cometer el delito, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, determinación que se aprecia ilógica, en medida que se prevén criterios de fijación de la gravedad valiéndose de elementos sujetos de valoración en la propia sentencia, lo que atiende únicamente al hecho y al sujeto activo del delito. Posteriormente se plantea tomar conocimiento de la víctima u ofendido respecto a su calidad y condición específica, lo cual se advierte ambiguo, al permitir diversas interpretaciones y obscuro al no señalarse específicamente el objetivo de dicho estudio, ya sea para determinar la gravedad, o para imponer calificativas o agravantes y en qué forma se relaciona ese circunstancia especial con las peculiaridades del infractor, pues no se prevé la manera de actuar en caso en que ambos tengan la misma condición específica, lo que en su caso dejaría en estado de indefensión al procesado. Por último se plantea que el estudio del grado de culpabilidad del agente, sin embargo omite especificar de nueva cuenta el efecto que se debe dar a la observancia de este criterio al omitir distinguir entre dolo y culpa, y únicamente referirse al grado de culpabilidad, lo que en términos del artículo 9 del citado código sustantivo, se refiere a los delitos que son resultados de actos y omisiones sin la intención de producir el resultado típico, por lo que se considera falta de elementos específicos que se deben tomar en cuenta y que se aleja de los principios procesales que regula el artículo 420 del referido código procesal. De lo mismo adolece la fracción primera de dicho numeral al señalar únicamente en forma

⁷⁵ Código consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados a las 19:00 del día 28 de junio de 2016, en el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_070416.pdf.

genérica una magnitud, sin considerar cuestiones específicas del grado de afectación, pues en su caso para ese efecto deben existir peritos en cada materia que ilustren sobre el mayor o menor grado de afectación o puesta en peligro, debido a que la apreciación varía de una persona a otra.

“II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;”⁷⁶

Referente al origen del acto que desencadenó el delito, debe decirse que derivado de su desarrollo diverso, los actos y hechos en que se ve involucrado el indígena, puede variar dependiendo de la región del que provenga; Así tenemos que por cuestiones religiosas, creencias ancestrales, desconocimiento de la ley, por la misma costumbre o por otras circunstancias particulares, podrían ubicar a la persona en alguna conducta típica, que el juzgador debe tomar en cuenta previo al estudio de los demás elementos, y no limitarse a estudiar con posterioridad los elementos que prevé la ley para ello.

“III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;”⁷⁷

Y finalmente respecto a la ocasión, se debe decir que el mismo únicamente podría ser útil en los delitos dolosos, pues el legislador, no establece lo que se debe entender con esa termino, pues se podría entender como el momento más o menos oportuno para realizar una conducta o la motivación para delinquir, que a la premeditación exclusiva del dolo.

“IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;”⁷⁸

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ Idem.

Resulta relevante distinguir a quien le es aplicable los preceptos referidos en el artículo 2 constitucional, en medida que por las particularidades de los integrantes de estos pueblos, se considera que no deben ser tratado igual que los coparticipes en caso de que se haya cometido un ilícito en conjunto con otros, no solo por el grado de intervención sino por la ventaja que pueden tener los demás sujetos frente al indígena, aunado a que si deben tomarse en cuenta sus particularidades a la comisión individual, más relevancia tiene cuando sean cometido en conjunto con personas que no pertenecen los pueblos ancestrales, pues incluso se podría equiparar a un abuso por ignorancia extrema.

“V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;”⁷⁹

Después de conocer algunas de las particularidades de los integrantes de los pueblos indígenas, es dable considerar escasa la regulación que se plantea en la normalidad mexicana respecto a estos, pues en cuanto al código federal en cuestión, se reduce a la fracción antes transcrita, y sin tomar en cuenta todos los elementos que se han señalado en esta investigación y que resultan determinantes en un proceso penal, mismos que no se reducen a los usos y costumbres, pues como ya quedo precisado, las características antecedentes, y desarrollo de estos, se compone por valores de origen, que se adquieren al desarrollarse en la familia integrante de estos pueblos, pero padeciendo por el aislamiento geográfico, diversas carencias culturales, educativas y sociales y además tiene una forma distinta de ver la vida, con las variantes derivadas de las creencias, practicas ancestrales, tradiciones y religión, que en la referida fracción, ni siquiera se aprecia posible su consideración.

⁷⁹ Idem.

“VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y”⁸⁰

La conducta posterior, podría ser un acto derivado del conocimiento de la ley, pues en el caso en que la persona indígena aprecie su conducta como debida y no solo no prohibida sino obligatoria, derivado de sus usos y costumbres debe bastar al juzgador no como una excluyente, sino como una motivación de la aplicación de la pena parcial, pues debe atenderse en todas estas fracciones, a las circunstancias especiales del sujeto activo étnico.

“VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”⁸¹

Se pensaría que dentro de la fracción que antecede se puedan incluir todas las especificidades del indígenas, sin embargo por su ultima parte, resultaría imposible determinar condiciones que imposibiliten a este tipo de infractores a ajustar su conducta a derecho, pues en primer término no todos conocen la norma jurídica, y los que saben que existe una normatividad, no lo comprenden o no lo entienden, y en segundo término, las condiciones particulares derivadas de la forma de vida en diverso tipo de sociedad, imposibilitan el ajuste de la conducta al estado de derecho, a pesar de tener conciencia de lo bueno y lo malo, y es precisamente por lo que no se plantea una excluyente de responsabilidad, sino un aplicación parcial de la pena.

Por lo anterior, se consideran escasos los elementos que prevé la ley para al individualizar la pena, máxime que no procura el respeto de la forma de vida indígena y sus instituciones, lo que no es acorde con al artículo 2 de la Constitución

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Idem.

Federal, pues dicho numeral del Código Federal, se limita a considerar los usos y costumbres, ignorando muchas otras condiciones particulares, es por ello que se considera necesario un artículo que prevé la aplicación de una pena parcial, a fin de que además sea de observancia obligatoria para el juzgador y que este se allegue de los peritos indispensables para entender el origen de la voluntad de actuar de este tipo de infractores, pues de lo contrario se estaría atentando contra su forma de vida, sus creencias, costumbres, tradiciones, cosmovisión y realidad histórica, es por ello que ante la incertidumbre de saber cómo aplicar las disposiciones en materia de Derecho Indígena por los juzgadores, se debe establecer claramente en la ley la manera en que se deba considerar los usos y costumbres y en general todos los factores exógenos y endógenos de la persona o en su caso el desconocimiento de lo indebido que pudieran influir en la comisión del delito.

Lo que evidencia que la legislación penal, no deja de aplicar la norma jurídica bajo el sentido riguroso de la igualdad ante la ley, pues no se aprecia algún beneficio extraordinario basado en los usos, costumbres, tradiciones, y cosmovisión, pues es importante precisar que los beneficios que se otorgan no deben derivar solo del hecho de pertenecer a alguno de referidos pueblos, sino de la forma de vida, religión, creencias y practicas arraigadas y sobre todo el atraso cultural, pues la condición de indígena, no es un retraso mental, ni de comprensión, por lo que pretender otorgar un beneficio solo por considerar una disminución en la capacidad de entender, resulta erróneo y se ubicaría en otro supuesto.

No se busca ayudar o dar concesiones, por su condición de pobreza o desigualdad, sino precisamente porque su forma de pensar, creer, que regularmente es acostumbrada y aprendida, basada frecuentemente en cuestiones religiosas y costumbres que regulan la conducta con más fuerza incluso que el deber ser, al fluir en forma natural en lo que se debe hacer y lo que no, pues devienen de una cultura diversa, cuya obediencia no funda en un ordenamiento normativo, sino natural y obedece a diversos factores que no han sido regulados y es de donde se debe partir no para ayudar al indígena, ni justificar su conducta,

mucho menos para justificarla, sino para que sus derechos naturales sean criterio para resolver.

Con lo anterior, se pretende establecer una clara distinción entre justificar o eximir a la persona de los delitos que cometa, pues no se pretende tal cuestión, sino que la peculiaridad de su forma de vida en sociedad se vea reflejada en la individualización de la pena, de manera específica, obligatoria y real.

En efecto, la jurisprudencia generada respecto al atraso cultural, en que se determinó que este no puede ser invocado como atenuante en la comisión del delito, se aprecia acertada al considerar que el homicidio “es una conducta reprobada por cualquier comunidad y reprimida por la ley, en cualquier parte del mundo e incluso en todas las épocas, a partir de que el hombre empezó a vivir en sociedad”, pues con esta investigación, no se pretende que un delito quede impune, mucho menos justificar al delincuente, sino que todos los elementos que conforman su personalidad, sean tomados en cuenta, pues se pretende que se imponga una pena, pero hasta en una mitad al de la penalidad que le corresponda, con base en el atraso cultural que presenta, pues si bien la conducta ilícita es reprochada normalmente en todas las sociedades, la magnitud de la antijurídico, podría no ser el mismo en la conciencia de la persona indígena, por lo que cualquier determinación jurisdiccional, no solo debe basarse en el atraso cultural, sino en todos los demás factores singulares de las comunidades y no solo el atraso cultural y la consideración de que en lo prohibido en todas las sociedades, pues ello llevaría al extremo de suponer que todas las sociedades son iguales, como se aprecia en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ATRASO CULTURAL O AISLAMIENTO SOCIAL, ALEGADO COMO ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 58 del Código Penal del Estado de Chiapas, en su segundo párrafo, preceptúa: "Cuando el hecho se realice por persona o personas quienes por error, ignorancia sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en razón del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, o al amparo de prácticas o gestiones comunitarias, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la correspondiente del delito de que se trate."; por tanto, aun cuando de las constancias de autos se colija el atraso cultural y aislamiento social del quejoso, tales circunstancias no son obstáculo que le impidan conocer que el hecho de privar de la vida a un ser humano, sin causa legítima, es una conducta reprobada por cualquier comunidad y reprimida por la ley, en cualquier parte del mundo e incluso en todas las épocas, a partir de que el hombre empezó a vivir en sociedad."⁸²

Con independencia de lo anterior, debe observarse que no en todas las sociedades forzosamente el mayor bien jurídico tutelado es la vida, pues se podría presentar el caso en que atendiendo a su cosmovisión, creencias, expresiones y manifestaciones religiosas y costumbres, el mayor bien jurídico protegido sea el honor, y a pesar de que se aprecie reprobable el homicidio, sea una forma irremediable de defensa, cuya legitimación es comprendida por la sociedad indígena, sería claro la inoperancia del derecho penal, pues debemos considerar que la forma en que la sociedad moderna observa el ilícito, no es compartida con esa sociedad en rezago cultural, cuyas bases axiológicas pueden ser totalmente distintas, en cuyo caso la comisión del delito, no derivaría del desconocimiento de la ley, sino de no compartir la idea de lo ilegal o en su caso no concebir la gravedad del delito en la misma forma en que la ley penal establece, es por ello que se plantea la aplicación parcial de la pena.

⁸² Tesis XX. J/42, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, Mayo de 1997, p. 505.

Lo anterior se asemeja al Error de Prohibición en el Derecho Penal, pues aunque no es exactamente lo mismo, lo que sucede en el indígena, se asimila al error, visto como “la falsa idea que tenemos de algo, ya que no resulta ser tal cual lo creemos” a lo que Zaffaroni señalaba como “el que no sabe que algo está prohibido es porque cree que no está prohibido, es decir, que no se trata de una falta de conocimiento, sino de un conocimiento falso, que es un error”.⁸³

Lo que realmente sucede en el infractor étnico, es el empirismo, visto como “el espíritu es una tabula rasa cuyas ideas proceden de la experiencia sensible y dependen de esas mismas experiencias” esto es precisamente como se había señalado, ni normativo ni moral, sino una conducta derivada de actos cotidianamente realizados, que aplicado al indígena, resulta una especie del innatismo, pues este nunca identifica el momento en el que su comportamiento inicia a ser irresistible, y que resulta en un criticismo, pues “el problema del origen de las ideas es indemostrable” pues la forma de convivencia no se adopta en algún momento terminado, ni a una edad fija, sino que inconscientemente se practica como una práctica derivada solo del conocimiento, los cuales son “el cumulo de experiencias y practicas captadas por los sentidos, cuanto que generadores de ideas se desarrollan y se transmiten en el transcurso del tiempo, sustentadas en una base de razón y lógica sujetas a una cosmovisión de un grupo social determinado”, ello en la inteligencia que se trata de una realidad diferente la de los indígenas, tanto en el ámbito, económico, político, jurídico y cultural.⁸⁴

Luego, es claro que al derecho penal mexicano únicamente castiga el resultado de la conducta, sin tomar en cuenta las causas, pudiendo ser en el caso concreto, la costumbre, la cosmovisión, el atraso cultural, lo que se aprecia erróneo y extremadamente estricto, lo que Jakobs criticó señalando la “inútil importancia que el derecho penal debe dar al quebrantamiento de la norma debido a las consecuencias externas, de esa actuación, que si bien prohibidas no le interesa la

⁸³ CFR. González Ruíz, Isaac, op. cit., p. 18.

⁸⁴ Ibidem. pp. 23-25.

norma violada sino sus consecuencias, empero, para que importen los resultados previamente deben estar prohibidas sus acusas”⁸⁵ lo que evidentemente el sistema penal mexicano ha ignorado pretendiendo un sistema penal equitativo, lo que ni resulta justo, mucho menos persigue la igualdad.

Cuestión que se ve reflejado en el código penal, pues el artículo 52 fracción V, establece que al fijar las penas el juez tomara en cuenta, además, en caso que el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, sus usos y costumbres, sin tomar en cuenta ningún elemento que en forma de causa pudo haber orillado al infractor a delinquir, sino únicamente describe la forma de ser castigado sin valorar la conducta en forma global, y sin establecer en qué grado debe tomarse en cuenta o para que efecto los usos y costumbres, lo que facilita una interpretación arbitraria, o en su caso la omisión del juzgador de considerar las peculiaridades de la persona al individualizar las penas aplicables al perteneciente a alguno de los pueblos que refiere el artículo 2 constitucional, por lo que urge un artículo expreso en el que se establezca concretamente, la forma en que específicamente se aplicaran las penas, y no solo se tomen en cuenta sus usos y costumbres, sino una aplicación específica de la ley, regulada de manera expresa y de observancia obligatoria de todos los juzgadores.

La visión protectora realmente no se observa en el código penal federal, pues no se precisa en qué forma debe beneficiar la ley a los indígenas, mucho menos lo que debe o puede abarcar los usos y costumbres, pues si tomamos en cuenta que la costumbre aunque ilegal sigue siendo costumbre, y que a costumbre, es toda practica que de ser tradición o uso, se convierte en costumbre cuando es ya una conducta sancionada internamente por el incumplimiento de ese deber y externa por la aprobación o censura de la comunidad de que se trate, de manera que la costumbre, es toda practica que se percibe como lo que se debe hacer, y lo que no dentro de la comunidad, sin que el artículo que nos ocupa especifique todo lo que de las costumbres deba tomarse en cuenta, pues al no ser específico y ante

⁸⁵ Ibidem. pp. 31-32.

el desconocimiento de la realidad indígena, no es posible aplicar efectivamente algún beneficio real, lo que vulnera incluso la garantía de defensa, pues en la forma de redacción y al no precisar la forma y términos de protección, el gobernado no se encuentra en posibilidad de combatir un acto que deviene de una ley que no es precisa.

En otro sentido y más específico en la forma de tomarse en cuenta, se encuentra la fracción II del artículo 195 bis de la referida norma procesal, que establece que el Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

“II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.”⁸⁶

Que si bien otorga un derecho específico, como la posibilidad de poseer ese tipo de productos, ello también se encuentra sujeto a una interpretación, al no establecer cantidad, incluso al imponer una obligación que pocas comunidades indígenas pueden cumplir, que es tener autoridades propias, y las que existen no fueron creadas para determinar cantidades, sino para resolver conflictos, lo que evidencia la lucha cotidiana de los pueblos a mantener su identidad étnica, contra los impedimentos que la ley impone y el desconocimiento de estos, por preceptos que lejos de regular la conducta, atentan contra su libertad natural, y su forma de vida.

⁸⁶ Código consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados a las 19:00 del día 28 de junio de 2016, en el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_070416.pdf.

2.1.4.- Código Nacional de Procedimientos Penales

El procedimiento penal en la forma planteada actualmente, constituye una gran desventaja de la persona indígena en relación con los que no lo son, por cuestiones de lenguaje e interpretación, pues no todos hablan español, y una gran parte no sabe leer y escribir, y por lo que hace a la interpretación, a pesar de hablar y entender el español, algunos no comprender el lenguaje jurídico, pues han vivido apartados de leyes escritas, lo que la legislación mexicana no considera, pues ello no se subsana con un traductor, pues si el indígena no conoce la ley, mucho menos tiene conciencia de sus derechos, entre los cuales está la facultad de solicitar un traductor, y más aún hacer valer su calidad ante el desconocimiento que para este sería un beneficio, aunado a que de ello depende que se le otorgue un traductor, de lo que a su vez también depende que sus derechos sean reconocidos y respetados, pues se puede presentar el caso en que sepa hablar español, pero no comprender términos rebuscados aunque no sea un lenguaje jurídico, lo que afectaría la capacidad de defensa, y más aún cuando ni siquiera mencione que es indígena, por lo que se podría tramitar el procedimiento penal sin que la autoridad tenga conocimiento de tal situación, lo que hace necesario replantear los protocolos de detenciones desde el Ministerio Público a fin de cerciorarse del origen étnico de las personas a quienes se les imputa un delito, a fin de otorgar las garantías y acceso a una defensa acorde a sus usos, costumbres y atraso cultural.

Al respecto el artículo 45 penúltimo párrafo, establece la obligación de nombrar intérprete que intervenga en los actos procesales aun cuando hablen el español en caso de solicitarlo, de lo que se advierte que la protección que se le pretende otorgar al indígena únicamente es a partir del proceso penal, y no antes, lo que no queda debidamente establecido en dicho numeral:

“Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.”⁸⁷

Precepto donde se plantean que el nombramiento del traductor, es un derechos procesales del imputado, de manera que no queda claro a partir de cuándo se deba nombrar a un intérprete, lo que sí es claro respecto a la víctima u ofendido cuyos derechos están regulados en el artículo 109 que en su fracción XI establece su derecho a un ser asistida por un intérprete desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a

⁸⁷Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de marzo de 2014, consultado el 29 de junio de 2016 a las 15:20, en la página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014.

un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;”⁸⁸

Lo que se ve reforzado en el artículo 110 del mismo código, en el que se establece la facultad de que la víctima cuente con asesor jurídico que conozca su cultura y su lengua, cuyo derecho también se encuentra previsto para el imputado en el artículo 113, fracción XII, sin embargo la oportunidad específica al derecho a contar con un intérprete no se ve esclarecida en ningún numeral, dicho precepto únicamente establece:

“Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;”⁸⁹

Numeral que además prevé el derecho a contar con un defensor que conozca sobre la lengua y cultura del imputado, lo que si bien constituye un notable avance en la defensa del infractor indígena, ello no es suficiente si a pesar de contar con un defensor con conocimientos en la materia, no se toman en cuenta todos los elementos que se ven involucrados en la conducta de la personas con estas características particulares, pues independientemente de lo que se haga valer durante el procedimiento, no existe artículo expreso que establezca lo que se deba tomar en cuenta y en qué medida debe afectar el monto de la pena que se imponga

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Idem.

al sentenciado, pues de todos los elementos se considera procedente un aplicación de pena parcial.

Respecto a la individualización de la pena en este código adjetivo, escasamente se trata el tema que nos ocupa, en su artículo 410 que a continuación se transcribe en su totalidad, comentando lo relevante para esta investigación:

“Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado”⁹⁰

Los párrafos anteriores se aprecian similares a la forma clásica de individualización de la pena en México, sin embargo en el cuarto párrafo de dicho

⁹⁰ Idem.

numeral, el código adjetivo nacional ordena al juzgador a imponer la pena según corresponda a la norma quebrantada, privilegiando en forma rigurosa el grado de culpabilidad, y la posibilidad que tenía el autor del delito de exteriorizar un comportamiento distinto, sin considerar que existen otros factores que hacen que la conducta no se adecue a la norma jurídica, lo que deja clara la intención del legislador en aplicar la ley de manera rigurosa y sin tomar en cuenta preponderantemente otros elementos que pudiera beneficiar al sentenciado, sin embargo, es de hacer notar que este código, al ser meramente procedimental, no debería contemplar la forma de individualizar la pena, máxime que ya se encuentran previstos en cada código punitivo, todos los elementos y formas de aplicar la ley a fin de determinar la pena, y al no ser este cuerpo normativo el aplicable sustantivamente, debe prevalecer lo previsto en los códigos penales federal y locales, tanto en los términos en que ahora se encuentran previstos en sus numerales relativos a la individualización de la pena, así como la propuesta de reforma que se plantea, pues de lo contrario existirían contradicciones sobre ese punto, por lo que se considera que debe prevalecer el código sustantivo sobre el adjetivo respecto a la individualización de la pena, aunado a que los delitos y las penas contemplan un grado de reprochabilidad distinta en cada entidad y por tanto el grado de castigo que deba imponerse debe regularse por el código que prevé el delito y la pena, pues de lo contrario sería ilógico que se aplique una pena a la conducta prevista por un código valiéndose de un código diverso, es por lo anterior que se considera inoperante el párrafo que a continuación se transcribe:

“El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.”⁹¹

⁹¹ Idem.

Es evidente que el código adjetivo se centra en reprochar la conducta antisocial, privilegiando únicamente la culpabilidad y la antijuridicidad, y dejando en rezago las condiciones endógenas y exógenas del sujeto activo, principalmente los conducen el actuar del sujeto indígena, pues estos presentan características sociales, culturales y educativas totalmente distintas al resto de la población, por lo que deben ser considerados estos y todos los elementos que conforman esa forma de vida singular, máxime que se han reconocido sus derechos de la constitución federal, por lo que resultaría en su caso violatorio de garantías no tomar en cuenta las peculiaridades del sujeto, incluso inconstitucional cualquier cuerpo normativo que no adopte los principios de la constitución respecto a estos pueblos.

“Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.”⁹²

⁹² Idem.

Este último párrafo contempla el tema en cuestión de manera escasa y en contradicción con los principios de reprochabilidad, privilegiando los principios de antijuridicidad y culpabilidad rígida, señalado en párrafos anteriores, señalando que como ya se dijo, este código no es el cuerpo normativo aplicable para establecer la individualización de la pena y medida de seguridad por estar llamado a regular el procedimiento penal, no obstante se aprecia escaso y superficial, pues para efecto de regular de manera correcta e integral el sistema de convivencia social de los pueblos en cuestión, no es suficiente establecer solo los usos y costumbres, sino tomar en cuenta el atraso cultural, instrucción escolar, creencias, prácticas religiosas, forma de clasificar los bienes jurídicamente protegidos, y los valores axiológicos, que debidamente enfocados a los indígenas sean valorados durante la tramitación de procedimiento penal.

“En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas”⁹³

Artículo que si bien aporta elementos de concordantes con los códigos penales, al ser este un código nacional, es aplicable a cada sentenciado en la república mexicana incluso en aquellos códigos penales que no contemplan los usos y costumbres como de observancia obligatoria para el juzgador al momento de individualizar las penas, sin embargo, bajo el principio de irretroactividad de la ley, debe prevalecer lo más favorable al imputado, por lo que no obstante la inoperancia de las criterios de individualización de la pena establecidos en el multicitado código nacional, al estar llamado a ser únicamente ley procesal, de manera que si debe subsistir únicamente lo que favorezca al gobernado, este párrafo referente a los usos y costumbres beneficia a cualquier sentenciado en cualquier estado de la republica incluso los que no prevean su observancia, sin embargo no debe prosperar lo que depare perjuicio, en la inteligencia que los criterios de individualización de la pena ya se encuentran previstos por los códigos penales que son los procedentes para regular tal cuestión.

Por lo anterior es que la propuesta que se plantea no es contradictorio ni incongruente con el Código Nacional de Procedimiento Penales, en consecuencia resulta procedente modificar los códigos penales sin afectar lo previsto por aquel cuerpo legal, máxime que se colmaría una necesidad jurídica impuesta por la Constitución Federal, pues para una efectiva valoración de las condiciones especiales de los integrantes de los multicitados pueblos, es necesario establecer las bases en que deben ser tomados en cuenta y paran que efecto y alcance no solo los usos y costumbres, sino todos los elementos constitutivos de la personalidad, es decir la cosmovisión particular del pueblo del que proviene y sobre todo el evidente atraso cultural y educativo, pues el analfabetismo genera además otras desventajas en el indígena, pues este además se encuentra excluido de la

⁹³ Idem.

sociedad moderna e ignora desde las múltiples reglas de trato social que son los más fácil de percibir y aprender, mucho más las leyes y lenguaje jurídico.

Debido a la entrada en vigor del código nacional de procedimiento penales, los códigos procesales locales quedaron sin efectos, siendo el aplicable entonces el primero únicamente, mismo que en su título X referente a los procedimientos especiales, establece el capítulo primero para regular los procedimientos seguidos contra integrantes de los pueblos indígenas, que en su artículo 420 regula los delitos cometidos por los integrantes de estos pueblos a otros integrantes en su patrimonio o en su persona, lo que se aprecia, incorrecto, primero porque se centra en la víctima, lo que es incluso excluyente, pues ello significa que cuando la víctima no sea indígena, no se aplicara capítulo, numeral único que se transcribe:

“Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.”⁹⁴

El numeral antes referido, prevé la extinción de la acción penal, pero no un procedimiento penal especial, pues su objeto es no proceder con forme el código penal ni al procesal, cuando se acepte por el infractor, el ofendido y la víctima o sus familiares, acepten la aplicación de los sistemas normativos de la comunidad indígena, con las salvedades de los asuntos que atenten contra la mujer y los niños, o que afecte la dignidad de las personas, esta última implica una generalidad absurda, pues todos los delitos atentan contra la dignidad de las personas y excluyendo los delitos previstos para prisión preventiva, lo que genera incertidumbre jurídica, pues pareciera que se pretende reducir esta excepción al grado de no permitirla.

Tampoco se plantea la extinción de la acción penal en la investigación que nos ocupa, pues con aceptarse la resolución del conflicto en la comunidad, se colma con ello el derecho a la autodeterminación, sin embargo el caso que nos ocupa, es totalmente diverso a lo que señala el pretendido procedimiento especial, pues nos encontramos en el supuesto en que el procedimiento se lleve a cabo con base en las los códigos sustantivos y adjetivos, por lo que el capítulo que se plantea en el referido código procesal, no es aplicable al tema en cuestión, pues de haber pretendido una adecuación de la norma constitucional a multicitado código adjetivo, se debió establecer un capítulo en el que se refiera al procedimiento especial que debe seguirse en un tribunal autónomo o en su caso las formas de tomar en cuenta las particularidades del infractor étnico, lo que no acontece en el numeral antes citado.

⁹⁴ Idem.

2.2.- Ordenamientos jurídicos locales

A fin de comprender el estado actual y el abandono legislativo hacia los pueblos ancestrales, debemos estudiar previamente el proceso del reconocimiento de los derechos de estos pueblos en algunas entidades federativas, pues a pesar que actualmente la autodeterminación de los pueblos indígenas o su autodecisión, es el derecho más acentuado por la Constitución Federal, es también el menos reconocido en la realidad jurídica, pues hacerlo implicaría impedir que el estado tome decisiones sobre el territorio de las comunidades, lo que implicaría un conflicto de derechos sobre lo que según la constitución es originalmente del estado, el territorio, cuyo dominio y soberanía le sería arrebatada al estado y dotado a quien originalmente le pertenece, al pueblo indígena como ente jurídico, lo que en estricto derecho le pertenece por mandato constitucional, pues el goce de ese derecho, no sería posible sin el dominio del territorio, de manera que no se puede ver aisladamente esa “capacidad que poblaciones suficientemente definidas desde el punto de vista étnico o cultural tienen para disponer de sí mismas y el derecho que un pueblo tiene en un estado de elegirse la forma de gobierno.” Lo que daría pauta a que el pueblo decida convertirse en estado, o se una a otro ya existente o bien, para junto con otros pueblos, crear un solo estado, cuestión que atentaría contra el principio de la unión federativa, y que solo la U.R.S.S. en su época permitió, aunque solo en la letra de la ley, esa posibilidad a sus pueblos, en términos del artículo 72 de su Constitución Política.⁹⁵

Después de la primer constitución local en México promulgada para el Estado de Oaxaca, surge otras constituciones locales como, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Occidente, que regulaba el territorio que ahora ocupan los estados de Sonora y Sinaloa, aprobada el 12 de noviembre de 1825, en el que en su artículo 4, se prohibió la esclavitud de indígenas y la venta y comercio de estos, postulando igualdad de todos los hombres sin importar sus diferencias étnicas en su numeral 21, pero nuevamente atentando contra los usos y costumbres

⁹⁵ López Bárcenas, Francisco, Op. cit., pp.42-43.

al establecer en su artículo 28 fracción VI, como suspensión de los derechos ciudadanos, “tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo”, refiriendo a su forma de vestir, mismo que tendría una *vacatio legis* de 25 años. Tal era la preocupación por estos pueblos a intentar someterlos e incorporarlos a las estructuras estatales que el 30 de septiembre de 1828, se aprobó la Ley para el Gobierno Particular de los Pueblos Indígenas, lo que no fue más que otro intento de someterlos y acabar con sus intentos de autonomía, y a partir de dicha ley todas fueron con miras a determinar límites geográficos y repartición de tierras a los indígenas, regimentar su “autonomía” y darles una porción de tierra en vez de hacerlos dueño de toda como originariamente eran, así en 1830 a la división del estado de occidente, y que Sonora tuviera su propia constitución que también tomó a estos pueblos como un problema, olvidando la riqueza cultural que ellos habían venido resguardando, que además preveía un reglamento secundario que regulara autoridades locales indígenas, incluso por su parte en chihuahua ya había comenzado el despojo a los dueños originarios del territorio mexicano, pues el 25 de mayo de 1825, se llegó al extremo de promulgar la *Ley de Colonización del Estado de Chihuahua* que preveía la repartición de tierras de los indígenas que tenían a aquellos que no, y si todos tuvieran se venderían y se formara un *fondo* comunal, y que las tierras baldías de la alta tarahumara se poblara por colonos que civilizaran a los indios, lo que muy pronto hizo eco en zacatecas en 1825, en Veracruz, cuya repartición de tierras se ordenó en 1826 y en Puebla, en donde se ordenó la repartición de tierras y aguas del común aunque dicha medida no llegó a publicarse, y en Jalisco en donde a pesar de haber iniciado el despojo de una manera mas violenta y agresiva, incluso desde antes de la independencia, continuados posterior a ella, tanto que el 27 de febrero de 1821 se había publicado la orden para la división de las tierras en forma de propiedad privada, incluso valiéndose de documentos sin vigencia como un reglamento de 1794 y artículos de la corte de Cádiz de 1812, pero la problemática fue tan lejos, que el 5 de diciembre de 1822 se promulgo *la instrucción para el arreglo de los Ayuntamientos de su distrito, en el uso de los terrenos comunes en el fundo legal década pueblo*, lo que pretendía ordenar tantas disposiciones legales, lo que no basto y decidieron dar un

golpe final al descontento, por lo que el primer congreso constitucional del estado de Jalisco coto el decreto número 2, el 12 de febrero de 1825, que en su artículo 1, señalaba que “a los antes llamados indios se declaran propietario de las tierras, casas, y solares que poseen actualmente en lo particular...” lo que claramente pretendía negar su inexistencia con base en ese artículo y por otra les otorgaba tierras, como si no fueran dueños de nada y que solo lo eran por la bondad del estado, seguidos se otros artículos de igual o peor intensidad, que acompañaron los conflictos por muchos tiempo, a la vez que en Chiapas, bajo el pretexto de sacar a la agricultura del abandono, su congreso aprobó una ley que establecía que todos los terrenos excepto los de los ejidos, sean transformados en propiedad particular, atropellos todos aun con la aceptación de su existencia, lo que también les fue arrebatado en 1868, cuando mediante un decreto emitido en el mes de septiembre, se determinó la desaparición de la “república de indios”, bajo el pretexto de que los indígenas eran “reliquias vergonzosas del antiguo régimen colonial”, lo que el estado de Campeche también hizo patente el año siguiente, bajo la consigna de la igualdad ante la ley, época a partir del cual se restringieron sus derechos políticos, no siendo hasta la época postrevolucionaria que se volvieron a tratar los derechos de estos sobre el territorio mexicano.⁹⁶

Independientemente a las leyes estatales, resulta sobresaliente la existencia de normas municipales relacionadas con los pueblos indígenas, pues su importancia responde a la radicar diferencia de un pueblo a otro a pesar de su cercanía, lengua y costumbres, diferencias que deben ser reguladas específicamente.

En ese sentido el Reglamento de Atención a los Pueblos Indígenas en el Municipio de Ensenada, Baja California⁹⁷ que regula y protege tanto a nativos, asentados y migrantes, a quienes les reconoce el derecho de protección

⁹⁶ López Bárcenas, Francisco, Op. cit., p. 67-83.

⁹⁷ Periódico Oficial del Estado de Baja California, 26 de noviembre de 2010, No 51-índice. tomo CXVII consultada el 20 de junio de 2016 a las 12:00 en el sitio: <http://www.ensenada.gob.mx/transparencia/docs/reg-municipales/71-reglamento-pueblosindigenas.pdf>.

preservación y difusión de su cultura, así como sus derechos sobre sus tierras, lugares sagrados y forma de organización, previendo el desarrollo económico y social, de todos estos pueblos y no solo los asentados en dicho municipio identificados como *Kiliwa, Cucapá, pai pai, cochimi y Kumiai con sus variantes koal y tipai*.

Reglamento municipal del cual resalta la definición de cultura indígena, señalando que “son todos los elementos que caracterizan a un conjunto de personas de un mismo asentamiento y origen étnico tales como la lengua, vestimenta, creencias, rituales, comida, usos y costumbres, formas de arte, formas de organización, etc.”, lo que se hace en forma enunciativa y no limitativa, del cual se aprecia una protección más amplia que la propia constitución federal, y la local.

Otro ordenamiento legal, es el Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas,⁹⁸ el cual regula las actividades de La Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas cuya función es promover el desarrollo de los derechos colectivos, la autonomía, su libre determinación y en general el desarrollo social, económico, jurídico, educativo, cultural y ambiente.

Si bien existen pueblos indígenas en la mayor parte del territorio mexicano, existen algunos estados de la república en que no se tiene registro de alguno, con independencia de los que migraron a esos estados, uno de ellos es el estado de Aguascalientes que, no obstante de reconocer la existencia de miembros de estas comunidades dentro de su territorio, no los regula constitucionalmente, sin embargo, el 16 de Marzo de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, que en su artículo 1 recoge lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Federal, sin embargo precisa que para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esa ley, se deberá tomar en cuenta, “la autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios

⁹⁸ Periódico Oficial del Estado de Chiapas del 07 de diciembre de 2012. consultada el 20 de junio de 2016 a las 12:00 en el sitio: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/92eereglamento-interior-de-la-secretaria-de-pueblos-y-cultura-indigenas-del-estado-de-chiapas.pdf>.

integrantes y la auto adscripción de una persona a la comunidad indígena”,⁹⁹ lo que se aprecia erróneo, pues si bien, una persona puede voluntariamente dejar de pertenecer al pueblo, los que no lo son no pueden pertenecer a estos pueblos por decisión, en virtud de que la personalidad está determinada por el origen, de manera que es erróneo conceder ese carácter a alguien que voluntariamente decide su pertenencia, pues se llegaría al extremo de alegar ser indígena por voluntad, para que con ese solo hecho se le apliquen los preceptos en esta materia, lo que a su vez podría provocar errores en la aplicación de la ley y se prestaría a que en materia penal, se promovieran recursos y amparos combatiendo derechos no respetados en un procedimiento, lo que evidentemente resultaría ilegal.

En el artículo 2 de dicho ordenamiento, señala que en ese estado no existen pueblos indígenas, pero que si existen otros provenientes de otros estados o países, estos deben tener las obligaciones y derechos de estos, y por ende la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales, esto en caso de una estancia temporal, pero en su artículo 3, establece que si se asientan pueblos o comunidades, tendrán su derecho a la libre determinación y autonomía y por ende, tener formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y sus propios sistemas normativos, autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.¹⁰⁰

La misma reporta el estado de baja california, pues de su constitución no existe regulación respecto a los pueblos indígenas, pero existe la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California que en su artículo 2 reconoce las normas de organización interna de estos pueblos, aceptando su autonomía para la solución de conflictos, limitándolo a no contravenir la constitución federal y local, pero aportando los derechos colectivos y especificando que únicamente se les

⁹⁹ Periódico Oficial del Estado de Aguas Calientes del 16 de marzo de 2015, pp.6-9.consultado el 20 de junio de 2016 a las 13:00, en el sitio: file:///C:/Users/Mara/AppData/Local/Temp/11-16032015%28Primera-1.

¹⁰⁰ Idem.

concede ese derecho a los pueblos Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, pero dejando abierta la posibilidad de que si otra comunidad reside permanentemente le sean aplicadas las disposiciones en la materia, asimismo en su artículo 3, integra varios conceptos, siendo los más relevantes:

“Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Baja California, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, siempre y cuando éstos no contravengan lo dispuesto por la leyes federales y estatales vigentes.”¹⁰¹

En el que se desprende un reconocimiento más amplio de los elementos de la forma de vida en comunidad, pues la facultad de libertad de decisión y practica encaminada al destino o fin que tiene o creen tener los integrantes d estos pueblos, es un derecho humano que debe ser respetado y procurado por el estado mexicano, así como el derecho a los recursos naturales, que además es un reconocimiento al sentido de pertenencia del indígena; reconocimientos que se ven limitados al anteponer la legislación superior vigente, pero que constituye un antecedente importante respecto a la particular forma de ver la vida.

“Autoridades Tradicionales: Aquellos que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de usos y costumbres.”¹⁰²

¹⁰¹ Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 26 de octubre de 2007, decreto número 435, número 44-índice, pp. 46-59, Consultado el 21 de junio de 2016 a las 17:15 en el sitio:

http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/indice_261007.pdf.

¹⁰² Idem.

Termino en el que descansa el derecho de los pueblos a tener autoridades propias conforme a la normatividad interna, que regularmente son consuetudinarias y no solamente escritas, lo que también se ve reconocido al definir los sistemas normativos estableciendo que:

“Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no se contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros.”¹⁰³

Facultad que esta normatividad local reconoce a estos pueblos, con los que se podría valer una comunidad indígena para establecer sus propias instituciones y procedimientos de solución de conflictos o infracciones cometidas por sus integrantes, pero que se limitaría a tener validez internamente y no fuera de la comunidad, lo que imposibilita establecer un verdadero sistema mediante el cual se colme en su totalidad el derecho a la autodeterminación, derecho al que se pretende arribar con la referida norma local y que también prevé en el concepto de comunidades señalando:

“Comunidades indígenas: Conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un asentamiento común, y a un determinado pueblo indígena, y quienes reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”¹⁰⁴

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Idem.

En términos de las características que señala este concepto, para que una comunidad lo sea, debe tener autoridades propias, lo que de encontrarse reconocido este derecho a rango constitucional, no se tendría más que aceptar una autodeterminación real, en el que las autoridades e instituciones propias se encargarían resolver en términos de usos y costumbres todos los conflictos que se susciten al interior de la comunidad, lo que haría aplicable la extinción de la acción penal que prevé el código nacional de procedimiento penales, sin embargo en tanto ello aun no es una realidad, se deben tomar en cuenta todas las peculiaridades de la persona indígena y valerse de ellas para aplicar una pena parcial.

“Justicia indígena: El sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado.”¹⁰⁵

Precepto que limita a la resolución de conflictos, únicamente en asuntos en que ambas partes tengan la misma calidad, lo que excluye a los delitos que en su caso sean cometidos por miembros de los referidos pueblos contra alguien que no lo es, y resulta una normatividad rigurosa en cuanto al ámbito espacial y personal de validez de esos procedimientos, que en términos de lo que esta ley considera como pueblo, dependería de la autoadscripción para su aplicación pues establece la afirmación voluntaria de la persona de pertenecer al pueblo a fin de ser considerado indígena, señalando que:

“Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del Estado

¹⁰⁵ Idem.

de Baja California antes de su creación, y que poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural, o parte de ellas y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 2 de este Ordenamiento.”¹⁰⁶

Se establece el espacio territorial delimitando la aplicación de esta ley que nos ocupa, pero insistiendo en la soberanía del estado y de la entidad federativa al que pertenece, con lo que se ve desvanecido el derecho a la autonomía, pues no otorga el derecho a la autonomía lo cual se aprecia como sigue:

“Territorio indígena: Es la porción del territorio nacional que define el ámbito espacial natural, social y cultural en donde se asientan y desenvuelven los pueblos y comunidades indígenas; en ella, el Estado Mexicano ejerce plenamente su soberanía, el Estado de Baja California su autonomía, y los pueblos y comunidades indígenas expresan su forma específica de relación con el mundo.”¹⁰⁷

De donde se parte también para considerar la necesidad de un artículo en todos los códigos penales que regule la forma de vida singular del indígena y que esta sea tomada en cuenta al individualizar la pena, en tanto no exista autonomía real de los pueblos y sistemas regulatorios mediante el cual se juzgue a los infractores con esta calidad.

Conceptos que, aunque limitativas prevé consideraciones que el derecho mexicano había ignorado, como la existencia de normas consuetudinarias exclusivamente indígenas, y principalmente porque se acepta que esta normatividad se reconoce como válida y por ende utilizado legítimamente, aunque

¹⁰⁶ Idem.

¹⁰⁷ Idem.

refiere que esos derechos y uso de su propio sistema está limitada a no contravenir las disposiciones constitucionales tanto del estado como el federal.

A pesar de los valores que inevitablemente lleven a considerar lo buen o malo de alguna conducta en sociedad, se considera incongruente lo establecido por la ley penal respecto a la culpabilidad, y por ende, todo el sistema jurídico mexicano resulta afectado en el mismo sentido frente a estos pueblos y sus integrantes, pues no se ajusta a la realidad histórica y multicultural, más aún cuando si siquiera conocen el sistema penal que se les aplica, lo que se advierte contrario a los principios constitucionales nacionales e internacionales, pues el sistema penal no ha tomado en cuenta sus particularidades, en la inteligencia que estos no fueron considerados para el engranaje del sistema judicial, y al aplicarles los mismos preceptos y ser tratados como igual sin considerar su forma particular de vida, se vulnera precisamente el sentido de la propia igualdad, y se olvidan los principios que persigue una ley justa, pues se aplica la norma a personas que no solo no la conocen, sino difieren a sus principios rectores como pueblo y como individuo, máxime que la persona que aplica la ley, al ignorar todo los componentes culturales de la persona indígena, no es apta para juzgar o aplicar la ley, pues para eso deben existir tribunales especializados en los que apoyados por peritos etnólogos e indígenas, estudien la personalidad singular del inculpado.

En tanto todo ello se materialice, debemos observar que históricamente, han existido factores que llevaron a todas las desventajas que padece la persona indígena, el abandono jurídico, distanciamiento geográfico con las grandes ciudades, el rezago educativo, la discriminación, la pretendida inexistencia de los pueblos originarios, entre muchos otros factores que han provocado esta catástrofe e injusticia humana, siendo entre ellos el educativo uno de los más arraigados en república mexicana, y factor determinante en el atraso cultural que ahora presentan estos pueblos en comparación con las grandes ciudades, pues la instrucción educativa ha sido impartida en el idioma español, lo que en su momento llevo al rezago a los avances científicos y tecnológicos, rezagos que no necesariamente

hacen inimputable al indígena, pero provocan una percepción confusa de lo jurídico que puede diferir de la costumbre, que el derecho penal debe tomar en cuenta y sobre todo que la peligrosidad podría ser totalmente diversa en comparación con la persona moderna y por ende el esquema previsto para la supuesta readaptación no sea el idóneo para ellos.

Ante tal inequidad e incongruente justicia penal, debe buscarse un balance en la individualización de la pena, y una aplicabilidad de la ley acorde con la forma de vida en comunidad, pues si no existe una readaptación acoplada a la vida indígena, ni reclusorios especializados en esta materia, resulta ilógico pretender una readaptación, y mientras tanto deben procurarse vulnerar el menos tiempo posible la forma de vida de estos en prisión.

En la república mexicana, en ningún estado ha legislado teniendo en cuenta realmente una excepción al indígena infractor, pues únicamente se refieren a que el juez debe tomar en cuenta esa condición, pero no le otorgan un beneficio real, así en el estado de Baja California Sur, únicamente se adicionó un artículo para referirse a los pueblo, pues el Artículo 7 BIS,¹⁰⁸ refiere que ese estado tiene una composición puericultura, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, pero minimiza esta distinción, equivocando la interpretación de constitución, pues también integra a estos las que se refieren como “personas que llegaron de otras partes del mundo” lo que deja una delicada línea de interpretación, pues dentro de estos grupos se encontrarían cualquier grupo extranjero que ese constitución local, otorga los mismos derechos, sin ser indígenas, en contraste, el estado de Campeche en su constitución local limita los alcances de las personas que son consideradas indignas, pues refiere que estas son las sustentadas en los pueblo maya peninsular lo que pone de manifiesto el desorden legislativo derivado de la constitución federal, aunado a la falta de una ley general que regule

¹⁰⁸ Véase Constitución Política del Estado de Baja California Sur, consultado el 13 de julio de 2016 a las 22:00 en la página: <http://www.tribunalelectoral.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/BCS/2015-constitucion-politica-del-estado-de-baja-cali>

efectivamente a estos pueblos, tanto la convivencia sustentada en sus usos y costumbres, mucho menos que impida que en la búsqueda de la aplicación de justicia derivado de la autodeterminación, se vulneren Derechos Humanos, ni de la víctima u ofendido, ni de la persona que comete un delito o infracción, pues si bien, se pretende favorecer al indígena pretendiendo penas que de acuerdo a la costumbre indígena debe corresponder, este debe tener tanto un límite mínimo como un límite máximo, pues ante la falta de legislación al respecto, se podría aplicar una pena muy elevada por un delito menor o una muy baja por un delito muy grave, cuestiones tan inequitativas, pero reales, pues actualmente, no todo delito se ventila ante autoridad jurisdiccional, pues los pueblos indígenas en la búsqueda de una solución pronta a los problemas locales, resuelven sin tomar en cuenta a la víctima, y tomando en cuenta bienes jurídicamente protegidos con rangos distintos a los clasificados en la ley penal, así esta no le puede beneficiar el castigo aplicado, pero mucho menos colmar la necesidad de justicia, lo que llevaría a venganzas que podrían terminar con más conflictos derivados de uno solo, aunado a que debe haber leyes a favor de las mujeres y niños indígenas, que son los sectores vulnerables entre los vulnerables, pues la forma de pensar en esa sociedad ha sido también heredada de generación en generación, que consideraban a la mujer como ente inferior, lo que ocasiona violencia de todo tipo, lo que en esta investigación no es la parte central, pero sí influye en el comportamiento del infractor indígena, y que el estado mexicano, únicamente castiga, sin corregir antes, ni después de la aplicación de la pena, corrección que se lograría con la adecuada difusión de la ley.

Entre lo más sobresaliente del estado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, está el reconocimiento de la libre determinación pero con las debidas reservas, pues señala que se “ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”, otorgándoles a los pueblos indígenas de ese estado, “la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios”, así como el derecho a la autonomía en sus asuntos internos y por ende a la organización social, económica, política y

cultural, a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, haciendo hincapié en el acceso a los derechos fundamentales previsto en la constitución federal y respetando los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres, lo que se aprecia relevante, por la violencia de género que aún existe en estos pueblos, y que el estado mexicano no ha considerado la educación como política criminal, ni en las formas moderna de convivencia, mucho menos en estas comunidades, pues en medida que se instruya académicamente a las personas se combatirá el rezago escolar y cultural, así como el índice delictivo, es por ello que la protección especial de las mujeres resulta relevante, así como su inclusión de las mujeres en las formas propias de gobierno de los pueblos que también prevé esta constitución local.

Pero lo más sobresaliente de esta constitución local, es el propio estado se impone obligaciones para hacer frente a las carencias y rezagos de los integrantes de los pueblos, impulsando el desarrollo económico, y sobre todo “incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior”, cuestión que en si combatiría directamente el rezago educativo y cultural, mismo que hasta ahora se encuentra olvidado, pues en tanto no se promuevan valores axiológicos, el retraso cultural seguirá distante de lo que los juzgados mexicanos alcanzan a comprender referente a este extremo rezago histórico en los indígenas, que pretende erradicar el artículo 7 de la constitución local referida.

“Artículo 7º.-

...

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

...

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la

alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.”¹⁰⁹

Una de las constituciones que pretende una protección más amplia de los pueblos indígenas, es la del estado de Chiapas, que además de proteger a los pueblos tseltal, tsotsil, chol, zoque, tojolabal, mame, kakchiquel, lacandon y mocho, protege a los demás que se encuentran en su territorio, esto, según el artículo 13 de la constitución local de dicho estado, precepto de donde derivó la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas,¹¹⁰ que aporta el concepto de hábitat de una comunidad indígena, señalando que es el “área geográfica o ámbito espacial y natural, que se encuentra bajo su influencia cultural y social” y la inclusión de estos en los Derechos Humanos, y en su artículo 11, establece que para la resolución de controversias debe hacerse con apego a los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas y en su artículo 13, establece la posibilidad del juzgador de aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades, asimismo se prevé la creación de Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, que solo tendrán competencia en casos donde solo se vean involucradas personas indígenas, además se prevé los sustitutivos penales como trabajos a favor de la comunidad como sustitutivo de pena privativa siempre que se haya cubierto la reparación del daño y la multa, lo que si bien implica beneficio al infractor, resultaría imposible debido a las carencias económicas que presentan en la mayoría de los casos, sin embargo existe otro aporte importante al tema, pues señala el artículo 16 que dicha labor en sustitución, no se sujetara al tiempo de la pena impuesta, ni a caución alguna, lo que claramente implica un beneficio a favor de los pueblos, previendo condiciones especiales de reclusión y readaptación, lo que no es posible si no se tienen reclusorios especiales para ello, asimismo previendo el desconocimiento de la ley en su artículo 28 prevé campañas de información de la

¹⁰⁹ Consultada el día 22 de junio de 2016 a las 11:40 horas, en la página oficial del Congreso del Estado de Campeche visible en el sitio:

http://congresocam.gob.mx/leyes/Compendio/Leyes%20Fundamentales/constitucion_politica_campeche.pdf

¹¹⁰ Consultada el día 22 de junio de 2016 a las 15:00 horas, en la página oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sitio: http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Chiapas/Ley_DCiChis.pdf.

ley vigente a los pueblos, lo que se considera, una forma equivocada de ejercicio de la ley, pues no son estos pueblos los que deben acoplarse a la forma de vida moderna, sino las leyes considerar la vida de los indígenas y en especial es retraso cultural que llevan padeciendo cientos de años.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce el derecho a la autonomía y como consecuencia e incorpora los derechos a la autodefinición y a la autoadscripción, lo que deja a la interpretación si con base en ello se puede deslindar una comunidad indígena del territorio estatal, sin embargo, a pesar de esa posibilidad la constitución federal, prohíbe el desmembramiento de territorio en términos de su artículo 2, lo que deja en entredicho la efectividad de autonomía de los pueblos.

El ejemplo más claro de pluriculturalidad del México actual es precisamente el estado de Oaxaca, que incluso en el artículo 16 de su constitución local, se desprende que reconoce además de este tipo de pueblos y comunidades, el pueblo afroamericano y sus comunidades, sin embargo, estos últimos no son materia de este estudio y por ende quedan fuera de la propuesta que se plantea.

Precisamente en estado de Oaxaca es uno de los primeros estados que acopló su constitución local después del incumplimiento de los acuerdos firmados el 16 de febrero de 1996, por el ejército zapatista de liberación nacional con el Gobierno Federal, fue el estado de Oaxaca, que reconoció a las comunidades indígenas, como sujetos de derechos además de incluirlos como tal en el sistema normativo y jurisdicción indígenas,¹¹¹ como la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca¹¹² cuyo artículo 38 es fundamento de la autoridad comunitaria, pues otorga facultades a esta para procurar y administrar la justicia aplicando normatividad interna, en el caso en que ambas

¹¹¹ CFR. López Bárcenas, Francisco, Op. cit., pp. 109-110.

¹¹² Consultada el 20 de junio de 2016 a las 22:30 horas en la página oficial de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF en el sitio: <http://sitios.te.gob.mx/Defensoria/sites/default/files/Ley%20de%20Derechos%20de%20los%20Pueblos%20y%20Comunidades%20Ind%C3%ADgenas%20de%20Oaxaca.pdf>.

partes sean indígenas, o si solo es uno, si el infractor o demandante sea; Esta ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de reconocer, derechos colectivos a los pueblos, autonomía, reconoce la existencia de sistemas normativos internos en estos pueblos y comunidades, que define en su artículo 28 como:

“Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.”¹¹³

Agregando que dichos sistemas se consideran vigentes, que según su artículo 34, deben aplicarse armónicamente con las leyes jurisdiccionales, numeral que sienta las bases de identificación de la persona indígena de los demás, pues plantea el reconocimiento por virtud de un documento otorgado por las autoridades tradicionales de cada pueblo, ello en caso de duda sobre la identidad, sin embargo todo ese reconocimiento se vería afectado al ordenarse en el artículo 35 que las determinaciones de las autoridades tradicionales deba ser compatibilizado y convalidado por la autoridad estatal, pues si bien esta facultad se establece solo cuando así se solicite, implica la posibilidad de controversia con lo resuelto.

Otro de los estados que reformo su constitución política, fue Veracruz, que reconoció la libre autodeterminación y su expresión de autonomía, señalando que los integrantes de las comunidades, tienen derecho a la educación bilingüe e intercultural, así también Nayarit modifico si constitución otorgándole derechos a los indígenas, pero sin distinguir entre pueblos o individuos, sin embargo enumera una

¹¹³ Idem.

serie de principios como la de la protección y promoción del desarrollo de los valores de las etnias del estado, al desarrollo de las lenguas y tradiciones, y lo relevante de esta reforma fue la protección de la dignidad e igualdad de las mujeres, sin embargo, también exigieron dentro del incumplimiento del estado a los Acuerdos de San Andrés, las reformas desatinadas y contrario a los principios de protección de los citados pueblos, pues en las reformas a la constitución local del estado de Michoacán, reconoce únicamente el desarrollo de la cultura y organización social de las etnias, pero no reconoce personalidad, ni mas derecho de autodeterminación, mas concede el derecho al acceso a la jurisdicción del estado, pero además establece la igualdad de las partes, es decir, sin reconocer especial excepción o la observancia de los usos y costumbres.¹¹⁴

¹¹⁴ CFR. López Bárcenas, Francisco, op. cit., pp. 110-113.

3.

“DERECHOS HUMANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”

3.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos

A medida que la globalización y los avances tecnológicos se apoderan de la forma de vida de los países, y la modernidad ensancha sus alcances, se distinguen entre la población del Estado mexicano, diversas minorías que de una u otra forma resisten al cambio, no solo con miras a la protección de sus derechos, sino por sus formas singulares de pensar, vivir y creer, que también constituyen derecho que deben ser protegidos por la ley, es así como surgen en principio los derechos de las minorías.

Dentro de un Estado, existen diversos pueblos que se distinguen como un “grupo de personas que buscan conservar su status quo, acudiendo así a reforzar su lazos comunitarios y sociales”,¹¹⁵ evidenciando que después de la recomposición nacional derivado de colonización, no solo no se tomaron en cuenta los derechos de los pueblos originarios, sino incluso se ven vulnerados, comenzando por la errónea afirmación de que el estado se integra de territorio, población y gobierno, pues es incuestionable la diversidad de los pueblos dentro del Estado mexicano, acentuándose la falta de inclusión que los indígenas han de combatir manifestándose incluso violentamente, surgiendo así los muchos conflictos armados y revoluciones que ha sufrido el territorio mexicano.

No obstante lo anterior, antes de la independencia de México, desde el 26 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional Constituyente Francesa ya había aprobado la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo eje fundamental es la igualdad, postulando que los hombres nacen libres e iguales en derechos, lo que implica una concepción de igualdad contraria a la equidad, pues lo igual podrían ser inequitativo, por lo que se considera que la igualdad real es la que

¹¹⁵ Ibidem. p. 14.

considera igual a los iguales y los desiguales tratados atendiendo a sus diferencias relevantes, pues en materia jurídica se busca la igualdad en el sentido social, esto es regular la conducta de las personas en sociedad y la idea de igualdad total se refiere a un estado de naturaleza, lo que se aprecia incongruente e ilógico, equipararlo a un estado de derecho.

Mientras tanto en ámbito internacional, se han documentado numerosas revueltas sociales y revoluciones armadas y de pensamiento, surgiendo así la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 24 de octubre de 1945, que a su vez el 18 de diciembre de 1992 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración Sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, con miras a la protección de las personas y los grupos minoritarios y vulnerables de cada estado parte, estableciendo en su artículo 1, la obligación de los estados parte de proteger la identidad nacional, étnica, cultural, religiosa y lingüística, imponiendo la obligación de respetar las minorías de cualquier tipo, reflejándose dicha obligatoriedad en su artículo 2 que señala:

“Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.”¹¹⁶

Mandato que se ve reforzado con la creación de la Subcomisión de la Prevención de la Discriminación y la Defensa de los Derechos de las Minorías como accesoria de la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU, y esta a su vez suscribió el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 27 estableció:

¹¹⁶ CFR. Página oficial de la oficina del alto comisionado de Naciones Unidas, consultada el 13 de marzo de 2016 a las 22:00 horas en la siguiente página: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>.

“En los estados en que existan minoría étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negara a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”¹¹⁷

Finalmente el 10 de diciembre de 1948, en París Francia, se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 1, establece la igualdad natural, que no se refiere al hombre frente al estado o a sus leyes, si no a su semejantes, postulando únicamente la convivencia entre los seres humanos con miras a evitar la discriminación, lo que pormenoriza en su artículo 2, señalando que no se debe hacer distinción en cuanto a los derechos y libertades por cuestiones de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”¹¹⁸, de donde se advierte que el derecho a la no discriminación es un derecho humano reconocido internacionalmente, que obliga a los estados parte a proteger ese derecho, derecho a la no discriminación que también se vulnera por el estado mexicano al no respetar, la vida natural, normal y cotidiana del indígena, y al no incluirlos en la legislación nacional, donde debería regularse su conducta, pero conservando su forma de vida peculiar, no vulnerando su libertad de ser indígena, tomando en cuenta su cosmovisión, atraso cultural, económico y escolar vistas particularmente en el indígena, y no tratar a los indígenas que se encuentran en diferentes circunstancias, como iguales de los que no lo son, pues ello implica también una forma de discriminación, al ser ignorados por el sistema jurídico mexicano y sobre todo en el sistema de justicia penal, derecho a la no discriminación que se ve robustecido en el artículo 7 de dicha declaración, que establece la protección contra cualquier tipo de discriminación, lo que no ha logrado cumplir el estado mexicano, pues si existe discriminación, es evidente que al discriminado se

¹¹⁷ Este pacto fue suscrito en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1966, y la Adhesión de México hasta el 24 de marzo de 1981 mediante decreto de 20 de mayo de 1981, consultado el 13 de marzo de 2016 a las 20:00 horas, en la Página oficial de la oficina del alto comisionado de Naciones Unidas, que se encuentra disponible en la siguiente página: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

¹¹⁸ CFR. Documentos de la ONU, consultada al 20 de mayo de 2016 a las 18:20 horas, en la página: <http://www.cinu.mx/DeclaracionUniversalDeDerechosHumanos.pdf> consultada al 20 de mayo de 2016 a las 18:20 horas.

le debe proteger de manera especial, más aún cuando en el caso que nos ocupa, las comunidades indígenas y sus integrantes se encuentran en total aislamiento geográfico, político y social por el abandono del estado, pues al estar las comunidades indígenas apartadas de la sociedad moderna, el Estado esta una más obligación a velar por los intereses primordiales de toda persona, el cual debería ser la salud y el desarrollo social de las comunidades indígenas.

Lo determinante se plasmó en el artículo 10 de dicho documento, que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”¹¹⁹

Lo que nos conduce a reconocer el error histórico de la legislación mexicana, al no toman en cuenta las condiciones de plena igualdad, es decir, las circunstancias particulares de la persona que la hacen diferente a las demás, y sobre todo del indígena, que evidentemente y por sus múltiples carencias, de salud, económicas, educativas, culturales, y por una forma de pensar distinta, no se encuentran en igual de circunstancias con las personas no indígenas, lo que conlleva a cuestionarnos sobre la validez del procedimiento penal contra la persona indígena, pues a pesar de lo que se le otorguen ciertos derechos como el traductor en el procedimiento y la posibilidad de ser juzgado tomando en cuenta su calidad de indígena, ello, no colma la necesidad de tomar en cuenta sus condiciones totales de desigualdad de circunstancias frente al derecho penal, y frente a personas no indígenas, pues evidentemente se juzga en tribunales comunes, no especializados, y no se toman en cuenta la disparidad de circunstancias que refiere dicho numeral, de manera que ante tal atropello de derechos humanos e internacionales, es que se propone

¹¹⁹ Idem.

establecer la parcialidad de la pena en todos los delitos en los que un indígena sea encontrado responsable, ello en el caso en que sea absolutamente necesaria la pena privativa de libertad.

El artículo 22 de dicha declaración, prevé la obligación a los estados parte, a garantizar “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”¹²⁰ Artículo de donde se desprende la motivación de lo que se propone en esta investigación, la dignidad de la persona indígena; vista como:

“...la dignidad de la persona le da ‘el derecho fundamental de realizar su finalidad, su destino. Es el derecho de alcanzar su propia esencia’, alcanzar su propia esencia significa que el hombre tiene derecho a perfeccionar su propio ser en los órdenes que lo constituyen: intelectual: estudiar, reflexionar, observar, analizar; volitivo: elegir el bien que sea mejor para él, y corporal: desarrollar habilidades manuales. Psicomotrices.”¹²¹

Del numeral que nos ocupa se advierte claramente que el Estado mexicano al no tomar en cuenta la autonomía real de los pueblos indígenas vulnera los derechos sociales y culturales, y por ende impide la finalidad de las personas indígenas en su vida particular y social que conocen, esencia que se ve desvanecida al privarlos de una libertad plena, y es ante tal violación grave a sus derechos humanos que debe buscarse una proporcionalidad de la pena, de acuerdo a las condiciones particulares y ante la omisión de tener un órgano especializado formado por personas que conozcan la vida en comunidad indígena es que se deben aplicar penas parciales cuando por la naturaleza del delito cometido, no se logre aplicar un sustitutivo penal, máxime que es incuestionable atraso cultural y educativo, que también es un derecho humano, y que se encuentra

¹²⁰ Idem.

¹²¹ González Ruíz, Isaac, op. cit., p. 227.

establecido en el artículo 26 de dicho ordenamiento internacional, el cual contempla a la educación como un factor de desarrollo de la personalidad, cuando las comunidades indígenas ni siquiera tiene un sistema educativo idóneo, pues en la mayoría de las comunidades, las personas que imparten instrucción académica, ni siquiera son profesores, y ni siquiera han cursado alguna licenciatura en educación, pues son jóvenes que bajo el programa CONAFE,¹²² imparten clases a los niños y adolescentes indígenas, un detonante más del retraso educativo y cultural de los pueblos indígenas.

3.2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica, cuya relevancia en el tema que nos ocupa, es el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5 de dicho ordenamiento americano, en el que establece el derecho a la integridad física, psíquica y moral¹²³ que constriñe a los estados parte, como lo es México que se adhirió el 24 de marzo de 1981,¹²⁴ a respetar personal, que llevado a la persona indígena es precisamente la cosmovisión, forma de ser y de pensar y de convivencia dentro de la comunidad indígena.

Asimismo en dicha convención se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fundado en el artículo 34 de dicho ordenamiento, cuya función principal es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y es un medio de protección como se hace referencia en la parte II de dicho documento, además estableciendo la creación de la Corte Interamericana de Derecho Humanos cuya función es conocer y resolver cualquier caso que no haya sido resuelto

¹²² A través del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) se permite a jóvenes y adolescentes impartir clases a niños regularmente indígenas, cuyos requisitos de admisión al programa se encuentran en la página siguiente: <http://www.conafe.gob.mx/tramitesconafe/ASPIRANTE-IC/DATOS-REQUISITOS.pdf>, consultada al día 25 de mayo de 2016 a las 20:00 horas, formas de educación que fundamentan en términos del artículo 34 de la Ley General de Educación, visible en la página siguiente: <http://www.conafe.gob.mx/programascompensatorios/Paginas/default.aspx>, consultada en la misma fecha y hora.

¹²³ Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" consultada el día 30 de agosto de 2016 en la página: <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>.

¹²⁴ Ibidem.

mediante conciliación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y posteriormente a las recomendaciones que en su caso emita.¹²⁵

Regula también los derechos económicos, sociales y culturales previstos en la Carta de Organización de los Estados Americanos, que establece en su artículo 34, inciso d) la modernización de la vida rural, en el inciso h), la erradicación del analfabetismo, l) condiciones urbanas para una vida digna, la cual no se logra sin el reconocimiento de la forma de vida particular de las comunidades indígenas, ni el desconocimiento de la cosmovisión de la persona indígena, pues si ellos no se logra el destino, objetivo y visión de vida de la persona indígena.

3.3.- Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹²⁶ proclamada por la organización de las Naciones Unidas en 2007, firmada por 145 Estados miembros de la ONU, constituye uno de los principales mecanismos de derechos internacionales de los pueblos indígenas, en él se prevén algunos derechos que deben respetar los estados partes, pero en el caso del gobierno mexicano, no ha logrado cumplimentar, tal es el caso del derecho a la autonomía o autogobierno, previsto en el artículo 4 pues establece que:

“Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”¹²⁷

¹²⁵ CFR. Ibidem. pp. 43-52

¹²⁶ Documento consultado el 24 de mayo de 2016 a las 20:00 horas, en la página:

http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹²⁷ Idem.

Artículo que no ha sido respetado ni cumplido por el Estado mexicano, pues si bien reconoce la autodeterminación de los pueblos en cumplimiento con el artículo 3 de la declaración que nos ocupa, esta no cumple con la cualidad que un pueblo con autodeterminación debe tener, como lo es el autogobierno, mas aun cuando de dicho artículo 3, se desprende el derecho a la libertad política y de desarrollo social y cultural, lo que se ve reforzado en el artículo 5 de dicho ordenamiento legal, insistencia que implica importancia, pues de ello depende la permanencia y evolución de la vida indígena en libertad y sin la intervención del Estado y la regulación adecuada de la conducta de la persona indígena, pues los sistemas regulatorios consuetudinarios no deben tener influencia de ninguna otra forma normativa, siendo que el sistema jurídico mexicano actual, al no contemplar todos los elementos que conforman la vida del indígena en la ley vigente y únicamente le es aplicable sin tomarlo en cuenta, contaminan el derecho al desarrollo libre de su contexto social, cultural y político; de ahí la importancia de la autodeterminación y autogobierno, pues de lo contrario a fin que no vulnerar los derechos internacionales del indígena se tendría que homologar la norma constitucional para ser factible la adecuación de la norma secundaria a los tratados internacionales, pues resultaría imposible incluir los derechos sin modificación constitucional al contraponerse a la unidad nacional, sin embargo, ante la omisión de modificar la leyes nacionales a efecto de cumplir con lo dispuesto por el instrumento internacional que nos ocupa, resultaría procedente acudir ante instancias internacionales a efecto de solicitar su intervención y otorgar a los pueblos indígenas los derechos que diversos organismos internacionales han reconocido en términos de los diversos ordenamientos jurídicos, de ahí la importancia de los órganos internacionales a que los pueblos indígenas de México tiene derechos a recurrir ante el incumplimiento de los principios que emanan de los instrumentos legales como la declaración en cuestión. Ante tales atropellos es que debe existir una ley o por lo menos, artículo expreso que obligue a los jueces a condenar a penas parciales para casos en los que no sea factible un sustitutivo penal, teniendo en cuenta que con la pena privativa, además de aplicarse a una persona indígena, que tiene diversa cosmovisión, una instrucción académica

escasa o nula, y un atraso cultural histórico, con la sola aplicación de la ley penal se le vulnera su derecho a la libre determinación de los pueblos, pero que lo más grave es que se lesiona su derecho al libre desarrollo social y cultural.

Por su parte el artículo 11 de nueva cuenta insiste en los derechos sociales y culturales, señalando que dentro del derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres, incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, lo que no es posible si no se tiene autonomía, mucho menos si no existe una ley general sobre pueblos indígenas, pues los derechos de los pueblos se encuentran en la incertidumbre jurídica, al tenerlos reconocidos internacionalmente, lo cual debería bastar, sin embargo, no han sido claramente regulados en las leyes secundarias, ni en la forma proteccionista, sino únicamente declaratorias, tendientes a reconocer solo su existencia, como si para la existencia se deba tener permiso del Estado mexicano.

Mucho se lograría o se evitarían violaciones a derechos fundamentales, si se tomara en cuenta de manera seria y efectiva la forma de vida singular de las personas indígenas, teniendo en cuenta que los efectos de reconocer los derechos, pormenorizarlos y llevarlos a la práctica como garantías sui generis de las personas indígenas, serían meramente aclaratorias, lo que ayudaría en mucho al juzgador en materia penal a tomar una decisión informada para evitar la sentencia e individualizar la pena, pues no se dejaría a su arbitrio cuestiones de consideraciones obscuras y vagas, mucho menos de dejaría bajo su responsabilidad, temas sobre los que no es perito en la materia, pues de considerar un artículo que refiera los términos y condiciones en que deba ser aplicada la ley a los indígenas, y especificando los beneficios, el juzgador en la búsqueda de aplicar la ley bajo los principios de justicia, igualdad y equidad, no se tendría que valer únicamente de cuestiones subjetivas que desconoce, como lo son la forma de vida, la costumbre indígena, las tradiciones, los usos, la escasa o nula instrucción académica, la pobreza extrema, la cosmovisión y el sentido de pertenencia a un espacio territorial, lo que resulta importante que si bien no existen jueces especializados, ni tribunales especiales, ni

ordenamiento jurídico especial, ni instituciones propias derivadas de la autodeterminación, por lo menos se apliquen las leyes con conocimiento pormenorizado de los factores endógenos y exógenos del infractor indígena.

Lo ideal sería regular adecuadamente los derechos de las personas indígenas y lo que se debe tomar en cuenta en materia penal, durante todo el procedimiento y para eso, incluir a los integrantes de los pueblos a efecto de no vulnerar sus derechos políticos, lo que se encuentra sustentado en dicha declaración, pues en su artículo 18 señala que:

“Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”¹²⁸

Lo que el estado mexicano no ha cumplido, pues no existe una ley secundaria que respete, regule y ordene la elección interna de personas indígenas como representantes de los pueblos indígenas, pues el sistema de elecciones de la república y de los estados, son reguladas en términos de la legislación electoral, y tampoco existe apartado alguno que acepte este tipo de representación, lo que acentúa la ilegal aplicación de la ley sobre un sector de la población que no se encuentra representada, pues ni siquiera existe un sistema de consulta destinado a los indígenas, mucho menos las reformas constitucionales del año 2001 en materia de derecho indígena, fue consultada, lo que contraviene también al artículo 19 de la declaración internacional en comento, pues este numeral establece la consulta a los pueblos indígenas de cualquier medida legislativa que les incumba, a fin de que estos otorguen su consentimiento.

¹²⁸ Idem.

3.4.- Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional

El desarrollo social en la modernidad nacional actual, y su inequitativo avance, ha provocado el rezago regional o “desigualdad regional”, lo que se ve reflejado en la desigualdad social, centralización del capital, que se simplifica en la notable y desproporcional repartición de la riqueza en México, cuya explicación esclarece la historia de los atropellos indígenas, todo ello hace notable la desigualdad económica y social entre los pueblos indígenas y los que no los son, rezago que ah dejado por mucho el avance impuesto por el capitalismo, que hace incomparable el desarrollo social regional que ha quedado en el avance de los pueblos originarios, con las sociedades de las grandes potencias, lo que se pensaría incongruente, sin embargo, nada tiene que ver el desarrollo social con el olvido de la vida indígena originaria, pues tan puede haber desarrollo social en la sociedad mas moderna, como en una zona rural, pues suponen que “en las relaciones europeas con otros pueblos y culturas, el aporte cultural civilizatorio se da siempre en una dirección, como contribución de la cultura superior (europea occidental) a las otras culturas que son y han sido inferiores.”¹²⁹

El desarrollo social ha sido considerado desde su inicio como un proceso impulsado por el estado que a su vez es producto de la sociedad, que en la búsqueda del progreso o como la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se refirió al desarrollo como la necesidad de la promoción del progreso social y a la elevación de un nivel de vida, sin embargo, algunos antropólogos de la teoría de la modernidad señalan que “en su afán expansionista, la modernidad ha implicado la confrontación y la negación de las culturas no occidentales, incluso hasta su aniquilamiento a lo que Pierre Clastres habría denominado como etnocidio”.¹³⁰

Haciendo descansar el rezago en el desarrollo social, el sector dominante del territorio mexicano, ha excluido del desarrollo a los pueblos indígenas, tanto

¹²⁹ Durand Alcántara C. H., op. cit., p. 6.

¹³⁰ Ibidem

como la radicalización del poder económico, lo que desde luego las regiones menos desarrolladas y más vulnerables, son abandonados o rezagados, de manera que este rezago es el resultado de un proceso histórico, en el tiempo y en el espacio, en el que se distingue la desigualdad de las personas que forman parte de una minoría aislada, que ha venido desacelerándose en el tiempo, por factores de mercado, políticos, culturales, entre otros, pero la más agresiva sin duda es la intervención estatal, que escudado en los programas sociales ha intervenido que buscan entre otros la descampesinización, aunado a que los intereses empresariales han impactado directamente a los indígenas, dividiéndolos, desplazándolos, eliminándolos y empleándolos en los grandes proyectos de “progreso nacional” cuya búsqueda ha dejado en el abandono y nulificado el desarrollo social de los pueblos indígenas, pues donde eran dueños, ahora son empleados, provocando un desorden en la cosmogonía del indígena, encontrada en su religión, lenguaje y filosofía, y por su puesto su territorio, que puede ser la comunidad, el paraje, el barrio, el ejido, o la nación como tal en el caso de los que no solo migran a las ciudades de México, sino a otros países, la mayoría víctimas de la descomposición provocada por la desigualdad social y económica, por lo que se ve fragmentada esa idea de un todo, del ser indígena.¹³¹

El problema del control del estado en el desarrollo de los pueblos indígenas, es que se privilegian intereses de la inversión privada, nacional y extranjera, olvidando el sentido del progreso de los pueblos indígenas, así podría haber proyectos en los que si bien pudieran beneficiar a los indígenas, no tienen un impacto económico real, mucho menos inmediato, pues la falta de empleo continuaría a pesar de las grandes proyectos, son embargo la importancia de procurar el desarrollo va más allá del progreso, pues de no hacerlo se acabaría un medio de control, que se podría convertir en la búsqueda de a autonomía real de los pueblos que a su vez detonaría un mayor poder de decisión frente al estado.¹³²

¹³¹ CFR. Idem. pp. 35-45.

¹³² CFR. Idem. pp. 82-83.

Precisamente el derecho al desarrollo de las culturas es previsto por la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional,¹³³ pues si bien no trata únicamente se personas indígenas, de su artículo 1 se desprende un derecho sustancial en el caso que nos ocupa, la dignidad de las culturas, en el que por supuesto se encuentran inmersos los pueblos indígenas, lo que amerita especial reflexión al ser un derecho de culturas no necesariamente indígenas, y si estas tienen ese derecho, es evidente que la cultura indígena debe tener especial protección en ese ámbito, esto es la dignidad de los pueblos indígenas, que debe ser protegido, y respetado por el estado, pues aunado a los múltiples ordenamientos nacionales e internacionales principalmente, existe esta declaración de cooperación, que si bien está destinado a promover relaciones de intercambio de información cultural, en él se reconocen claramente en su artículo primero, la dignidad de los pueblos estableciendo que:

“Artículo primero.

1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.
2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.”¹³⁴

Artículo que México no ha logrado cumplir, pues si se habla de cultura en general, se refiere a la totalidad de las personas de la república, y dentro de ellas se encuentran los pueblos indígenas que claramente no solo no se han desarrollado por encontrarse en un aislamiento histórico, sino presentan un notable atraso cultural, pues si bien conservan y practican su propia forma de vida, el desarrollo uniforme y en igualdad de condiciones no se ha presentado en los pueblos indígenas, por diversos factores, pero entre los principales, es el abandono educativo en que se encuentran el aislamiento geográfico y la falta de medios de

¹³³ Documento Consultado el 23 de mayo de 2016 a las 20:00 horas en la página: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13147&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

¹³⁴ Idem.

comunicación, tanto que existen pueblos indígenas que son casi de imposible acceso, lo que evidencia el abandono del estado hacia los pueblos indígenas.

Todo ello no solo impide el desarrollo de las comunidades indígenas, sino priva de la dignidad de los pueblos, cualidad indispensable para el mantenimiento de sus principios indispensables, y conservación de sus riquezas culturales, pues con tal precarias condiciones, sus habitantes se ven obligados a migrar a las grandes ciudades tanto de México como de otros países, destruyendo el círculo familiar del indígena y en general la estabilidad de toda una comunidad indígena que se basa en la unión de su habitantes y un crecimiento conjunto en todos los ámbitos, pues regularmente estas viven en ejidos o comunidades bajo el principio de igualdad y equidad, lo que se descompone por la falta de integrantes que den continuidad a la vida de una familia, que se desvanece en la búsqueda de desprenderse no de su identidad, sino de los padecimientos económicos que padecen los indígenas en la actualidad, impidiéndose así, el logro de la finalidad y destino de la persona indígena que impide alcanzar la esencia de los indígenas y por tanto del pueblo, que provoca una discontinuidad de la forma de vida, que se ha empezado a extinguir rápidamente.

3.5.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Insistiendo en el principio de la autodeterminación a que tienen derechos todos los pueblos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³⁵ prevé en **su artículo 1 numeral 1 de nueva cuenta este principio**, señalando además que en el disfrute de este derecho los pueblos tienen el derecho al desarrollo cultural, social y económico, así como el derecho a establecer libremente su condición política, precisando en su numeral 2 que incluso los que estén sometidos por no ser autónomos, y estar en fideicomiso, gozan de este derecho y por ende el estado debe promover y respetar el disfrute de ese derecho,

¹³⁵ Consultado en el portal de la oficina del alto comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en fecha 21 de mayo de 2016 a las 13:00 horas en la página: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

de manera que si los indígenas tienen derecho a la autonomía, mucho más lo deben disfrutar los pueblos indígenas, lo que en la especie no acontece, pues no se ha respetado ni procurado ese derecho, pues si bien en la letra de la norma constitucional se establece la autodeterminación, no existe legislación secundaria al respecto, y las existentes como los códigos penales y el de procedimientos penales, no han sido adecuados a estos principios, mucho menos al estudio de la forma de vida peculiar del indígenas y de los factores endógenos y exógenos especiales para el caso de delitos cometidos por personas indígenas o contra indígenas.

Obligación de regular y legislar que establece el artículo 2 de dicho ordenamiento jurídico internacional, pues obliga a los estados parte a tomar medidas para la adopción de medidas legislativas, que garanticen la plena efectividad de los derechos de los pueblos, que al ser general abarca lo particular que son los pueblos indígenas, lo que agrava las omisiones del gobierno mexicano en perjuicio de los derechos de los pueblos indígenas.¹³⁶

El derecho a la educación se prevé en el artículo 13 de dicho documento, el cual como ya se ha establecido en esta investigación, es el derecho más reconocido, pero menos llevado a la práctica, pues por el aislamiento territorial en que se encuentra ubicadas las comunidades indígenas, no es posible acceder a la instrucción educativa de calidad y la que se imparte en las comunidades indígenas, no es eficiente, pues los instructores educativos ni siquiera son peritos en la materia, pues incluso son adolescentes que apenas tienen la secundaria, quienes imparten clases a los niños y adolescentes indígenas, de manera que el respeto a la educación no es respetado y en el mejor de los casos la que se imparte es deficiente, lo que trae como consecuencia un agravante más en el atraso cultural, pues no se puede pensar un desarrollo cultural, sin la instrucción académica adecuada.

¹³⁶ Idem.

3.6.- Convenio 169 de OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales

El 27 de junio del año de 1989 la organización internacional del trabajo (OIT), se suscribió en Ginebra, Suiza, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,¹³⁷ mismo que fue ratificado por el gobierno mexicano el 13 de agosto 1990, que pretendía la protección de los pueblos indígenas y el respeto a su integridad, como obligaciones de los estados parte, reconociendo los derechos de igualdad, derechos sociales, económicos y culturales y el respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y al reconocimiento de sus instituciones.

En su artículo 5, se prevé el reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales y la integridad de los valores, lo que no se ha logrado cumplir por el estado mexicano, pues para ello sería necesario replantear el sistema jurídico, en el que se tome en cuenta efectivamente a las personas indígenas, lo que también prevé este convenio en su artículo 6, pues se plantea la participación de los pueblos indígenas en la actividades legislativas.¹³⁸

Asimismo se plantea la protección del medio ambiente y del territorio que habitan los pueblos indígenas, lo que se ha visto vulnerado en México en diversas ocasiones, tal es el caso de la pretendida construcción del aeropuerto regional de Creel, localizado en el municipio de Bocoyna e el estado de Chihuahua cuyas manifestaciones por el pueblo rarámuri, detuvo, y la Apertura y construcción de la autopista San Cristóbal de Las Casas-Palenque en el estado de Chiapas, donde incluso los Indígenas tzotziles de Mitzitón, combatieron los actos de autoridad mediante amparo.¹³⁹

¹³⁷ González Ruíz, Isaac, op. cit., p. 271.

¹³⁸ Idem.

¹³⁹ Elio Henríquez, *Indígenas de Mitzitón Interponen Amparo Contra Obras Carreteras*, Periódico La Jornada, 4 de enero de 2015, p. 22, consultado el 20 de marzo de 2016, a las 20:00 en la siguiente página: <http://www.jornada.unam.mx/2015/01/04/estados/022n1est>.

Asimismo se establece la obligación su derecho consuetudinario, y las formas tradicionales de represión de delitos, privilegiando en la ejecución de la pena, tipos de sanción distintos del encarcelamiento, lo que se desprende de sus artículos 8 y 9.

Convenio de donde se advierte que la conciencia de la identidad étnica y la cosmovisión de los indígenas, deben ser tomados en cuenta en la legislación penal, por lo que “el error de prohibición deberá dirigir sus efectos eximentes hacia la aplicaciones de las políticas criminales flexibilizadas que posibiliten la ponderación de la conciencia de la identidad étnica y la cosmovisión lógica del orden jurídico autóctono como garantía de la abstención del órgano jurisdiccional en conocer el examen de la conducta antijurídica y culpable”¹⁴⁰ del infractor étnico.

¹⁴⁰ González Ruíz, Isaac, op. cit., p. 280.

4.

“LEGISLACION PENAL Y USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS EN MEXICO”

4.1.- Sistema Jurídico Mexicano y Pueblos Indígenas

La igualdad ante la ley, ha sido uno de los grandes avances de los diversos y numerosos movimientos sociales en México, que al menos en la letra de la ley es una realidad, pues la ley no hace distinciones entre una persona y otra, y debe ser aplicable a todos y sin excepción en términos del artículo 21 del Código Civil Federal transcrito en líneas anteriores, supuesto que importa que toda persona ubicada dentro del territorio mexicano está obligada a acatar las leyes sin excusas ni distinciones, incluso a pesar de su desconocimiento; precepto que a pesar de su rigidez, da lugar a una interpretación inflexible y arbitraria, cuya excepción de cumplimiento depende de la decisión discrecional de la propia autoridad, lo que nos lanza de nuevo a considerar las barreras que emplea el estado mexicano para el reconocimiento de los derechos de los grupos vulnerables, pues si bien pretende otorgar prerrogativas especiales, deja claro que son reconocidos por la ley y autorizados por la autoridad, sin considerar que deberían ser derechos inherentes a la persona, al ser derechos no formulados por el legislador, sino que se deben reconocer por el hecho de ser personas y en el caso que nos ocupa, por ser indígenas, criterio que tendría que ser no una posibilidad de estudio y valoración para la autoridad en sus determinaciones o resoluciones, sino una obligación generalizada.

En el ámbito criminológico, también se estudió la igualdad ante la ley, pero específicamente en la aplicación de la ley penal, así la escuela clásica sostenía que el comportamiento delictivo era consecuencia del mal uso de la libertad en una situación concreta, y por tanto no se debía a factores endógenos, ni exógenos o influencias externas, pues en la época de la criminología clásica se consideraba que los factores de riesgo no eran determinantes para delinquir, el fundador de esta

escuela Cesare Beccaria, pretendía la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y evitar una interpretación desviada por conceptos morales de los jueces, lo que se traduce en aplicar la ley sin excepción e igual para todos, no obstante lo anterior, postulaban que tratar igual a los desiguales es la negación de la propia igualdad.¹⁴¹ Cobra congruencia al interpretar la igualdad en un sentido amplio, pues si se habla de igualdad de la aplicación de la ley, debe ser en igualdad de circunstancias.

Por su parte en la escuela positiva, Enrico Ferri sostuvo que “el hombre es una máquina que no posee autodeterminación con respecto a su conducta, sino que ésta era completamente predeterminada por distintos factores que en cierto momento invariablemente terminarían en la comisión de un delito”.¹⁴² Lo que supone que los delitos no solo devienen de la voluntad de las personas, sino que además existen factores de riesgo que bien podría ser el grado de instrucción educativa, la pobreza, la ignorancia de la ley, la forma de vida, los usos y costumbres, la religión, entre otros que pueden conformar la forma de vida de un sujeto que de no mezclarse con esos elementos no habría delinquido, lo que no es materia de este estudio, pero es importante observar que dichos factores actualmente no se toman en cuenta realmente, pues a pesar de que la ley otorga esa facultad del juzgador, al no estar contemplado su obligatoriedad en un artículo, es dable su inobservancia, por lo que se pretende que la obligación de tomar en cuenta efectivamente la condición de indígena y el retraso cultural en conjunto con los muchos otros factores y peculiaridades, se prevea un artículo específico de observancia obligatoria para el juzgador y de toda autoridad competente en materia penal.

Volviendo a la escuela positiva y vinculado al tema que nos ocupa, los positivistas consideraban que la conducta criminal, estaba estrechamente relacionado con medio ambiente como condicionante de la conducta, y que además existen otros factores como las causas sociológicas, estableciendo que el delito es un fenómeno natural y social, determinado por factores físico-biológicos, psíquicos

¹⁴¹ Álvarez Díaz de León, Germán, et al., textos de apoyo didáctico, Unidad 2 Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista, México, UNAM Facultad de Psicología, 2012, p. 11.

¹⁴² Ibidem. p. 14.

y sociales, los que ahora se conocen como factores endógenos y exógenos y por tanto la sanción, debía ser meramente preventiva y tener como fin la defensa social, tomando en cuenta para su aplicación, la peligrosidad del delincuente y con miras a su readaptación social.¹⁴³

Escuelas que han influido en las leyes penales mexicanas incluso a rango constitucional, como se desprende del artículo 18 párrafo segundo de la constitución federal que prevé la reinserción del sentenciado a la sociedad y respecto a los factores que llevan a la comisión en cada código penal de los diferentes estados de la república se ven manifestados, así como el Código Penal Federal que en su artículo 52 fracción V y VII, que se refiere a las circunstancias que debe tomar en cuenta el juez al fijar las penas y medidas de seguridad.

Al respecto también se ve abordado aunque sin especificar caso, beneficio, ni forma de implementación, en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en su artículo 3 Párrafo Quinto, establece lo siguiente:

“ ...

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.”...¹⁴⁴

¹⁴³ CFR. Álvarez Díaz de León, Germán, et al., op. cit., pp. 14-17.

¹⁴⁴ Ley consultada el 16 de agosto de 2016 a las 15:30 en la página:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDRegimen/pdf/CAPITULO%20I.pdf>.

Lo que se aprecia incongruente para los efectos del artículo a que se aplica dicho párrafo, pero también un avance considerable respecto a derechos reconocidos a las personas indígenas, sin embargo, al no especificarse los beneficios que debe tener el sentenciado indígena, se genera una incertidumbre jurídica que debe ser subsanada.

4.2.- Códigos Penales y la Persona Indígena

El Código Penal Federal, pretende regular la situación indígena de una manera lamentable, pues en su artículo 15 refleja la incongruencia de la norma penal, al alojar en dicho artículo, “la vencibilidad del error, en función de las capacidades intelectuales de comprensión del carácter ilícito de su conducta.”¹⁴⁵ Criterio que evidentemente es equivocado, pues todos los derechos sustantivos y adjetivos de los indígenas, no es en función de una inteligencia disminuida, si no por el hecho de ser indígena, por ende no podemos confundir lo que se pretende en dicho numeral, así puede ser que el indígena comprenda el carácter ilícito, pero por virtud de su cosmovisión, actúe de otra forma o que el orden de los bienes jurídicos protegidos sean totalmente distintas en los pueblos indígenas y en la ley penal, aunado a que los juicios de valor también pueden ser distintos.

Ejemplo de lo anterior, es que en el pueblo otomí, “el cuerpo humano en sí mismo, está integrado de todo lo existente en el universo y la tierra, son tres grandes divisiones, el cosmos, la tierra y el humano, este último ocupa el último lugar en importancia”¹⁴⁶ en cambio, para el derecho penal, el mayor bien jurídico protegido, es la vida que para la cosmovisión del otomí, significaría el humano, lo que no es así, pues otorgan un mayor valor al cosmos que a la misma persona o vida en la tierra, principios que se contraponen y que la norma penal mexicana pretende juzgar con la misma ley aplicable, estudiada y adecuada a las personas no indígenas.

¹⁴⁵ Durand Alcántara C. H., op. cit., p. 170.

¹⁴⁶ Ibidem. p 291.

El artículo 51 del propio Código Penal Federal, señala que en la aplicación de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias “*exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.*” Sin embargo dicho numeral, no fija los alcances de los beneficios, es por ello que se considera necesario a fin de materializar los beneficios a favor de los pueblos indígenas, un precepto que determine claramente la forma y términos en el que se deba materializar esas circunstancias peculiares del indígena infractor.

Por su parte el artículo 52 del referido código, al establecer la individualización de las penas por parte del juzgador, señala que este debe tomar en cuenta además, los usos y costumbres en caso del infractor indígena, pero sin pormenorizar en qué grado y para que efecto, mucho menos si ello aporta algún beneficio al momento de individualizar la pena, lo que genera una laguna insubsanable mediante una interpretación estrictamente rigurosa que a su vez impide el conocimiento real de las condiciones sociales y culturales del delincuente indígena.

En la misma forma y de las misma laguna adolecen todos los códigos penales locales, pues el Código Penal para el Estado de Hidalgo en su artículo 92, únicamente establece en su fracción V que cuando el inculpado perteneciere a un grupo étnico indígena, también se tomarán en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales, sin precisar ni abundar en el tema, lo que nos hace cuestionarnos de si el referido numeral, pretende un beneficio, y en su caso cual sería si las penas son las mismas para un infractor común y para el indígena.

En el mismo sentido se encuentra el Código Penal del Estado de México pues establece en su artículo 57 fracción V que además de las costumbres, se deben tomar en cuenta las condiciones sociales y económicas del sujeto, y señala que si el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta,

además, sus usos y costumbres, lo que si bien es lo mismo tocante al infractor indígena, al establecer la obligación de tomar se en cuenta las condiciones sociales, a pesar de no ser una prerrogativa exclusiva del indígena, entonces al emitir la sentencia se debe tomar en cuenta el atraso cultural, no notable ignorancia, el desconocimiento de la ley o error de prohibición, el atraso educativo y/o analfabetismo, la religión, su cosmovisión y en general todo lo que contamina positiva o negativamente al indígena.

No obstante lo entrada en vigor del código federal adjetivo, resulta importante hacer mención al código de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima que establecía en su artículo 183 la posibilidad de designarse peritos prácticos, incluidos las personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena cuando el imputado pertenezca a un grupo étnico indígena, y el 183 bis, establecía que se debía procurar allegarse de dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad, y observe su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional en función de sus usos y costumbres, cuando éstos puedan influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del imputado; lo que se aprecia preciso, pues no solo proveía sobre usos y costumbres, sino también a las diferencias culturales y la opinión de expertos en la materia a fin de determinar la punibilidad, y aportar mayores elemento al juzgador con los que se debía valer ara emitir su sentencia, lo que no prevé el código adjetivo nacional actual.

Evidentemente los códigos penales locales, no establecen mayores requisitos y métodos de enjuiciamiento a las personas indígenas, lo que tampoco es suplido por el actual legislación adjetiva nacional, siendo que los códigos sustantivos estatales, no establecen mayores elementos para llevar a cabo el proceso y sentencia a la persona indígena, ejemplo de ello es el Código Penal para el Estado de Chiapas que en su artículo 71 únicamente establece en la última parte de su fracción V que se tomaran los usos y costumbres de la persona indígena al

individualizar la pena, en el mismo sentido se encuentran los códigos de Chihuahua y Yucatán.

Pretende hacer la diferencia el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que en su artículo 84 párrafo cuarto prevé que cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, se tomara en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad, lo que implicaría la intervención de peritos en materia indígena, específicamente del pueblo indígena y de la comunidad indígena del que sea originario el infractor indígena, lo que importa mayor facilidad de defensa del indígena y derechos reconocidos más amplios y se pensaría que se tomara en cuenta entonces las condiciones de atraso cultural, educativo y social, así como las carencias económicas, la cosmovisión derivado del dictamen que emita el perito y los usos y costumbres del indígena, mismos que al estar contemplados en la ley por medio del experto en la materia, debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.

En general todos los códigos penales estatales, establecen los mismo probablemente justificando la omisión de prever precisamente y puntualmente sobre el estudio de todos los elementos que deban tomarse en cuenta por los otros requisitos que debe tomar en cuenta el juez al individualizar las penas, es el caso del Código Penal para el Distrito Federal que establece lo que el común de los códigos penales señalan, sin embargo más pormenorizado, pues los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad previstas en su artículo 72, establece que el juez, al dictar sentencia condenatoria, además de encontrarse en los límites señalados y determinar con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, debe tomar en cuenta además:

“V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el

procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;”¹⁴⁷

Si bien esta fracción únicamente se limita a la exigencia de tomar en cuenta los usos y costumbres, la omisión de establecer más elementos, se compensaría con los demás elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, que si bien no son exclusivos del indígena, le deben ser aplicados, por ejemplo en la fracción VI señala psíquica del sujeto activo, que bien podría contener la cosmovisión, creencias, ritos, entre otros, lo que se complementaría con el último párrafo de la fracción VIII que señala la posibilidad del juez de ordenar los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, lo que abarca absolutamente todo, el atraso cultural, la extrema ignorancia, la carente instrucción educativa o nula, la cosmovisión del indígena, además del atraso social en comparación con el mexicano promedio; sin embargo, todo ello no es obligatorio para el juez, y por ende no está obligado a considerar esas circunstancias, ni entrar al estudio a fondo de la personalidad del sujeto activo, tanto aspectos exógenos o endógenos y aunque se conociera esas circunstancias no existe precepto alguno que ordene la aplicación parcial de la pena, solo la jurisprudencia de rubro “ERROR DE PROHIBICION DIRECTO” que no es precisamente lo que se pretende en esta investigación, al no abordar el tema de la persona indígena, pero que constituye un precedente implorante en el sistema penal mexicano.

En ese sentido tenemos que el Código Penal del Estado de Quintana Roo que en su artículo 52 señala en su párrafo primero la obligación de un dictamen periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, lo que también implicaría el estudio completo de la personalidad del sujeto criminoso, y se podrían incluir todos los estudios sobre atraso cultural, y los demás señalados en el párrafo anterior, sin que ello pueda beneficiar al indígena

¹⁴⁷ Código consultado el 25 de julio de 2016 a las 19:00 horas, visible en la siguiente página: http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CPDF.pdf.

infractor en razón de que no existe precepto legal alguno que haga procedente aplicar un a pena parcial.

Para mayor exactitud sobre lo que establecen los códigos penales en la actualidad respecto a la forma de individualizar las penas, a continuación insertamos un cuadro en el que se aprecia el artículo de cada código penal que establece la individualización de la pena en el extremo izquierdo, el contenido del artículo en el centro y un comentario breve en extremo derecho del código de cada entidad federativa.

CÓDIGO PENAL	ARTÍCULO SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA	COMENTARIO
Código Penal Federal ¹⁴⁸	<p>Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>El Código Penal Federal únicamente contempla los usos y costumbres, dejando de considerar las demás peculiaridades del sujeto indígena, pues a pesar de que las condiciones particulares y especiales ya se han señalado en la fracción VII de dicho numeral, al ser genérico, no resultan eficaces para la persona indígena, aunado a que no delimita los efectos que pueda tener frente a la pena.</p>
Código Penal para el Estado de Aguascalientes ¹⁴⁹	<p>Artículo 39. El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará las sanciones que estime justas dentro de los límites señalados en cada figura típica, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la afectación o puesta en peligro concreto del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, los motivos determinantes de la conducta, la forma de intervención, la relación víctima victimario, y las demás circunstancias que</p>	<p>Este código no hace referencia alguna a la persona indígena al momento de individualizar la pena, lo que resulta contradictorio a la Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes que en su artículo 2 y 3 señala prerrogativas en favor de estos pueblos a pesar de que según dicho ordenamiento local, no existente pueblos indígenas en su territorio, sin embargo debido a la migración, deben ser contemplados,</p>

¹⁴⁸ Código consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados a las 19:00 del día 28 de junio de 2016, en el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_070416.pdf.

¹⁴⁹ Código consultado en la página oficial del poder judicial del estado de Aguascalientes el 20 de julio de 2016 a las 12:00 horas, visible en la siguiente página: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf>.

	determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del responsable. (No contempla)	máxime cuando existe la ley local antes referida que reconoce sus derechos.
Código Penal para el Estado de Baja California ¹⁵⁰	Artículo 69.- El juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijara la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: (No contempla)	No establece un criterio particular para individualizar las penas a los integrantes de los pueblos indígenas, y a pesar de que en su fracción V establece la costumbre, ello no se refiere a la costumbre indígena si no a la fuente del Derecho.
Código Penal para el Estado de Baja California Sur ¹⁵¹	Artículo 81.- el juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, el ofendido y de las circunstancias que caracterizan el hecho delictuoso, a fin de individualizar las penas aplicables, tomando en cuenta: ... II.- la edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del inculpado, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;	La fracción II de este artículo prevé los usos y costumbres, sin embargo, omite señalar en qué grado se debe tomar en cuenta o para que efecto específico, pues en los tipos penales se precisa un máximo y mínimo de pena para cada delito, por lo que a fin de otorgarle efectividad a dicho numeral y se vean reflejado los usos y costumbres debe establecerse el efecto sobre pena o medida de seguridad en caso de proceder, el cual no solo debe visualizarse como beneficio, sino como la búsqueda de juzgar con equidad al tomar en cuenta además, el atraso cultural.
Código Penal del Estado de Campeche ¹⁵²	Artículo 81.- La autoridad judicial, al dictar la sentencia condenatoria, determinara la sanción y las medidas de seguridad establecidas para cada delito y las individualizara dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sujeto activo y el bien jurídico dañado y tomara en cuenta: ... VI.- La edad, el género, el nivel de educación y de cultura, los usos y las costumbres de la etnia a la que pertenezca;	Resulta relevante en este precepto que dicho numeral contempla los usos y costumbres en la misma fracción que establece la obligación del juzgador de tomar en cuenta el nivel educativo y cultural, lo que evidencia la atención y estudio de estos factores, pues son elementos determinantes en la comisión de delitos y sobre todo cuando se trata de indígenas infractores.
Código Penal del Estado de Coahuila de	Artículo 103 Para individualizar la pena de prisión a un delito doloso, dentro del marco legal punible previsto para el mismo, el juzgador graduara la conducta culpable del imputado y el grado de afectación por parte del mismo, solo si los factores señalados en este artículo, concurren al	En este artículo se precisa que los factores deben tomarse en cuenta solo si son relevantes en la comisión del delito, lo que se traduce en que los usos y costumbres solo se considerarán cuando sean relevantes en la comisión del delito, lo que ya es

¹⁵⁰Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 20 de julio de 2016 a las 10:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/50/>.

¹⁵¹ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 20 de julio de 2016 a las 13:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/4/94/>.

¹⁵² Código consultado en la página oficial del poder judicial del Estado, el 23 de julio de 2016 a las 11:00 horas, visible en la siguiente página: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/codigo%20penal.pdf>.

<p>Zaragoza 153</p>	<p>hecho delictuoso de que se trate y, además, los mismos sean racionalmente relevantes para graduar la mayor o menor gravedad de dicha conducta en el hecho.</p> <p>a. Graduación de la conducta culpable en el hecho. en primer lugar, el juzgador:</p> <p>...</p> <p>VII. Otras circunstancias. En su caso, el juez valorara la mayor o menor gravedad de la conducta delictuosa del imputado, según lo previsto en los artículos 32 párrafo tercero, 36 fracción V, 54, 62 párrafo cuarto, 65 párrafo tercero, 68 párrafo último, y 101 fracciones II párrafo segundo, III párrafo segundo, IV párrafos tercero y cuarto, y V, todos de este código.</p> <p>Igualmente, el juzgador valorara, en su caso, la conducta delictuosa del imputado en relación con sus usos y costumbres, cuando aquel pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.</p>	<p>una desventaja sobre el indígena, en la inteligencia que los usos y costumbres y el atraso educativo y cultural, son generalizados y no solo se presentan en el momento del hecho ilícito, pues son inherentes a la persona indígena.</p> <p>Además del pueblo indígena, protege también al grupo étnico, pero no precisa lo que debe entenderse por éste o qué tipo de etnias, lo que se aprecia ambiguo, y podría emplearse para la defensa a personas extranjeras, extremo que se considera erróneo.</p> <p>Tampoco precisa en que medida debe afectar la condena a las etnias y pueblos y la forma en que debe tomarse en cuenta, lo que hace necesario un artículo expreso que plantee específicamente la forma y términos que deba considerarse la condición de indígena.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Colima¹⁵⁴</p>	<p>Artículo 64. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:</p> <p>...</p> <p>II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se deberán tomar en cuenta además, sus usos, costumbres y especificidades culturales;</p>	<p>El código en comento es aún más ambiguo al no dejar claro si se refiere como sinónimos etnia y pueblo indígena, por lo que se considera urgente precisar lo que se debe entender por etnia o grupo étnico al que se refieren los diferentes códigos, pues si bien existen grupos como afro-mexicanos y otros similares, debe delimitarse la aplicación de sus usos y costumbres y efectos a fin de evitar interpretaciones erróneas y abusivas.</p> <p>En dicho precepto tampoco se establece lo que abarcan las especificidades culturales, en donde bien podrían encontrarse el atraso cultural, el aislamiento geográfico, la cosmovisión entre otro, sin embargo a fin de tener certeza jurídica, debe contemplarse en un artículo expreso.</p>
<p>Código Penal para el Estado</p>	<p>Artículo 71.- El órgano jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites</p>	<p>De la misma ambigüedad adolece este código, pues no se precisa qué grado, forma y efecto deben provocar los usos y costumbres en las penas</p>

¹⁵³ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 21 de julio de 2016 a las 13:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/173/>.

¹⁵⁴ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 22 de julio de 2016 a las 11:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/217/>.

de Chiapas ¹⁵⁵	<p>fijados por la ley tomando como base la gravedad del ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V.- La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, y económicas de sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomara en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>de las personas indígenas y en los integrantes de las etnias, aunado a que si poco se ha estudiado sobre aquellas, casi nulo es el conocimiento de estas, máxime si no son nacionales o sean recientes en el territorio mexicano, por lo que es indispensable un artículo expreso que prevea únicamente a los pueblos indígenas y su forma de vida a considerar en la individualización de la pena y los efectos que deba causar.</p>
Código Penal del Estado de Chihuahua ¹⁵⁶	<p>Artículo 67.- La autoridad judicial, al dictar la sentencia condenatoria, determinara la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizara dentro de los limites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, el grado de culpabilidad del agente y el bien jurídico afectado, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V.- Los usos y costumbres cuando el procesado sea un miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres;</p>	<p>Es muy frecuente en todos los códigos penales que solo se prevea sobre la obligación del juzgador de tomar en cuenta los usos y costumbres indígenas, omitiendo la forma y efecto que deba tener, lo que deja al completo arbitrio del juzgador su interpretación y consecuencia, lo que no sucedería si existiera un artículo expreso y que precisara la forma en que deba tornarse en cuenta y para que efecto, y eliminar las redacciones ambiguas como la fracción V de este artículo.</p>
Código Penal para el Distrito Federal ¹⁵⁷	<p>Artículo 72. El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>Aunado a lo anterior, podría acontecer que una etnia que no sea indígena tenga uso y costumbres específicas, sin embargo, no presenten el grado de atraso cultural, rezago educativo, social y político y aislamiento geográfico que detonen o acentúen esos usos y costumbres frente a la ley penal, en cuyo caso se perdería el sentido de la equidad, por lo que debe especificarse la intención de dicho precepto.</p>
Código Penal para el Estado Libre y	<p>Artículo 70.- La autoridad judicial, al dictar la sentencia condenatoria, determinara la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizara dentro</p>	<p>Este código no solo no contempla las peculiaridades indígenas de la persona en la individualización de la pena, sino en su artículo 72 establece</p>

¹⁵⁵ Código consultado el 21 de julio de 2016 a las 20:00 horas, visible en la siguiente página <http://www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Estatales/Codigo%20penal/Codigo%20Penal.pdf>.

¹⁵⁶ Código consultado el 21 de julio de 2016 a las 20:00 horas, visible en la siguiente página: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/28.pdf>.

¹⁵⁷ Código consultado el 25 de julio de 2016 a las 19:00 horas, visible en la siguiente página: http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CPDF.pdf.

<p>Soberano de Durango¹⁵⁸</p>	<p>de los límites señalados, con base en la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sujeto activo y el bien jurídico dañado, tomando en cuenta:</p> <p>(No contempla)</p> <p>Artículo 72.- Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>la prohibición de tomar en cuenta el origen étnico, o nacional, lo que se aprecia erróneo pues en la búsqueda de la igualdad ante ley, se aplica inequitativamente.</p>
<p>Código Penal del Estado de Guanajuato¹⁵⁹</p>	<p>Artículo 100.- El juez o el tribunal fijara las sanciones y medidas de seguridad procedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, para lo que tomare en consideración:</p> <p>(No contempla)</p>	<p>En el código penal del estado que nos ocupa, no se advierte la obligación de tomar en cuenta usos y costumbre indígenas en la individualización de la pena, probablemente al considerarse innecesario debido a la inexistencia de estos pueblos, sin embargo debe contemplarse incluso en los estado que no cuente con asentamientos indígenas debido a que por la migración, el indígenas puede resultar responsable de un delito sin ser de ese Estado en cuyo caso también merece que sus usos, costumbres y atraso cultural sean tomados en cuenta.</p>
<p>Código Penal del Estado de Guerrero¹⁶⁰</p>	<p>Artículo 56. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones y medidas de seguridad establecidos para cada delito, teniendo en cuenta las exteriores de ejecución, las peculiares, la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:</p> <p>IX.- Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, se tomaran en cuenta además sus usos y costumbres;</p> <p>El juez considerara además la condición de mujeres con hijos menores de 23 años que acrediten que están realizando</p>	<p>El precepto que nos ocupa obliga a tomar en cuenta a los indígenas en dos momentos, el primero respecto a sus usos y costumbres en el primer párrafo de la fracción IX que generaliza señalando grupo étnico, pero en los que entran las comunidades indígenas</p> <p>En el segundo toma en cuenta solo su calidad de indígena siempre que sean trabajadores, con dependientes económicos y en caso de tener salario que no rebase el salario mínimo, siempre que demuestre que tiene un modo honesto de vivir, esto</p>

¹⁵⁸ Código consultado el 23 de julio de 2016 a las 23:00 horas, visible en la siguiente página: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/durango/codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-durango.pdf>.

¹⁵⁹ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 18 de julio de 2016 a las 09:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/12/450/>.

¹⁶⁰ Código consultado el 24 de julio de 2016 a las 07:30 horas, visible en la siguiente página: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD07.pdf>.

	estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües, trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesto de vivir.	último basta decir, que resulta totalmente ambiguo y subjetivo, pues para que exista certeza, el legislador debió precisar lo que se debe entender con ello.
Código Penal para el Estado de Hidalgo ¹⁶¹	Artículo 92. El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad aplicables al delito y en su caso habiéndose considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación del artículo 97 de este código, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado; para lo cual deberá tomar en consideración: ... V. La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Cuando el inculpaado perteneciere a un grupo étnico indígena, también se tomaran en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales.	Este numeral sienta correctamente el término, pues delimita a quienes va dirigido el párrafo segundo de la fracción V, y agrega además de los usos y costumbres, las tradiciones que también deben tomarse en cuenta al momento de resolver, pero adolece de precisar los términos en que deba afectar a la condena.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco ¹⁶²	Artículo 41. Para a aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones socioeconómicas. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;	Al igual que otro artículo, prevé únicamente los usos y costumbre indígenas sin considera otro elementos como el atraso cultural, que se pensaría colmado al señalarse las condiciones educativas o de ilustración y socioeconómicas, sin embargo, estos elementos son considerados aisladamente y para personas no indígenas, por lo que se aprecia prudente tomarlos en cuenta en forma conjunta con las demás características propias del sujeto indígena.
Código Penal del Estado de México ¹⁶³	Artículo 57. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijara la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la	Este código se refiere precisamente a la etnia indígena, lo que genera certeza sobre su aplicación, sin embargo no establece la forma en

¹⁶¹ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 19 de julio de 2016 a las 19:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/533/>.

¹⁶² Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 20 de julio de 2016 a las 14:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/581/47.htm?s=>.

¹⁶³ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 17 de julio de 2016 a las 10:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/627/>.

	<p>gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V. la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>que debe afectar los usos y costumbre.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo¹⁶⁴</p>	<p>65.- El juez, al dictar sentencia condenatoria, determinara la consecuencia jurídica del delito establecida para cada delito y las individualizara dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal, y el grado de culpabilidad el agente, tomando en consideración:</p> <p>(No contempla)</p>	<p>El código que nos ocupa, no establece los usos y costumbres indígenas como elemento que se deba tomar en cuenta, pero en su fracción VI, prevé que las condiciones sociales y culturales del sujeto activo as como la costumbre, deben ser tomados en cuenta al individualizar la pena, lo que procedería en favor del indígena, pero de nuevo se dependería de una interpretación en ese sentido al no estar previsto específicamente.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Morelos¹⁶⁵</p>	<p>Artículo 58. toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizara la sanción penal dentro de los límites previstos por este código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomara conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciara los datos que arroje el proceso y recabara los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de estos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.</p> <p>Para la individualización penal, el juzgador considerara:</p> <p>(No contempla)</p>	<p>Este numeral no prevé un tratamiento especial de los pueblos indígenas, pero en su fracción VII prevé tomar en cuenta las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, lo que si bien podría integrarse los elementos peculiares del sujeto indígena, ello es generalizado y solo puede alegarse por interpretación y no como derechos de la persona indígena.</p>

¹⁶⁴ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 17 de julio de 2016 a las 10:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/679/>.

¹⁶⁵ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 17 de julio de 2016 a las 10:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/719/62.htm?s=>.

<p>Código Penal para el Estado de Nayarit¹⁶⁶</p>	<p>Artículo 65. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... IV. El juzgador en el momento de dictar sentencia podrá reducir hasta la mitad de la pena que le corresponda, cuando se trate de un delincuente primario, de mínima peligrosidad y que además se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: ... c) Que pertenezca a algún grupo étnico indígena;</p>	<p>Lo sobresaliente en el tema que nos ocupa, se plantea en este código, pues prevé la posibilidad del juzgador de reducir a la mitad de la pena aplicable, en primo delincuentes indígenas con mínima peligrosidad, sin embargo es una posibilidad sujeta a la interpretación arbitraria del juzgador, y no obligatoria, lo que no aporta seguridad jurídica, y no está destinado únicamente a las personas indígenas, por lo que es necesario de un artículo específico que contemple la aplicación parcial de la pena en delitos cometidos por integrantes de pueblos indígenas.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León¹⁶⁷</p>	<p>Artículo 47.- El juez fijará dentro de los mínimos y máximos legales la sanción, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, en cuanto la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificativas de la responsabilidad: ... V.- La edad, la instrucción, las costumbres, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, las condiciones sociales, económicas y antecedentes personales del sujeto activo y de la víctima, en su caso, en la medida que hayan influido en la realización del delito. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres; y</p>	<p>Así como el resto de los códigos que prevén tomar en cuenta los usos y costumbres, sin especificar la forma en que deben influir sobre la pena, este numeral adolece de alcances reales sobre la sanción penal.</p>
<p>Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁶⁸</p>	<p>Artículo 73. Dentro de los límites señalados por la ley para cada delito, el juez individualizara la pena y medidas de seguridad con base en: a) la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados y la extensión del daño causado o no evitado; y b) el mayor o menor ámbito real de autodeterminación del agente en el contexto de comisión del delito. Artículo 74. para explicitar y delimitar, con toda precisión, el ámbito real de autodeterminación del agente, el juzgador deberá valorar:</p>	<p>Este código, no prevé los usos y costumbres, de manera particular para las personas indígenas, sin embargo en las fracciones VI y VII del artículo 74, prevé que se tome en cuenta el nivel educativo y cultural y las cuestiones rurales, económicas, biológicas y culturales, que si bien son generalizadas podrían ser aplicables, pero no efectivos al no encontrarse previstos para los pueblos indígenas.</p>

¹⁶⁶ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 16 de julio de 2016 a las 20:00 horas, visible en la siguiente página: info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/764/72.htm?s=.

¹⁶⁷ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 19 de julio de 2016 a las 18:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/20/807/49.htm?s=apj>.

¹⁶⁸ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 19 de julio de 2016 a las 16:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/851/74.htm?s=>.

	(no contempla)	
Código Penal del Estado Libre y Soberano De Puebla ¹⁶⁹	Artículo 74. el juez, al dictar sentencia condenatoria, determinara la pena establecida para cada delito y la individualizara dentro de los limites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: V. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres:	Código que no si bien contempla los usos y costumbres, tampoco establece la finalidad y consecuencia específica sobre la pena.
Código Penal para el Estado de Querétaro ¹⁷⁰	Artículo. 68. El órgano jurisdiccional fijara la pena dentro de los limites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, y las que determinen la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto. (No contempla)	Este código no contempla ningún tratamiento especial a los integrantes de los pueblos indígenas.
Código Penal del Estado de Quintana Roo ¹⁷¹	Artículo 52. El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijara la pena o medida que estime justa dentro de los limites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado: la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; el impacto del delito; las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima u ofendido, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, incluyendo el dictamen en psicología victimal, que considere el impacto del delito, y demás determinaran la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto. (No contempla)	Tampoco se contempla en este código alguna prerrogativa sobre usos y costumbres de los pueblos indígenas, sin embargo, llama la atención que en el párrafo segundo del artículo 52, se prevé la reducción de la mitad de la pena en razón de escasos recursos económicos de un primo delincuente, lo que en su caso podría ser empleado en la defensa en favor del indígena, pero ello solo se prestaría a interpretación del juzgador, pues no es un obligación de tomarse en cuenta la condición de indígena, máxime que sería en razón de la precariedad del indígena.
Código Penal del Estado de	Artículo 59. El juez, dentro de los límites establecidos por este código, fijara las penas y las medidas de seguridad que correspondan según su prudente arbitrio y	El código en comento, se refiere a los grupos étnicos en general, sin especificar lo que se debe entender por ello, sin embargo es aplicable a los pueblos indígenas, pero es más

¹⁶⁹ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 19 de julio de 2016 a las 17:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/891/98.htm?s=>.

¹⁷⁰ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 22 de julio de 2016 a las 23:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/23/931/69.htm?s=>.

¹⁷¹ Código consultado el 18 de julio de 2016 a las 09:00 horas, visible en la siguiente página: http://www.tsjgroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1852:cod-penal&catid=159&Itemid=638.

San Luis Potosí ¹⁷²	la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta: I. Los antecedentes y condiciones personales del responsable, así como sus usos y costumbres tratándose de una persona perteneciente a grupos étnicos;	eficaz establecer en un artículo por lo menos, la forma en que deben tomarse en cuenta la peculiar forma de vida del indígena.
Código Penal para el Estado de Sinaloa ¹⁷³	Artículo 75. El juez fijara la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizara dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: ... V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;	Como en la mayoría de los códigos penales, se prevén solo los usos y costumbres como elementos que debe tomar en cuenta el juzgador al individualizar la pena, sin embargo esto podría perfeccionarse considerando además las especificidades de la vida indígena, y las precariedades como el atraso cultural, estableciéndose específicamente para los pueblos indígenas en un artículo cierto.
Código Penal para el Estado de Sonora ¹⁷⁴	Artículo 57. El juez deberá tomar conocimiento directo del acusado, víctima u ofendido y de las circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que en su caso correspondan. al efecto, tomara en cuenta: ... V. Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomara en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del estado, así como las costumbres y demás características de la etnia. De igual manera, deberá atenderse a lo que se dispone en la ley de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de sonora.	El tocante código abarca otros elementos que no se habían contemplado en la legislación penal, como el grado de la diferencia cultural de los pueblos indígenas y al señalar que se deben tomar las demás características deja abierta la posibilidad de tomar en cuenta todas la particularidades de la vida indígena, asimismo aunque sin especificar contempla el extremo atraso cultural y el empleo de peritos como auxiliares de los jueces para tal efecto, sin embargo a pesar de considerarse aceptado, carece de alcance cierto, pues no prevé sobre la forma en que debe tomarse en cuenta y el grado de afectación a la condena.
Código Penal para el Estado de Tabasco ¹⁷⁵	Artículo 56. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia condenatoria, impondrá las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito, considerando las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, individualizándolas dentro de los	Lo relevante de este numeral es que establece que cuando el sujeto activo o pasivo sean indígenas, se tomaran los usos y costumbres cuando sean relevantes para la individualización de la pena, sin embargo, no precisa en primer término para qué efecto debe

¹⁷² Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 19 de julio de 2016 a las 12:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/25/1017/>.

¹⁷³ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 19 de julio de 2016 a las 12:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/26/1064/default.htm?s=apj>.

¹⁷⁴ Código consultado el 24 de julio de 2016 a las 13:00 horas, visible en la siguiente página: http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/Codigo_penal.pdf.

¹⁷⁵ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 18 de julio de 2016 a las 14:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/1144/60.htm?s=apj>.

	<p>límites establecidos, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del inculpado o imputado, tomando en consideración:</p> <p>En caso de que el agente o la víctima u ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto que sean relevantes para la individualización de la sanción.</p>	<p>tomarse en cuenta estos cuando el indígena sea la víctima u ofendido, lo que deja en estado de incertidumbre jurídica, y en segundo término, no prevé si deben aumentarse agravarse o atenuarse la pena, en ambos casos, de manera que se considerara ilógico, obscuro y ambiguo.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Tamaulipas¹⁷⁶</p>	<p>Artículo 69. dentro de los límites fijados por la ley, los jueces aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:</p> <p>(No contempla)</p>	<p>El referido código omite regular sobre los usos y costumbres indígenas.</p>
<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹⁷⁷</p>	<p>Artículo 42.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:</p> <p>(No contempla)</p>	<p>Tampoco el código de este Estado regula respecto a los usos y costumbres en la individualización de la pena.</p>
<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave¹⁷⁸</p>	<p>Artículo 84.- Los jueces al pronunciar sentencia impondrán las penas y medidas de seguridad que estimen justas, aplicando su prudente arbitrio dentro de los límites señalados en este código, tomando en cuenta, inexcusablemente: los antecedentes y condiciones personales del responsable; la gravedad del delito y grado de temibilidad; los daños materiales y morales causados, la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.</p> <p>...</p> <p>Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, se tomara en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad, en los términos que les reconozca la ley.</p>	<p>Código local que además prevé que se deben tomar en cuenta las diferencias culturales, pero señala que los usos, costumbres y tradiciones solo se tomaran en cuenta para la individualización de la pena, cuando estas sean reconocidas por la ley, lo que implica una simulación, pues se plantea una completa arbitrariedad del juzgador, máxime que no se precisa cuales se contemplan y si se tomaran en cuenta para que efecto sería.</p>
<p>Código Penal para</p>	<p>Artículo 74.- en la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para</p>	<p>También se plantean los usos y costumbres, pero no se delimita la</p>

¹⁷⁶ Código consultado en la página oficial de la Procuraduría del Estado de Tamaulipas el 23 de julio de 2016 a las 11:30 horas, visible en la siguiente página: <http://procuraduria.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2014/02/c%C3%B3digo-penal-para-el-estado-pdf.pdf>.

¹⁷⁷ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 17 de julio de 2016 a las 19:00 horas, visible en la siguiente página: info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1227/45.htm?s=.

¹⁷⁸ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM el 19 de julio de 2016 a las 12:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1270/85.htm?s=>.

el Estado de Yucatán ¹⁷⁹	su correcta individualización, se tendrá en cuenta: ... VI.- los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;	consecuencia sobre la pena, y en qué grado y el efecto en que pueda resultar.
Código Penal para el Estado de Zacatecas ¹⁸⁰	Artículo 52. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: (No contempla)	El artículo referido, no prevé tomar en cuenta los usos y costumbres, indígenas.

4.3.- Usos y Costumbres Indígenas y Principios Jurídico

4.3.1.- Sanciones, Costumbres y Usos Indígenas Ilegales

Los usos y costumbres a pesar de las circunstancias positivas que conllevan, al ser prácticas y cosmovisiones ancestrales, traen consigo formas de pensar y prácticas que en la actualidad sabemos y entendemos ilegales, y contrarias a los principios de derechos humanos, que no solo atentan contra la norma positiva, sino contra las leyes naturales, lo que pone en entredicho el reconocimiento, aceptación y legalidad de muchas prácticas y costumbres arraigadas en las sociedades indígenas, lo que hace cuestionarnos sobre la forma y términos en que debe uniformarse el derecho de los pueblos indígenas con el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Así tenemos que la forma de pensar que se ha venido conservando históricamente, y que probablemente tenga su base en las sociedades primitivas y una razón de ser justificada, como en la constitución y jerarquías de las familias, pero que cualquiera que fuera su razón de ser, lesionan a las personas de tantas

¹⁷⁹ Código consultado el 24 de julio de 2016 a las 20:00 horas, visible en la siguiente página: http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/files_general/CODIGO_PENAL.pdf.

¹⁸⁰ Código consultado en la página oficial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el 21 de julio de 2016 a las 15:00 horas, visible en la siguiente página: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/33/1362/>.

formas posibles como números de abusos dentro de la comunidad indígenas, que aunque no sean ilegales, o además de su ilegalidad, al oprimirse al más débil, se lesionan irremediablemente a la persona indígena más desprotegida, por lo que no se puede proponer el respeto a los usos, costumbres, cosmovisiones, tradiciones y en general forma de vida de manera general, sin considerar los atropellos a los derechos de los más desprotegidos dentro de los vulnerables, que han sido el resultado de la falta de infraestructura, inversión educativa y ausencia de programas de información a las comunidades, que ha dejado en el abandono absoluto a los pueblos y al aislamientos en todos los aspectos, desembocando en la ignorancia que en si ya es un padecimiento social, que a su vez provoca los múltiples atropellos a los derechos humanos, que inicia a muy temprana edad, con trabajo infantil en condiciones inhumanas tanto por las condiciones climáticas, como por las jornadas prolongadas y la falta de una adecuada alimentación, que con frecuencia se conjuga con la ausencia de instrucción educativa.

La familia indígena es un ente que se debe estudiar detenidamente, de cuyos elementos únicamente la organización es la que surge al interés de esta investigación, pues de este derivan numerosos comportamientos que implican maltrato a los menos desprotegidos, pues los niños y las mujeres se encuentran sometidos a un régimen riguroso y autoritario del jefe de familia, quien frecuentemente vulnera los derechos que desconoce sobre sus subordinados, lo que hace pensar que junto a todo el reconocimiento, estudio y aplicación de los usos, costumbres, y forma de ver la vida del indígena, deben considerarse comportamientos que a pesar de ser elementos radicados dentro de la personalidad del indígena, no son susceptibles de tomarse en cuenta como permisibles o atenuantes, pues de lo contrario se atentaría contra los derechos fundamentales en la búsqueda de la defensa de derechos procesales, lo que implicaría la negación de la propia justicia, es por lo dentro de lo que el juzgador tome en cuenta para resolver, debe buscar un punto de equilibrio entre el inminente e inmenso retraso cultural y educativo, con el comportamiento que ello provoca, y la defensa de los derechos humanos.

Dentro de los derechos que deben privilegiarse se encuentran los derechos de los niños, cuya exigibilidad es innegable frente a cualquier reconocimiento de derechos adjetivos, pues no por ser una costumbre negarles sus derechos humano a ser niños con todos sus accesorios, debe considerarse legal coartarles el derecho a disfrutar el libre desarrollo de su personalidad, le derecho a la educación, a la alimentación adecuada, la prohibición del trabajo infantil, por lo que si existiera alguna costumbre al respecto, debe privilegiarse el cumplimiento del derecho superior del menor sobre cualquier costumbre que atente contra este principio, pero también frente a ello tomar en cuenta que cuando se ha cometido un delito en contra del libre desarrollo del infante, debe también tomarse en cuenta que el abandono, aislamiento, retraso cultural y educativo, son factores exógenos que deben tomarse en cuenta no para justificar el delito cometido, sino para la individualización de la pena.

Otro de los sectores más desprotegidos y vulnerados es la mujer indígena, en los que debe centrarse la protección del estado no para reprimir delitos cometidos contra las mujeres indígenas, sino para prevenirlo, tomando en cuenta que los derechos de las mujeres deben privilegiarse frente a cualquier derechos procesal y a pesar de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, pero ello no significa que se deban dejar de tomar en cuenta los usos y costumbres, tradiciones, cosmovisión, atraso cultural y educativo al infractor del derechos de las mujeres, sino tomarse medidas de información y difusión de los derechos de las mujeres, debiendo el juzgador buscar el mejor equilibrio entre la costumbre indígena y los derechos humanos de la mujer, sin dejar de considerar que los delitos cometidos contra las mujeres, son producto del atraso cultural y educativo, pero que no puede ser pretexto para atentar en su contra.

De la misma forma que la desinformación, el atraso educativo y cultural han provocado diversas ilegalidades, la discriminación a diversos sectores es un patrón muy frecuente dentro de las comunidades indígenas, pues la intolerancia a formas

de pensar y de ser son muy frecuentes, por ejemplo la homosexualidad que es vista como uno de los mayores atropellos a la dignidad del hombre, o los padecimientos mentales, que al no comprenderse ni se toleran, ni se tratan correctamente, así como los padecimientos genéticos que sufren el mismo trato, lo que no debe desatender el derecho penal, pues este no solo tiene por objeto el castigo de los delitos, sino de su prevención, por lo que ningún acto de discriminación puede cometerse con el pretexto de ser costumbre, lo que el juzgador al individualizar la pena debe tomar en cuenta, además la extrema ignorancia de la persona indígena y el derecho de las víctima con miras a un equilibrio y a la protección de la víctima.

Lo anterior no debe entenderse como una antítesis de lo pretendido por esta investigación, sino como un equilibrio entre lo que se pretende y los derechos de las víctimas indígenas, cuya desprotección no solo deviene de su condición de indígena con todo lo que ello significa, sino por el hecho de ser vulnerables dentro de los grupos vulnerables y con miras a la prevención y no en el castigo mayor, pues efectivamente debe ser tomado en cuenta el atraso cultural por el juzgador, y debe ser sancionado, ello independientemente a la autonomía y autodeterminación de los pueblos, y hasta que sean una realidad, si se aplica la ley penal sobre las personas indígenas, debe aplicarse de manera que se respeten sus peculiaridades, pero también las de las víctimas indígenas.

Dentro de la comunidad indígena, así como hay infractores y víctimas, existen formas internas y autónomas de castigar, que con frecuencia son ilegales, tales como la pena de muerte, los trabajos forzados, los azotes, y las penas trascendentales, como la exposición al público que afectan también a la familia del infractor, penas que son prohibidas en la legislación nacional, sin embargo, por los resultados, se han considerado adecuados y evita el aislamiento del infractor, sin tener que hacer una reinserción pues el castigo y sanciones impuestas, son aplicables dentro de la comunidad, lo que no genera un rompimiento del delincuente con la sociedad, pues si no hay un quebrantamiento de relaciones con la sociedad y la familia, no son necesarias las políticas de reinserción, pues el delincuente se

rehabilita en la voluntad de no volver a cometer la falta y además no se contamina con las formas y técnicas de los delincuentes más experimentados y si no hay relación con los delincuentes cotidianos, no genera nuevas tácticas de delinquir, sin embargo esos medios alternativos de aplicación de sanciones son prohibidas, de manera que si se llegar a otorgar la autonomía efectiva, debe permitirse el sistema autónomo de castigar y regular la conducta, pero además el sistema penal nacional debe adecuar en la ejecución de la pena, con independencia de tomarse en cuenta la condición de indígena al individualizar la pena, las penas y medidas de seguridad que se aplican en el pueblo indígena de donde es originario el infractor, pues solo así se respetaría la conciencia de los resultados del acto, de lo contrario se estaría aplicando un apena excesiva al no tener la conciencia de la pena que acepto al momento de cometer el delito, y que sabe y conoce y considera el que se le debe aplicar, lo que genera el error.

Por otra parte, en la comunidad indígena existen prácticas que son considerados delitos en otras sociedades y en la legislación nacional, como la bigamia y el incesto, los que incluso son permitidos y si bien pueden ser considerados inmorales, no son penados, ni son considerados delitos, de manera que surge la valoración axiológica de conductas que puede o deben ser permitidos y no penados si son cometidos por el indígena, por ser una costumbre o en su defecto, permisible en su sociedad, lo que debe tomar en cuenta también el juzgador al momento de emitir la sentencia, que en algunos casos debiera ser absolutoria por ser una práctica permitida en la sociedad del que es originario.

También se puede encontrar que algunos actos no son tipificados como delitos y considerados delitos graves en la sociedad indígena, como la deshonra, que puede derivar de varios actos, como la falta de respeto a la esposa, al padre o a los abuelos, que es considerado una ofensa muy grave, lo que en la legislación nacional se consideraría como delito grave, y en el que se centra la atención de las autoridades indígenas, al poder derivarse delitos como el homicidio y multihomicidios, lo que debe también atenderse por la legislación nacional, y

además al individualizar la pena, debe estudiarse los motivos por los cuales particularmente el indígena, cometió el delito, que si bien el Código Penal Federal en su artículo 51 y 52 prevé esa cuestión, debe establecerse las condiciones particulares del indígena y la forma de considerarse el acto que origino el delito dentro de la comunidad indígena, no para justificar el acto delictivo, sino para atenuar la pena.

4.3.2.- Axiología Jurídica y Principios Generales de Derecho

Todos los hechos de los hombres, se presentan con los fenómenos inseparables de los valores y el derecho, que de igual forma afectan su conducta, sea positivamente o negativamente, de manera que no solo el derecho rige el comportamiento humano, sino los valores de la persona antes durante y después de cometido cualquier hecho o acto jurídico, por lo que estos actos pueden ser sancionados de ambas formas, una por la ética y otra por la ley, resultando actos positivos o negativos, según sea el caso y jurídicamente legales o ilegales.

Lo anterior resulta importante en medida que se pretende disminuir la pena que pareciera justificar los actos u omisiones que desembocan en algún delito cometido por la persona indígena, valores que son estudiados por la axiología o teoría de los valores, que surgió como disciplina a finales del siglo XIX, vocablo de origen griego compuesto por dos términos “axios” que significa valioso, estimable o digno y “logía” conocimiento, teoría, estudio.¹⁸¹

La axiología jurídica, no es más que la teoría de los valores aplicados al derecho, tan sencillo y controvertido por sus principios que no siempre coinciden con los del derecho, pues independiente al derecho y a la fuente de los valores, “existe otra forma de captar los valores que es la intuición emocional, por el sentimiento que genera en el sujeto que valora”¹⁸², por lo que si partimos de esta

¹⁸¹ CFR. Pettoruti, Carlos Enrique y Scatolini, Julio Cesar, *Elementos de introducción al derecho*, Argentina, Editorial La Ley, 2005, p. 168.

¹⁸² Ibidem. pp.175.

premisa, la voluntad del sujeto, puede estar contaminado por diversos factores exógenos y endógenos, pero además otra que no depende de las anteriores, cuyo nacimiento es concomitante con el instante mismo de valorar lo que se ha percibido.

Con independencia de que la valoración se realice interna o externamente, afectan la conducta del sujeto activo del delito, que pueden o no contravenir los valores jurídicos que coincidiendo con varios autores, son la justicia, la seguridad y el bien común,¹⁸³ lo justo en el sentido tomista de dar a cada quien lo suyo, o como “la igualdad o la proporcionalidad que debe existir entre los hombres con ocasión de sus relaciones, eliminando las ventajas, los privilegios y los provechos indebidos”¹⁸⁴, valor que debe ser complementado con la equidad, pues es el criterio que permite realizar la justicia en los casos particulares, es en si la justicia aplicada a un caso concreto, que llevado a la aplicación de la ley, se advierte que las leyes son enunciados generales que se refieren a situaciones que frecuentemente ocurren, pero dada la complejidad de las relaciones sociales, es imposible que las normas puedan prever todas las situaciones posibles que lleguen a ocurrir y por la misma razón, es imposible que las normas puedan contemplar todas las circunstancias especiales que acompañan a tales situaciones, entonces, si dichas normas fueran aplicadas a casos no previstos o a situaciones con circunstancias especiales que tampoco fueron tenidas en cuenta, se producirían efectos o resultados contrarios a los perseguidos por las leyes, he ahí donde interviene la equidad, tanto para adaptar la norma a esa situación imprevista, o para buscar una solución diferente a la contemplada por la ley, a fin de que se imponga el valor justicia, así tenemos que la equidad es la búsqueda de una solución justa, con apoyo a criterios y principios adecuados al caso concreto.¹⁸⁵

La palabra equidad proviene del latín, *aequitas-atis* que significa igualdad de ánimo, empleado por Aristóteles al hablar de *epiqueya* como la prudente adaptación

¹⁸³ Idem.

¹⁸⁴ Noguera Laborde, Rodrigo, *Elementos de filosofía del derecho*, Bogotá Colombia, Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda, 1997, p. 245.

¹⁸⁵ CFR. Noguera Laborde Rodrigo, op. cit., pp. 253-258.

de la ley general a fin de aplicarla al caso concreto, quien también la consideraba una forma de la justicia; en la edad media fue considerada por los escolásticos como un correctivo de derecho, indispensable para que el derecho no pierda su fin autentico,¹⁸⁶ de manera que la equidad nos otorga la pauta para tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que en el sistema normativo mexicana, se aprecia en la equidad tributaria previsto en artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo alcance genera una contribución mayor al que más ingresos presenta, lo que evidencia que la equidad es entendida en el sistema jurídico mexicano en sentido de tratar igual a las personas en igualdad de condiciones y desigual a los que no se encuentran en las mismas condiciones.

La seguridad vista desde el punto de vista subjetivo, que es la convicción que tiene una persona de que si esfera jurídica solo podrá ser modificada o alterada en la forma establecida por el derecho vigente, y el objetivo vista como la aplicación del derecho positivo, que debe ser, publicada, claro y preciso, fácil aplicación y permanencia,¹⁸⁷ es entonces la facultad de excitar el órgano jurisdiccional, a fin de proteger los derechos, y finalmente, el bien común referente a procurar el derecho de la mayoría frente al de alguien o algunos, procurando el bien de la sociedad entera, el bien universal.

No obstante lo anterior, es de resaltar la estimación de Radbruch al señalar que “como la idea de justicia es puramente formal, sin que pueda decirnos: 1) a quien deba considerarse igual y a quien desigual, ni 2) como han de ser tratados los iguales y los desiguales, resulta imposible definir el derecho justo”¹⁸⁸, supuestos que precisamente se configuran en la situación actual de la persona indígena, pues son desiguales a los demás y frente al estado son tratados como lo mismo, pues no se prevé trato especial para la persona indígena, pues la legislación mexicana no prevé tal situación, y las cuestiones que establece respecto a la individualización de la pena no resultan suficientes, en la inteligencia de que si no se procuró el derecho justo

¹⁸⁶ Véase, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., p. 1294.

¹⁸⁷ CFR. Ibidem. pp. 259-262.

¹⁸⁸ Ibidem. p. 261.

desde el inicio del procedimiento, lo que tampoco se logra asignándole un traductor, pues ello no es un privilegio relevante en sentido procesal, pues no es un beneficio, sino un auxiliar, máxime que esa traducción no se ve reflejada en la individualización de la pena, con lo que si bien podría cumplirse con la letra de la ley mediante una sentencia, ello no cumple con los valores jurídicos, pues la justicia no se logra mediante una sentencia en la que solo se tomen en cuenta para efectos de individualizar la pena, los usos y costumbres de la persona indígena, en virtud de que todo el camino procedimental, no se ha tratado desigual a los desiguales, lo que atenta no solo contra los valores jurídicos, sino contra el derecho internacional y los principios de derechos humanos que los integrantes de los pueblos indígenas tienen y que son reconocidos internacionalmente.

Por lo anterior es que se puede concluir que la propuesta planteada en esta investigación, no atenta contra los principios de la axiología jurídica, pues es justo tratar con equidad en el procedimiento penal a la persona indígena con base en el extremo atraso cultural y educativo, y por tener usos y costumbres diversos que los demás, conjugado con la cosmovisión totalmente distinta de la persona no indígena.

De los valores jurídicos, cualesquiera que sean, surgen los principios generales del derecho, que pretenden establecer las máximas en las que el derecho debe descansar, y en el sistema jurídico mexicano, es el último recurso que debe tomar en cuenta el juez para resolver cuestiones sometidas a su conocimiento en lo que no haya regulación específica, ni interpretación posible, según dispone el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Los principios generales de derecho han sido considerados como aquellos que derivan del derecho romano, algunos afirman que son los principios universalmente admitidos por la ciencia, y otros afirman que son los principios del derecho justo o natural, lo que ha sido considerado por Del Vecchio como lo correcto, pues cuando se afirma que a falta de disposición formalmente válido, el juzgador debe formular un principio dotado de validez intrínseca, para resolver, de

ahí que si resuelve teniendo en cuenta este principio, entonces la resolución no es parcial; asimismo los principios generales de derecho sirven para resolver las lagunas de la ley, bajo una interpretación acorde con el sistema jurídico y no que la contradiga.¹⁸⁹

Al no existir una ley aplicable al caso concreto respecto a las personas indígenas, es cuestionable la importancia de los principios generales de derecho, pues se trata de una laguna legislativa que no se ha logrado enmendar ni con la jurisprudencia, siendo algunos de ellos, el principio de la proporcionalidad de la pena, irretroactividad, principio de igualdad ante la ley, la prohibición de juzgar por analogía, la presunción de inocencia, principio de legalidad que a su vez podría dividirse entre garantía de criminal referente a que no hay delito si no está tipificado antes en la ley y la garantía penal que establece la prohibición de una pena no establecida en la ley, entre otros.

Un elemento importante que el juzgador debe atender al momento de juzgar a cualquier persona, es el principio *pro persona* que obliga a privilegiar y tomar como base para resolver, la norma que mejor proteja y de contenido a un derecho reconocido, como los que se desprenden del artículo 2 de la Constitución Federal, principio jurídico en que se debe insistir, debido a que de nada sirve un derecho reconocido, si no beneficia a su destinatario.

Ante tal situación y debido al rezago y marginación histórica, mediante el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, se establecieron obligaciones para la autoridad en favor de estos pueblos y sus integrantes, regulando cuestiones como la caza y pesca de especies protegidas, como se desprende del apartado de finalidad de dicho protocolo, a fin de que sean tomadas en cuenta todas las especificidades culturales del integrante de los pueblos y comunidades de este tipo,

¹⁸⁹ CFR. García Máynez, Eduardo, op. cit., pp. 370-372.

pues los juzgadores están obligados a “indagar cuales son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, los aspecto de los que depende la culpabilidad del acusado etcétera”, tal y como se desprende de la tesis aislada numero 1 1a. CCXI/2009. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 290.¹⁹⁰

4.3.3.- Jurisprudencia

La jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción y etimológicamente significa el conocimiento del derecho o ciencia del derecho conforme a lo establecido por la Real Academia Española, este vocablo se compone por *juris* que es derecho y *prudencia*, sabiduría y es una fuente formal del derecho en el sistema normativo mexicano.

Si la jurisprudencia es un en el sistema jurídico mexicano una fuente formal del derecho, y si como fuente formal del derecho es la “ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo y sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”¹⁹¹ resulta relevante la jurisprudencia al tema que nos ocupa en medida que de no existir precepto jurídico en favor de la persona indígena, dichos derechos pueden ser reconocidos y precisados mediante una jurisprudencia la que no se genera in no se combaten adecuadamente las resoluciones de los juzgados penales, salas o tribunales, y los pocos que llegan a ser relevantes no provoca una incitación al estudio profundo del derecho internacional, de lo derechos humanos en relación con la legislación nacional, pasividad jurídica que es consecuencia lógica de la falta de recursos de las persona indígenas para costear un procedimiento de esa índole, lo que vuelve a dejar en

¹⁹⁰ CFR. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, op. cit.

¹⁹¹ Ibidem. p. 68.

estado de indefensión a las persona indígenas, pues con las carencias económicas, están imposibilitados a encontrar una asesoría especializada, aunado a que resulta ilógico pretender que un indígena defienda derechos que no tiene conciencia de su existencia, lo que genera un problemática en el cumplimiento del derecho justo y atenta contra la equidad procesal, pues si el indígena no lo hace valer, la autoridad no le concede sus derechos, mucho menos subsana al no estar obligado a otorgar de oficio los derecho que posee el indígena, es por ello que se propone un precepto que efectivamente obligue al juzgador aplicar una pena parcial en razón del atraso cultural, usos y costumbres y cosmovisión, bajo la premisa del derecho justo.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia, que existe en México relaciona da a los pueblos indígenas, no toman en cuenta mas que cuestiones puramente legales, sin considerar realmente los actores exógenos y endógenos, y tomando en cuenta elementos subjetivos que se parecían equivocados, al no atacar el fondo del problema cultural, tal y como la se resolvió en la jurisprudencia que lleva por rubro “ATRASO CULTURAL O AISLAMIENTO SOCIAL, ALEGADO COMO ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)” que ya ha sido transcrito con anterioridad, y que se considera erróneo, pues independientemente a lo reprochable de una conducta, en este caso el homicidio doloso, tal y como lo establece el artículo 9 del Código Penal Federal, para que haya dolo, al sujeto activo del delito, debe: 1.- Conocer los elementos del tipo penal y 2.- Querer o acepta la realización del hecho descrito en el tipo penal, de manera que si interpretáramos estrictamente este precepto, sería imposible que todas las personas conociéramos todos los tipos penales y sus componentes, y si a pesar de vivir en una sociedad urbanizada es imposible, más lo es para los integrantes de los pueblos indígenas, que si bien coinciden en algunas ideas modernas de lo bueno y lo malo, en la sociedad indígena, no siempre resulta el castigo en la misma proporción que los que determinan las leyes penales, lo que desemboca en el error de prohibición en razón de la pena o la consecuencia del resultado del hecho típico considerado antijurídico, pues el derecho penal no prevé formas de vida ancestrales y la cosmovisión que

ocasiona una forma de pensar tan diversa como regiones indígenas existen en el país, lo que se evidencia en la tesis aislada que se transcribe:

“ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 58 DEL CODIGO PENAL. HIPOTESIS EN QUE RESULTA INOPERANTE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 58 del Código Penal establece: "Cuando el hecho se realice por persona o personas quienes por error, ignorancia sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en razón del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, o al amparo de prácticas, tradiciones o gestiones comunitarias, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la correspondiente al delito de que se trate." Por tanto, si de las constancias de autos se acredita el atraso cultural del quejoso, debido a su analfabetismo y desconocimiento del idioma español, tal circunstancia no es obstáculo que le impida conocer que el hecho de privar de la vida a un ser humano, es un acto ilícito, reprobado por la sociedad, la religión y la ley, en cualquier parte del mundo e incluso en todas las épocas, a partir de que el hombre empezó a vivir en comunidad, de ahí que, aun cuando fuere cierto que su víctima "le estaba causando daño", a través de "brujería", la verdad es que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, lo cual es bien sabido por todos los seres pensantes. En tales condiciones la atenuante de la pena a que se contrae el artículo 58 del ordenamiento legal en comento, resulta inoperante."¹⁹²

Tesis de donde se advierte que los factores exógenos y endógenos, son totalmente distintos a los estudiados y tomados en cuenta en el sistema penal mexicano, de manera que no es el sistema penal idóneo y aplicable al caso concreto, pues no existen jueces y tribunales especializados en materia de derecho penal indígena, lo que genera inestabilidad en la validez del procedimiento penal seguido al indígena con la legislación penal general.

Sin embargo existen interpretaciones a favor del indígena que si bien no se motivan adecuadamente, generan criterios a favor de los integrantes de los referidos pueblos, es el caso de la tesis aislada Tesis que a la letra dice:

¹⁹²Tesis XX.23 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, Agosto de 1995, p. 470.

“SALUD, DELITO CONTRA LA, APLICACION DE LA PENA ATENUADA.

Para aplicar las penas atenuadas del artículo 195 del Código Penal Federal, deben acreditarse la totalidad de los supuestos ahí precisados, ya que para ello no basta justificar que el agente del delito se dedique a las labores propias del campo, sino además, que la siembra, cultivo o cosecha de marihuana, se realicen por cuenta o con financiamiento de terceros, y que concurren en el activo, evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.”¹⁹³

Criterio jurisprudencial que advierte lo sobresaliente del atraso cultural no en las personas indígenas sino incluso en las que no lo son, pero que afecta el sentido del fallo, de la ejecución o individualización de la pena, atraso cultural que se ve magnificado por las condiciones precarias de vida en la comunidad indígena, que se agrava por el rezago educativo, analfabetismo, aislamiento geográfico y social, usos, costumbres, cosmovisión y en muchos casos el desconocimiento del español.

Sin duda la jurisprudencia ha generado el derecho que al indígena le debe aplicar sin embargo, la jurisprudencia, no es aplicada de oficio, y en muchos casos, aunque se conoce, no se otorgan los derechos derivados de la jurisprudencia por no estar establecida en artículo alguno, y como la condición de indígena debe acreditarse, siendo que si no se conocen los derechos de la persona indígena no se invocan, y si el atraso cultural y el desconocimiento de la ley deben quedar plenamente acreditadas a fin de ubicarse en el supuesto del error de prohibición, pero si no se conocen los derecho generales del indígena, mucho menos los específicos, como acreditar el desconocimiento de la existencia de la ley pena, así como el atraso cultural, y el aislamiento social, es ilógico pretender que el indígena tenga una adecuada defensa y que se hagan valer por lo menos las cuestiones generales características del sujeto indígena, de manera que si no se establece la defensa en ese sentido, resultaría inverosímil esperar que quede acreditado plenamente, y en ese sentido debe establecerse la obligación del juzgador de

¹⁹³ Tesis 217606, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XI, Enero de 1993, p. 329.

ordenar las pruebas de oficio a fin de determinar el grado de atraso cultural, rezago educativo, aislamiento geográfico, tipo de cosmovisión, usos y costumbres, obligación del juzgador que debe quedar estampada en un artículo y que trascienda al resultado del fallo, pues si la aplicación parcial de la pena ya quedo establecida en favor del infractor que presente atraso cultural y aislamiento, con más razón resulta procedente otorgar ese derecho a los integrantes de los pueblos indígenas, pues dichas circunstancias de aislamiento y atraso se presentan con todos sus agravantes sociales en el indígena, y si ya ha sido determinada la aplicación parcial de la pena, debe ser aplicable a la persona indígena, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“ERROR DE PROHIBICION DIRECTO.

No obstante que a través de la reforma penal del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se dio cabida en forma legal al llamado "error de prohibición directo", lo que hace al artículo 59 bis del Código Penal Federal es conceder al delincuente un trato punitivo privilegiado, al facultar al juzgador para imponer "Hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trata, o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso", y tal circunstancia sólo opera en el caso muy especial de "cuando el hecho se realiza por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto", situaciones que deben quedar plenamente probadas."¹⁹⁴

Ahora bien se pensaría que la propuesta de ésta investigación, es contradictorio al principio de derecho penal del acto que se privilegia sobre el derecho penal del autor en el sistema jurídico penal mexicano, pues el primero se refiere a observar el acto delictivo y sancionarlo, sin considerar los elementos personales para la individualización de la pena, como se aprecia en las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

**“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.
RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución

¹⁹⁴ Tesis s/n, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 205-216, Segunda Parte, p. 59.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."¹⁹⁵

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar

¹⁹⁵ Tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Marzo de 2014, p. 374.

aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."¹⁹⁶

No obstante lo anterior, estos conceptos no son aplicables al caso que nos ocupa, pues el derecho penal del acto, esta llamados a impedir que las características de la personalidad del sentenciado sean aplicables en su perjuicio,

¹⁹⁶ "Tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Marzo de 2014, p. 354.

sin embargo no se prohíbe la aplicación en su beneficio, pues como las propias jurisprudencias antes transcritas, establece que se busca juzgar el acto no a la persona, pero únicamente cuando las características del sujeto activo se pretendan aplicar en su perjuicio, en consecuencia se entiende que es procedente tomar en cuenta estas características en beneficio de la persona imputada.

Con el derecho penal del acto, se pretende impedir que los juzgadores, apliquen penas por cuestiones ajenas a la comisión del delito de que se trate, esto es, no está llamado a impedir que el juzgador emita una sentencia sin tomar en cuenta las condiciones endógenas y exógenas del sentenciado, sino a impedir que las etiquetas sociales, forma de pensar y vivir por ejemplo, sean tomados en cuenta como generadores independientes o agravantes de la sanción penal.

Aunado a lo anterior, desde la constitución federal se reconoce la peculiaridad de la persona indígena y la obligación de las autoridades a proteger y procurar los derechos de las personas indígenas, por tanto sería contradictorio no tomar en cuenta las condiciones particulares del indígena infractor.

4.3.4.- Técnica Jurídica y Aplicación Parcial de la Pena

La técnica jurídica ha sido definida como el arte de interpretación y aplicación de los preceptos de derecho vigente, y tiene como objeto de estudio, la interpretación, integración, vigencia, retroactividad y el conflicto de leyes;¹⁹⁷ la primera consiste en desentrañar el sentido de la norma, también llamada técnica interpretativa, que puede presentarse como privada judicial o auténtica, siendo la que nos interesa en el caso en concreto, la judicial, mediante el cual el juzgador entra al estudio de la norma a fin de investigar en caso de ser confusa, oscura o pueda tener diversos sentidos, lo que el legislador pretendió establecer, y resulta importante en el tema en cuestión, porque esta labor interpretativa, no ha sido

¹⁹⁷ García Máynez, Eduardo, op. cit., p. 129.

adecuadamente aplicada por los jueces al no hacerse valer en juicio la calidad de indígena, o como la jurisprudencia establece, no autoadscribirse, siendo que surge a favor del reo indígena, el principio jurídico *in dubio pro operario*, que incita a procurar lo más favorable a reo, lo que no se ha cumplido cabalmente, pues el juzgador, ante la ausencia de ley aplicada al caso que lo ocupa, no ha tomado en cuenta la legislación internacional a fin de salvaguardar los derechos de las personas indígenas, que precisamente es la integración la que debiera apoyar al juzgador en estos casos sui generis, pues ha quedado claro que el indígena no es un procesado más, es una persona que debido a sus condiciones sociales y culturales debe ser protegido con mayor ahínco por la legislación y autoridades penales, de manera que la integración, bien podría solucionar la problemática de una legislación especial para juzgar al delincuente indígena, y a falta de ley expresa, adecuarla la existente al caso concreto, teniendo en cuenta la jurisprudencia, los principios generales de derecho y el derecho internacional a fin de llenar el vacío legislativo al respecto, en consecuencia aplicar la pena parcial al indígena infractor, pues casi todas las legislaciones prevén que ante las lagunas legislativas “hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad”.¹⁹⁸

La técnica jurídica es entonces la parte de la ciencia del derecho que se refiere a la aplicación de las normas coercibles y estudia las reglas y medidas que son necesarias para la aplicación de las normas, así como la solución de los problemas derivados de dicha aplicación.¹⁹⁹

Otro elemento que cobra relevancia en la materia de estudio, es el conflicto de leyes, específicamente referente a la aplicabilidad del derecho internacional al sistema normativo mexicano, pues no se han otorgado todos los beneficios que otorga al indígena, derecho tan básicos que por sí, invalidarían la legalidad del procedimiento seguido al indígena mediante las leyes penales mexicanas, pues la autonomía, encierra la obligación de los estados parte a otorgar ese derecho con

¹⁹⁸ Idem.

¹⁹⁹ Romo Michaud, Javier, *Teoría del Derecho*, México, UNAM Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta, 1994, p. 251.

sus accesorios, en los que se encuentra incluido un sistema de justicia penal autónomo; consecuentemente, el juzgador debe valerse de ese derecho reconocido y no otorgado a fin de determinar que debe aplicarse una pena parcial al indígena, no solo por su situación social y cultural, sino por virtud de daño causado al aplicarle la legislación que ni conoce ni reconoce, al encontrarse ligado a otra forma y procedimientos de aplicación de sanciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México existen alrededor de 16 millones de indígenas, aquellos que desciende de algún integrante de los pueblos indígenas y que conservan sus rasgos culturales o parte de alguno, independientemente del lugar en que vivan y sin ser determinante para ello hablar alguna de las 68 lenguas indígenas existentes, lo que hace que los pueblos indígenas no sean una minoría, sino una parte integrante de la nación mexicana que incluso otorga al país una riqueza cultural histórica y lingüística, sin que a la fecha se les haya procurado un mínimo de bienestar y desarrollo.

SEGUNDA.- Pueblo indígena es el conformado por descendientes de integrantes de los pueblos originarios, que son aquellos que existieron desde antes de la colonización, siempre que conserven algún ya sea cultural, político, social o económico, con independencia de la ubicación geográfica en que se encuentre, y se distingue de comunidad por ser este el asentamiento donde habitan sus integrantes, comunidades que a la fecha presentan un aislamiento geográfico que ocasiona el rezago en todos los ámbitos.

TERCERA.- Existen formas particulares de comportamientos, festividades, creencias, prácticas, reglas de trato social, entre otras expresiones que los caracterizan, que comienzan como tradiciones heredadas de sus antepasados indígenas que se conservan y practican hasta que se convierten en usos por ser practicas continuadas de acción u omisión, aceptadas generalmente como correcto, pero que no son susceptibles de ser una regla de convivencia, pues cuando eso ya ocurre, entonces es costumbre, pues no solo rige la conducta individual, sino la forma de convivencia que además es una fuerza interior que rige incluso moralmente a la persona indígena.

CUARTA.- Uno de los avances del derecho constitucional mexicano en el tema que nos ocupa además de reconocer los usos y costumbres, es la

autodeterminación de los pueblos, que consiste en la autonomía de las comunidades principalmente en el ámbito político, que se traduce en la posibilidad de elegir a sus propias autoridades y su forma de gobierno, garantía que se asentó en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- Debido a los factores de marginación de estos pueblos, como el aislamiento geográfico, la falta de instrucción académica adecuada, sobre las comunidades o cualquier otro asentamiento indígena, se ha venido acentuando el atraso cultural en comparación con el resto de la población mexicana y que deja a los pueblos en estado de vulnerabilidad, sin que ésta condición sea tomada en cuenta en la legislación mexicana, pues incluso los códigos penales se refieren en su mayoría a que el juzgador debe tomar en cuenta el grado de instrucción académica, así como las circunstancias peculiares del sujeto activo, ello no basta si no se especifica una forma de tomarse en cuenta esos factores en la persona indígenas, en razón de que estos son totalmente distintos y generan diversas desventajas en la persona indígena.

SEXTA.- El Código Penal Federal únicamente establece la obligación al juzgador de tomar en cuenta los usos y costumbres de las personas indígenas, pero no establece con qué finalidad el juzgador debe atenderlos, ni la forma en que deben ser considerados, mucho menos prevé el impacto que estos deban tener en la pena impuesta, ubicando al indígena en un nuevo plano de desventaja, pues aunque se reconocen sus usos y costumbres, no se ven reflejados en la individualización de la pena.

SÉPTIMA.- La mayoría de los códigos penales de los estados de la república mexicana prevén un trato especial a las personas indígenas, limitándose a prever que se deben tomar en cuenta los usos y costumbres al individualizar la pena, lo que es un avance, considerando que existen códigos penales como el del Estado de Aguas calientes que ni siquiera prevé la existencia de pueblos indígenas, o del Estado de Durango que incluso prohíbe considerar el origen étnico de las

personas para individualizar la pena, contrario a ello, el código punitivo del Estado de Sonora establece que además se deben tomar en cuenta las diferencias culturales, esto es el atraso cultural y finalmente el correlativo de Nayarit establece una pena reducida a la mitad.

OCTAVA.- Dentro de la estructura del Código Nacional de Procedimientos Penales se prevé el procedimiento en que el sujeto pasivo sea una persona indígena, como especial y se establece que en caso de que la víctima u ofendido así como el imputado acepten, el procedimiento podrá ventilarse en términos de los sistemas propios del pueblo indígena de que se trate, lo que genera un precedente histórico, pues ya se reconoce el sistema propio de resolver los conflictos penales, aunque limitado, significa un avance en el respeto a autodeterminación

NOVENA.- Independiente a la legislación mexicana, existen derechos reconocidos internacionalmente, por diversas organizaciones y en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que postulaba entre otras, la igualdad natural y la dignidad de las personas, lo que se considera no logrado por el Estado mexicano, pues lejos están los pueblos indígenas de estar integrados a la sociedad mexicana, al presentar estos, un rezago en todos los ámbitos y aunque enriquecen culturalmente al país por sus formas ancestrales de vida, este no ha procurado suficientemente el desarrollo de estos pueblos, siendo el derecho a la educación, otro de los grandes pendientes que no ha sido cumplido hacia los pueblos originarios, y que también se contempla en la referida declaración.

DÉCIMA.- El Pacto de San José regulan de manera concreta los derechos culturales, estableciendo la obligación de los estados parte a la modernizar de la vida rural, erradicar el analfabetismo, por su parte la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas hace hincapié en los derechos sociales y culturales, la autonomía, el autogobierno, el derecho a participar en la toma de decisiones en los temas que les afecte, como lo serían también en los códigos penales al ser una ley que a la fecha les es aplicable sin que hayan sido

consultados en su formulación, por su parte el Convenio 169 de OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales plantea además, el derecho a las prácticas religiosas y espirituales, a la integridad de los valores, considerando la cosmovisión y la conciencia de identidad, y a la participación de los indígenas en la actividad legislativa, y la formas tradicionales de represión de delitos, privilegiando sanciones distintas del encarcelamiento, de donde se advierte que procedente tomar en cuenta todo el cumulo de particularidades de la persona indígenas no solo en la individualización de la pena, si no seguir un procedimiento especial, de manera que se respeten todos estos derecho reconocidos internacionalmente y que fue planteado como obligación de cumplir por los estados partes, máxime que el estado mexicano es parte en dichas tratados y convenios y a ratificados los documentos formulados por diferentes organismos, por lo que ante la omisión de cumplimentar todo ello, es procedente tomar en cuenta tanto los rezagos, como las peculiaridades de la forma de vida indígena.

DÉCIMA PRIMERA.- De manera que es debido a la desigualdad, el rezago y aislamiento en todos los ámbitos, la falta de una adecuada instrucción escolar que los usos y costumbres se radicalizan, sin más limites que las que estas mismas plantean, pues debido a ello es que se ignora el derecho y las prohibiciones que plantea la ley penal, así como las reglas de trato social que puede tener una ciudad urbanizada, pues a ello se agrega el aislamiento geográfico que no deja opción a los pueblos que desarrollar cultivos de autoconsumo, lo que no deja oportunidad para el acceso a otro medios de negocio, lo que también rezaga a los miembros de estas comunidades, y que generan con todo ello, el atraso cultural que presentan actualmente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Resulta ilógico juzgar a una persona que lleva una firma de vida totalmente distinta, con base en los códigos penales, pues si ya se ha determinado esa desigualdad y estos pueblos ya cuentan con el derecho a la libre determinación, lo procedente seria que se juzgue a los indígenas infractores en términos de sus propios medios de aplicación de sanción y solución de conflictos.

DÉCIMA TERCERA.- Como no se otorga ese derecho actualmente, entonces es obligación del estado mexicano tomar en cuenta esa forma de vida diferente a fin no dejar en estado de indefensión a los integrantes de los pueblos indígenas, pues resulta inequitativo procesar sin distingo alguno a estos a sabiendas que tienen una forma de vida diferente.

PROPUESTA

Debido a que la persona indígena mantiene a la fecha sus costumbres, usos y formar particulares de convivencia en sociedad, aunado al aislamiento geográfico y abandono por parte del Estado, que ha dejado de procurar el desarrollo de estos pueblos, presentan un atraso cultural respecto al resto de la población mexicana, es que se considera necesario que todos los artículos penales de los estados de la república y el Código Penal Federal, contengan un artículo en el que reduzcan hasta en una mitad la pena que le corresponda al delito de que se trate, con base en las siguientes consideraciones:

- a) La forma ancestral de vida de los pueblos indígenas por su peculiaridad, debería tener incluso una regulación especial para el enjuiciamiento de sus integrantes, pues los criterios actuales de impartición de justicia y de individualización de la pena, no prevén suficientes elementos que tomen en cuenta todas las condiciones de desventaja y circunstancias personales que pueden ubicarlo en la posibilidad de cometer un delito.
- b) Los usos y costumbres son solamente un ejemplo de que los integrantes de estos pueblos son distintos en todos los ámbitos respecto, pues pueden ser tan diversos según la región en que se ubique la comunidad de origen, cuestiones que no han sido tomadas en cuenta en el Derecho Penal mexicano, pero que son relevantes y factores en la comisión de delitos cometidos por indígenas.
- c) El apartado B del artículo 2 de la Constitución Federal, impone la obligación a la Federación, Estados y Municipios de impulsar el desarrollo económico, garantizar la instrucción escolar y aumentar la escolaridad, mejorar las condiciones de los pueblos entre muchas otras, a fin de abatir las carencias y rezagos, lo que no ha sido garantizado por ningún nivel de gobierno, y ante tal omisión se debe respetar por lo menos la

particularidad de estos pueblos y tomarse en cuenta al momento de juzgar a sus integrantes, pues si el Estado no impulsa el desarrollo en todos los ámbitos, deja en estado de vulnerabilidad a estos pueblos, por tanto, procesarlos con la misma norma que la generalidad y aplicarles las mismas penas, no resulta equitativo por las condiciones sociales en que se encuentran.

- d) Todas las carencias, aislamiento geográfico y la omisión del estado de otorgar el derecho fundamental a una educación de calidad, desembocan en el atraso cultural que presentan los pueblos, y que han padecido por cientos de años, sin embargo, la propuesta no se centra en beneficiar a la persona indígena por el hecho de serlo, sino tomar en cuenta que sus factores endógenos y exógenos influyen en la comisión de delitos que probablemente no habrían cometido de no presentar todas las desventajas del sujeto indígena, y que el origen de su comportamiento infractor pudo ser totalmente distinto en igualdad de condiciones del resto de la población, y que además estas características son derivadas del abandono social y aislamiento que el Estado no ha erradicado.

- e) Con independencia del principio de igualdad ante la ley, se precisa que la propuesta no busca la desigualdad ante la ley en beneficio de una minoría, si no juzgar a los iguales en igualdad de circunstancias, pues si no existe igualdad de condiciones, resulta contradictorio a la propia justicia pretender juzgar a las personas indígenas con leyes que ni siquiera conocen, pues en el mejor de los casos los que entienden el español no saben leer y los que saben, se les dificulta entenderlo por la forma de redacción de las leyes, aunado al hecho de no encontrarse traducidos a las diversas lenguas existentes en México, lo que ya constituye una forma de discriminación que prohíbe la Constitución Federal y que dificulta la comprensión e interpretación de la ley por parte de los integrantes de estos pueblos.

- f) Si bien se debe procurar la justicia observando la conducta de la persona que lo cometió o que participó en su comisión y no su personalidad o condiciones, este principio no es aplicable al caso concreto, pues se refiere a personas no indígenas y en donde la ley no refirió sobre quienes aplica ese principio, sin embargo ya se ha determinado que las personas indígenas por sus características propias de convivencia, usos, costumbres, y peculiaridades culturales, aunado al abandono social, aislamiento geográfico y atraso cultural que presentan, no pueden ser tratados como iguales que el resto de la población, por tanto, esa regla no puede ser aplicable a los integrantes de estos pueblos.

- g) Se deben respetar sus derechos fundamentales de los que también gozan los integrantes de los pueblos indígenas, de manera que si la propia Constitución Federal concede el derechos a que sean tomadas en cuenta, reconocidos y respetadas sus especificidades culturales y aspiraciones toda autoridad en el ámbito de su competencia debe procurar su protección, máxime que por mandato constitucional estos pueblos son considerados entidades de interés público, tal y como se advierte de la última parte del inciso A del artículo 2 de la Constitución Federal, por tanto debe velarse por la eliminación de cualquier desventaja, a pesar de haber infringido la ley.

- h) El Derecho penal del acto evidentemente es inaplicable al caso que nos ocupa, pues está llamado a impedir al juzgador emitir sentencias condenatorias valiéndose de la personalidad de sujeto activo como motivante para sancionarlo o agravarlo, es decir en perjuicio, y la propuesta se refiere a considerar las peculiaridades del sujeto activo en su favor.

Por todo lo anterior es que se considera procedente y se propone una reforma estructural al sistema de aplicación de penas y medidas de seguridad en el que el Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento además de considerar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales aplique hasta la mitad de la pena prevista para cada delito, en términos del cuadro que continuación se inserta de donde se propone la reforma y del que se advierte el Código Penal de cada entidad federativa en el extremo izquierdo, posteriormente se plasma el artículo como actualmente se encuentra redactado, a continuación la modificación del artículo actual y finalmente en el extremo derecho el artículo que se propone adicionar a todos los Códigos Penales.

CÓDIGO PENAL	ARTÍCULO ACTUAL SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA	MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ACTUAL	PROPUESTA
Código Penal Federal	<p>Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.</p>	<p>Artículo 52 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
Código Penal para el Estado de	Artículo 39. El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará las sanciones que estime justas dentro de los límites señalados en cada figura	No sufre modificación	Artículo 39 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en

Aguascalientes	<p>típica, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la afectación o puesta en peligro concreto del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, los motivos determinantes de la conducta, la forma de intervención, la relación víctima victimario, y las demás circunstancias que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del responsable.</p> <p>(No contempla)</p>		<p>una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
Código Penal para el Estado de Baja California	<p>Artículo 69.- El juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijara la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:</p> <p>(No contempla)</p>	No sufre modificación	<p>Artículo 69 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
Código Penal para el Estado de Baja California Sur	<p>Artículo 81.- El juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, el ofendido y de las circunstancias que caracterizan el hecho delictuoso, a fin de individualizar las penas aplicables, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>II.- la edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del inculpado, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo</p>	<p>Artículo 81.- El juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, el ofendido y de las circunstancias que caracterizan el hecho delictuoso, a fin de individualizar las penas aplicables, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>II.- la edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del</p>	<p>Artículo 81 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>

	<p>étnico o indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>inculpado, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	
<p>Código Penal del Estado de Campeche</p>	<p>Artículo 81.- La autoridad judicial, al dictar la sentencia condenatoria, determinara la sanción y las medidas de seguridad establecidas para cada delito y las individualizara dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sujeto activo y el bien jurídico dañado y tomara en cuenta:</p> <p>...</p> <p>VI.- La edad, el género, el nivel de educación y de cultura, los usos y las costumbres de la etnia a la que pertenezca;</p>	<p>No sufre modificación</p>	<p>Artículo 81 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza</p>	<p>Artículo 103 Para individualizar la pena de prisión a un delito doloso, dentro del marco legal punible previsto para el mismo, el juzgador graduara la conducta culpable del imputado y el grado de afectación por parte del mismo, solo si los factores señalados en este artículo, concurrieron al hecho delictuoso de que se trate y, además, los mismos sean racionalmente relevantes para graduar la mayor o menor gravedad de dicha conducta en el hecho.</p> <p>a. Graduación de la conducta culpable en el hecho. en primer lugar, el juzgador:</p> <p>...</p> <p>VII. Otras circunstancias. En su caso, el juez valorara la mayor o menor gravedad de la conducta delictuosa del</p>	<p>Artículo 103 Para individualizar la pena de prisión a un delito doloso, dentro del marco legal punible previsto para el mismo, el juzgador graduara la conducta culpable del imputado y el grado de afectación por parte del mismo, solo si los factores señalados en este artículo, concurrieron al hecho delictuoso de que se trate y, además, los mismos sean racionalmente relevantes para graduar la mayor o menor gravedad de dicha conducta en el hecho.</p> <p>a. Graduación de la conducta culpable en</p>	<p>Artículo 103 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>

	<p>imputado, según lo previsto en los artículos 32 párrafo tercero, 36 fracción V, 54, 62 párrafo cuarto, 65 párrafo tercero, 68 párrafo último, y 101 fracciones II párrafo segundo, III párrafo segundo, IV párrafos tercero y cuarto, y V, todos de este código.</p> <p>Igualmente, el juzgador valorará, en su caso, la conducta delictuosa del imputado en relación con sus usos y costumbres, cuando aquel pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.</p>	<p>el hecho. en primer lugar, el juzgador:</p> <p>...</p> <p>VII. Otras circunstancias. En su caso, el juez valorará la mayor o menor gravedad de la conducta delictuosa del imputado, según lo previsto en los artículos 32 párrafo tercero, 36 fracción V, 54, 62 párrafo cuarto, 65 párrafo tercero, 68 párrafo último, y 101 fracciones II párrafo segundo, III párrafo segundo, IV párrafos tercero y cuarto, y V, todos de este código.</p> <p>Igualmente, el juzgador valorará, en su caso, la conducta delictuosa del imputado en relación con sus usos y costumbres, cuando aquel pertenezca a un grupo étnico.</p>	
<p>Código Penal para el Estado de Colima</p>	<p>Artículo 64. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:</p> <p>...</p> <p>II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se deberán tomar en cuenta además, sus usos, costumbres y especificidades culturales;</p>	<p>Artículo 64. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:</p> <p>...</p> <p>II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico se deberán tomar en cuenta además, sus usos, costumbres y especificidades culturales;</p>	<p>Artículo 64 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>

<p>Código Penal para el Estado de Chiapas</p>	<p>Artículo 71.- El órgano jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad del ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V.- La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, y económicas de sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomara en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>Artículo 71.- El órgano jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad del ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V.- La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, y económicas de sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico se tomara en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>Artículo 81 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal del Estado de Chihuahua</p>	<p>Artículo 67.- La autoridad judicial, al dictar la sentencia condenatoria, determinara la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizara dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, el grado de culpabilidad del agente y el bien jurídico afectado, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V.- Los usos y costumbres cuando el procesado sea un miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres;</p>	<p>Artículo 67.- La autoridad judicial, al dictar la sentencia condenatoria, determinara la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizara dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, el grado de culpabilidad del agente y el bien jurídico afectado, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V.- Derogado</p>	<p>Artículo 67 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>

<p>Código Penal para el Distrito Federal</p>	<p>Artículo 72. El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>Artículo 72. El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:</p> <p>...</p> <p>V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>Artículo 72 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango</p>	<p>Artículo 70.- La autoridad judicial, al dictar la sentencia condenatoria, determinara la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizara dentro de los limites señalados, con base en la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sujeto activo y el bien jurídico dañado, tomando en cuenta:</p> <p>(No contempla)</p> <p>Artículo 72.- Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones,</p>	<p>Artículo 70. No sufre modificación.</p> <p>Artículo 72.- Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad,</p>	<p>Artículo 70 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>

	preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, salvo en el caso previsto en el artículo 70 bis de este código.	
Código Penal del Estado de Guanajuato	Artículo 100.- El juez o el tribunal fijara las sanciones y medidas de seguridad procedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, para lo que tomare en consideración: (No contempla)	No sufre modificación.	Artículo 100 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena. Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.
Código Penal del Estado de Guerrero	Artículo 56. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones y medidas de seguridad establecidos para cada delito, teniendo en cuenta las exteriores de ejecución, las peculiares, la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración: IX.- Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, se tomaran en cuenta además sus usos y costumbres; El juez considerara además la condición de mujeres con hijos menores de 23 años que	Artículo 56. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones y medidas de seguridad establecidos para cada delito, teniendo en cuenta las exteriores de ejecución, las peculiares, la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración: IX.- Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, se tomaran en cuenta	Artículo 56 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena. Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.

	<p>acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües, trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>además sus usos y costumbres;</p> <p>El juez considerara además la condición de mujeres con hijos menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita;</p>	
<p>Código Penal para el Estado de Hidalgo</p>	<p>Artículo 92. El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad aplicables al delito y en su caso habiéndose considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación del artículo 97 de este código, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado; para lo cual deberá tomar en consideración:</p> <p>...</p> <p>V. La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.</p> <p>Cuando el inculpado perteneciere a un grupo étnico indígena, también se tomaran en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales.</p>	<p>Artículo 92. El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad aplicables al delito y en su caso habiéndose considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación del artículo 97 de este código, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado; para lo cual deberá tomar en consideración:</p> <p>...</p> <p>V. La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.</p>	<p>Artículo 92 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>

		<p>Cuando el inculpado perteneciere a un grupo étnico, también se tomaran en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales.</p>	
<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco</p>	<p>Artículo 41. Para a aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones socioeconómicas. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>Artículo 41. Para a aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones socioeconómicas.</p>	<p>Artículo 41 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal del Estado de México</p>	<p>Artículo 57. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijara la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta: ... V. la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p>	<p>Artículo 57. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijara la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta: ... V. la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.</p>	<p>Artículo 57 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal para el Estado de</p>	<p>65.- El juez, al dictar sentencia condenatoria, determinara la consecuencia jurídica del delito establecida para cada delito y las</p>	<p>No sufre modificación.</p>	<p>Artículo 65 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas</p>

<p>Michoacán de Ocampo</p>	<p>individualizara dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal, y el grado de culpabilidad el agente, tomando en consideración:</p> <p>(No contempla)</p>		<p>culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Morelos</p>	<p>Artículo 58. toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizara la sanción penal dentro de los límites previstos por este código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomara conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciara los datos que arroje el proceso y recabara los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de estos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.</p> <p>Para la individualización penal, el juzgador considerara:</p> <p>(No contempla)</p>	<p>No sufre modificación.</p>	<p>Artículo 58 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Nayarit</p>	<p>Artículo 65. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... IV. El juzgador en el momento de dictar sentencia podrá reducir hasta la mitad de la pena que le corresponda, cuando se trate de un delincuente primario, de</p>	<p>Artículo 65. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... IV. El juzgador en el momento de dictar sentencia podrá reducir hasta la mitad de la pena que le</p>	<p>Artículo 65 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p>

	<p>mínima peligrosidad y que además se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>...</p> <p>c) Que pertenezca a algún grupo étnico indígena;</p>	<p>corresponda, cuando se trate de un delincuente primario, de mínima peligrosidad y que además se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>...</p> <p>c) Derogado</p>	<p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León</p>	<p>Artículo 47.- El juez fijará dentro de los mínimos y máximos legales la sanción, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, en cuanto la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificativas de la responsabilidad:</p> <p>...</p> <p>V.- La edad, la instrucción, las costumbres, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, las condiciones sociales, económicas y antecedentes personales del sujeto activo y de la víctima, en su caso, en la medida que hayan influido en la realización del delito. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres; y</p>	<p>Artículo 47.- El juez fijará dentro de los mínimos y máximos legales la sanción, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, en cuanto la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificativas de la responsabilidad:</p> <p>...</p> <p>V.- La edad, la instrucción, las costumbres, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, las condiciones sociales, económicas y antecedentes personales del sujeto activo y de la víctima, en su caso, en la medida que hayan influido en la realización del delito. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres; y</p>	<p>Artículo 47 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca</p>	<p>Artículo 73. Dentro de los límites señalados por la ley para cada delito, el juez individualizara la pena y medidas de seguridad con base en: a) la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados y la extensión del</p>	<p>No sufre modificación.</p>	<p>Artículo 73 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el</p>

	<p>daño causado o no evitado; y b) el mayor o menor ámbito real de autodeterminación del agente en el contexto de comisión del delito.</p> <p>Artículo 74. para explicitar y delimitar, con toda precisión, el ámbito real de autodeterminación del agente, el juzgador deberá valorar:</p> <p>(no contempla)</p>		<p>sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal del Estado Libre y Soberano De Puebla</p>	<p>Artículo 74. el juez, al dictar sentencia condenatoria, determinara la pena establecida para cada delito y la individualizara dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:</p> <p>V. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres:</p>	<p>Artículo 74. el juez, al dictar sentencia condenatoria, determinara la pena establecida para cada delito y la individualizara dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:</p> <p>V. Derogado.</p>	<p>Artículo 74 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Querétaro</p>	<p>Artículo. 68. El órgano jurisdiccional fijara la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, y las que determinen la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto.</p> <p>(No contempla)</p>	<p>No sufre modificación.</p>	<p>Artículo 68 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>

<p>Código Penal del Estado de Quintana Roo</p>	<p>Artículo 52. El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijara la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado: la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; el impacto del delito; las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima u ofendido, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, incluyendo el dictamen en psicología victimal, que considere el impacto del delito, y demás determinaran la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto.</p> <p>(No contempla)</p>	<p>No sufre modificación.</p>	<p>Artículo 52 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 59. El juez, dentro de los límites establecidos por este código, fijara las penas y las medidas de seguridad que correspondan según su prudente arbitrio y la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta:</p> <p>I. Los antecedentes y condiciones personales del responsable, así como sus usos y costumbres tratándose de una persona perteneciente a grupos étnicos;</p>	<p>No sufre modificación.</p>	<p>Artículo 59 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Sinaloa</p>	<p>Artículo 75. El juez fijara la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizara dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: ...</p>	<p>Artículo 75. El juez fijara la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizara dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad</p>	<p>Artículo 75 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p>

	V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;	del agente, tomando en cuenta: ... V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;	Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.
Código Penal para el Estado de Sonora	Artículo 57. El juez deberá tomar conocimiento directo del acusado, víctima u ofendido y de las circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que en su caso correspondan. al efecto, tomara en cuenta: ... V. Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomara en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del estado, así como las costumbres y demás características de la etnia. De igual manera, deberá atenderse a lo que se dispone en la ley de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de sonora.	Artículo 57. El juez deberá tomar conocimiento directo del acusado, víctima u ofendido y de las circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que en su caso correspondan. al efecto, tomara en cuenta: ... V. Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico, se tomara en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del estado, así como las costumbres y demás características de la etnia. De igual manera, deberá atenderse a lo que se dispone en la ley de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de sonora.	Artículo 57 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena. Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.
Código Penal para el Estado	Artículo 56. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia condenatoria, impondrá las penas y medidas de seguridad	Artículo 56. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia condenatoria, impondrá las penas y	Artículo 56 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas

de Tabasco	<p>establecidas para cada delito, considerando las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, individualizándolas dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del inculpado o imputado, tomando en consideración:</p> <p>En caso de que el agente o la víctima u ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto que sean relevantes para la individualización de la sanción.</p>	<p>medidas de seguridad establecidas para cada delito, considerando las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, individualizándolas dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del inculpado o imputado, tomando en consideración:</p> <p>En caso de que la víctima u ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto que sean relevantes para la individualización de la sanción.</p>	<p>culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
Código Penal para el Estado de Tamaulipas	<p>Artículo 69. dentro de los límites fijados por la ley, los jueces aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:</p> <p>(No contempla)</p>	No sufre modificación.	<p>Artículo 69 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
Código Penal para el Estado Libre y	Artículo 42.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:	No sufre modificación.	Artículo 42 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas

Soberano de Tlaxcala	(No contempla)		<p>culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave	<p>Artículo 84.- Los jueces al pronunciar sentencia impondrán las penas y medidas de seguridad que estimen justas, aplicando su prudente arbitrio dentro de los límites señalados en este código, tomando en cuenta, inexcusablemente: los antecedentes y condiciones personales del responsable; la gravedad del delito y grado de temibilidad; los daños materiales y morales causados, la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.</p> <p>...</p> <p>Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, se tomara en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad, en los términos que les reconozca la ley.</p>	<p>Artículo 84.- Los jueces al pronunciar sentencia impondrán las penas y medidas de seguridad que estimen justas, aplicando su prudente arbitrio dentro de los límites señalados en este código, tomando en cuenta, inexcusablemente: los antecedentes y condiciones personales del responsable; la gravedad del delito y grado de temibilidad; los daños materiales y morales causados, la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 84 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena.</p> <p>Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.</p>
Código Penal para el Estado	Artículo 74.- en la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:	Artículo 74.- en la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta	Artículo 74 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas

de Yucatán	... VI.- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;	individualización, se tendrá en cuenta: ... VI.- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;	culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena. Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.
Código Penal para el Estado de Zacatecas	Artículo 52. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: (No contempla)	No sufre modificación.	Artículo 52 bis. El juzgador, tomando en cuenta los usos y costumbres, el notable atraso cultural, y las demás características específicas culturales, reducirá hasta en una mitad la pena que le corresponda, cuando el sujeto activo, provenga de un pueblo indígena. Para efectos de este artículo, el juez podrá asistirse de peritos en la materia a fin de determinar los usos y costumbres, atraso cultural y las demás especificidades culturales del agente.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- López Bárcenas, Francisco, *Autonomías y Derechos Indígenas en México*. Segunda edición, México, UNAM Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Ciencias y Humanidades-Ediciones Coyoacán, 2005.
- 2.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Derechos Indígenas y elecciones*, México, TEPJF, 2003.
- 3.- González Galván, Jorge Alberto, *El Estado los Indígenas y el Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2010.
- 4.- Instituto Nacional Indigenista, *Guía de asistencia legal para los pueblos indígenas*. Instituto Nacional Indigenista, México, 2000.
- 5.- López y Rivas Gilberto, *Nación y Pueblos en el Neoliberalismo*, Segunda Edición, México, Universidad Iberoamericana-Gilberto López y Rivas-plaza y Valdez editores, 1996.
- 6.- De León Pasquel, Lourdes, *Costumbres Leyes y Movimiento Indio en Oaxaca y Chiapas*, México, Centro de Investigaciones y Estudios de Antropología Social-Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, México, 2001.
- 7.- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 62ª edición, Porrúa, México, 2010.
- 8.- Pimentel Álvarez, Julio, *Breve Diccionario Porrúa, Latín-Español, Español-Latín*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2002.
- 9.- Echanove Trujillo, Carlos A., *Diccionario Abreviado de Sociología*, Editorial Printed By "Cultural, S.A", La Habana Cuba, 1944.
- 10.- González Ruíz, Isaac, *Error de Prohibición y Derechos Indígenas (Visión Garantista del Derecho Penal)*, México, Editorial Ubijus, 2008.
- 11.- Durand, Alcántara C. H. (Coord), *El Derecho al Desarrollo Social una Visión Desde el Multiculturalismo (el caso de los pueblos indígenas)* México, Porrúa, 2008.
- 12.- Álvarez Díaz de León, Germán, et al., *Textos de apoyo didáctico, Unidad 2 Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista*, México, UNAM Facultad de Psicología, 2012.
- 13.- Pettoruti, Carlos Enrique y Scatolini, Julio Cesar, *Elementos de introducción al derecho*, Argentina, Editorial La Ley, 2005.

14.- Noguera Laborde, Rodrigo, *Elementos de filosofía del derecho*, Bogotá Colombia, Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda, 1997.

15.- Romo Michaud, Javier, *Teoría del Derecho*, México, UNAM Facultad De Derecho, División De Universidad Abierta, 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016, www.diputados.gob.mx.

2.- Código Penal Federal, México, 2016, www.diputados.gob.mx.

3.- Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2016, dof.gob.mx.

4.- Código Penal para el Estado de Aguascalientes, México, 2016, www.poderjudicialags.gob.mx.

5.- Código Penal para el Estado de Baja California, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.

6.- Código Penal para el Estado de Baja California Sur, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.

7.- Código Penal del Estado de Campeche, México, 2016, www.poderjudicialcampeche.gob.mx.

8.- Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.

9.- Código Penal para el Estado de Colima, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx

10.- Código Penal para el Estado de Chiapas, México, 2016, www.pgje.chiapas.gob.mx.

11.- Código Penal del Estado de Chihuahua, México, 2016, www.congresochihuahua.gob.mx.

12.- Código Penal para el Distrito Federal, México, 2016, www.fimevic.df.gob.mx.

13.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, México, 2016, docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/durango/codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-durango.pdf.

14.- Código Penal del Estado de Guanajuato, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.

- 15.- Código Penal del Estado de Guerrero, México, 2016, www.ordenjuridico.gob.mx.
- 16.- Código Penal para el Estado de Hidalgo, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 17.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 18.- Código Penal del Estado de México, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 19.- Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 20.- Código Penal para el Estado de Morelos, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 21.- Código Penal para el Estado de Nayarit, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 22.- Código Penal para el Estado de Nuevo León, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 23.- Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 24.- Código Penal del Estado Libre y Soberano De Puebla, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 25.- Código Penal para el Estado de Querétaro, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 26.- Código Penal del Estado de Quintana Roo , México, 2016, www.tsjqroo.gob.mx.
- 27.- Código Penal del Estado de San Luis Potosí, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 28.- Código Penal para el Estado de Sinaloa, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 29.- Código Penal para el Estado de Sonora, México, 2016, www.stjsonora.gob.mx.
- 30.- Código Penal para el Estado de Tabasco, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.
- 31.- Código Penal para el Estado de Tamaulipas, México, 2016, procuraduria.tamaulipas.gob.mx.

32.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.

33.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.

34.- Código Penal para el Estado de Yucatán, México, 2016, www.consejeria.yucatan.gob.mx.

35.- Código Penal para el Estado de Zacatecas, México, 2016., México, 2016, info4.juridicas.unam.mx.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. Abercrombie Nicholas, Hill Stephen y Turner Bryan, *Diccionario de Sociología*, Editorial Catedral, Madrid España 1986.
2. Diccionario de la Lengua Española Tomo I Real Academia Española a-g, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpé S.A Madrid, ESPAÑA 1992.
3. Grawitz Madeleine, *Diccionario de Ciencias Sociales*, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Décima Edición, Porrúa-UNAM, México, 1997.
5. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano A-CH, Sexta Edición, Porrúa-UNAM, México, 1993.
6. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Sexta Edición, Porrúa-UNAM, México 1993.
7. Pascual Foronda Eladio, Echave Díaz Regino, *Diccionario esencial de la lengua española*, Editorial Larousse, México 1997.
8. Pimentel Álvarez Julio, *Breve Diccionario Porrúa, Latín-Español, Español-Latín*, editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2002.

PÁGINAS CONSULTADAS EN INTERNET

- 1.- Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del Consejo Nacional del Instituto Nacional de Leguas Indígenas, www.inali.gob.mx.
- 2.- Página Oficial del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), www.inali.gob.mx.
- 3.- Página Oficial de la Cámara de Diputados. www.diputados.gob.mx.
- 4.- Los Pueblos Indígenas de México, 100 preguntas publicado por el Programa México Nación Multicultural (PUMC). UNAM., www.nacionmulticultural.unam.mx.
- 5.- Ana María Chávez Galindo, “La Población Indígena en México, Necesidades de Información Socioeconómica”. www.inegi.org.mx.
- 6.- Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1992, dof.gob.mx.
- 7.- Diario Oficial de la Federación del 14-08-2001, dof.gob.mx.
- 8.- Página del Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de marzo de 2014, dof.gob.mx.
- 9.- Panorama de la Adolescencia Indígena en México desde una Perspectiva de Derechos, UNICEF, www.unicef.org.
- 10.- Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. sjf.scjn.gob.mx.
- 11.- Periódico Oficial del Estado de baja california, 26 de noviembre de 2010, www.ensenada.gob.mx.
- 12.- Periódico Oficial del Estado de Chiapas, www.poderjudicialchiapas.gob.mx.
- 13.- Periódico Oficial del Estado de Aguas Calientes, 16-marzo-2015, <file:///C:/Users/Mara/AppData/Local/Temp/11-16032015%28Primera-1>.
- 14.- Periódico Oficial del Estado de baja california, de fecha 26 de octubre de 2007, decreto No. 435. No 44-indice. pp. 46-59. www.bajacalifornia.gob.mx.
- 15.- Página oficial del Congreso del Estado de Campeche, congresocam.gob.mx.
- 16.- Página oficial de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, sitios.te.gob.mx.
- 17.- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, www.ohchr.org.

- 18.- Organización de Naciones Unidas www.cinu.mx.
- 19.- Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) www.conafe.gob.mx.
- 20.- Documento Básico en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Organización de los Estado Americanos/Corte Interamericana de Derechos Humanos, www.un.org.
- 21.- SPD Noticias, www.sdpnoticias.com.
- 22.- Nota informativa de fecha 8 de junio de 2016, Periódico Elemental Oaxaqueño, www.elementaloaxaca.com.
- 23.- Elio Henríquez, Indígenas de Mitzitón Interponen Amparo Contra Obras Carreteras, Periódico La Jornada, 4 de enero de 2015, p, 22, www.jornada.unam.mx.
- 24.- Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.sitios.scjn.gob.mx.